



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo... Hugo Antonio Aramayo Ortiz .....

autor/a de la tesis titulada:

### PROPUESTA PARA LLENAR DE CONTENIDO EL TIPO DISCIPLINARIO DE ACOSO SEXUAL DEL R.S. 212414, RESGUARDANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTÍA MATERIAL: UN ESTUDIO APARTIR DE RESOLUCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN CHUQUISACA 2022 – 2023

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **“Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional”** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

#### Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 19 de mayo de 2025

Firma: Hugo Antonio Aramayo Ortiz



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**PROPUESTA PARA LLENAR DE CONTENIDO EL TIPO  
DISCIPLINARIO DE ACOSO SEXUAL DEL R.S. 212414,  
RESGUARDANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO  
GARANTÍA MATERIAL: UN ESTUDIO A PARTIR DE RESOLUCIONES  
DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN CHUQUISACA 2022 – 2023**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Constitucional y Derecho Procesal  
Constitucional

**MAESTRANTE: HUGO ANTONIO ARAMAYO ORTIZ**

**Sucre – Bolivia**

**2024**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**PROPUESTA PARA LLENAR DE CONTENIDO EL TIPO  
DISCIPLINARIO DE ACOSO SEXUAL DEL R.S. 212414,  
RESGUARDANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO  
GARANTÍA MATERIAL: UN ESTUDIO A PARTIR DE RESOLUCIONES  
DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN CHUQUISACA 2022 – 2023**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Constitucional y Derecho Procesal  
Constitucional

**MAESTRANTE: HUGO ANTONIO ARAMAYO ORTIZ**

**TUTOR: SILVIA E. OLMEDO T.**

**Sucre – Bolivia**

**2024**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a mi amada familia, cuyo apoyo incondicional y amor constante han sido mi mayor fuente de inspiración y fortaleza. A mis padres, por sus sacrificios y enseñanzas que han forjado mi camino.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a los profesionales que han contribuido de manera significativa a la realización de esta tesis. A mis colegas y compañeros por su colaboración y apoyo.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>vii</b>
Antecedentes .....	viii
Estado del Arte .....	ix
Situación Problémica .....	xii
Problema Científico (de investigación).....	xiv
Objeto de Estudio .....	xiv
Objetivos .....	xv
Objetivo General.....	xv
Objetivo Especifico .....	xv
Idea a defender.....	xv
Justificación.....	xvii
Diseño Metodológico .....	xix
Enfoque de la investigación.....	xix
Tipo de investigación .....	xix
Métodos .....	xix
Técnicas.....	xx
Instrumentos .....	xxi
Población .....	xxi
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL.....</b>	<b>1</b>
1.1 Marco Conceptual.....	10
1.1.1 Criterio jurisprudencial .....	10
1.1.2 Principio de legalidad .....	10
1.1.3 Principio de legalidad en su componente de garantía material .....	11
1.1.4 Principio de legalidad formal.....	11
1.1.5 Tipicidad .....	11
1.1.6 Principio de progresividad.....	12

1.1.7	Autodeterminación sexual.....	13
1.1.8	Acoso sexual .....	13
1.1.8.1	Tipos de acoso sexual.....	14
1.1.9	Tipo disciplinario abierto, en blanco y conceptos indeterminados.....	14
1.1.10	Tipo penal en blanco.....	17
1.1.11	Discrecionalidad .....	18
1.1.12	Debido Proceso.....	19
1.1.13	Motivación .....	19
1.1.14	Fundamentación.....	20
1.2	Marco Contextual.....	20
1.2.1	Contexto Social .....	20
1.3	Marco Jurídico .....	22
1.3.1	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.....	22
1.3.2	Código Penal Boliviano .....	24
1.3.3	Código de Niña, Niños y Adolescente, Ley 548/2014.....	30
1.3.4	Reglamento de Escalafón Nacional del Servicio de Educación DS. 04688.....	32
1.3.5	Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio R.S. 212414/1993. .....	33
1.3.6	Decreto Supremo 1302 de 1 de agosto de 2012 .....	36
1.3.7	Decreto Supremo Nro. 1320 del 8 de agosto de 2012.....	37
1.3.8	Ley de la Educación ‘Avelino Siñani y Elizardo Pérez’ (Ley 070/ 2010).....	37
1.3.9	Protocolo de prevención, actuación y denuncia en casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas y centros de educación especial aprobado por R.M. 864/2019 . .....	38
1.3.10	Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Ley 348/2013.....	39
1.3.11	Jurisprudencia Nacional.....	40
1.3.11.1	Jurisprudencia nacional referido a responsabilidad administrativa a diferencia de responsabilidad penal.....	40
1.3.11.2	Jurisprudencia sobre el interés superior del niño niña o adolescente .....	41

1.3.11.3	Jurisprudencia respecto al principio de legalidad.....	42
1.3.12	Jurisprudencia Internacional.....	43
1.3.12.1	Jurisprudencia sobre el principio de legalidad material en procesos disciplinarios .....	43
1.3.12.2	Jurisprudencia sobre la violencia sexual .....	46
1.3.13	Convención de Belem Do Para.....	48
1.3.14	Recomendación General 19 adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) .....	49
<b>CAPÍTULO II. DIAGNÓSTICO O TRABAJO DE CAMPO .....</b>		<b>50</b>
2.1	Análisis documental de las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca sobre acoso sexual en magisterio 2022-2023.....	50
2.2	Información recabada mediante entrevista a expertos.....	68
<b>CAPÍTULO III. DISCUSIÓN .....</b>		<b>77</b>
3.1	Discusión.....	77
3.2	Propuesta.....	81
<b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>		<b>95</b>
4.1	Conclusiones.....	95
4.2	Recomendaciones .....	96
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>98</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>107</b>

## RESUMEN

En Bolivia la Norma Fundamental establece el principio de legalidad, la cual está integrado por dos garantías, una formal y otra material, esta última implica que la norma punitiva sancionadora permita predecir con suficiente certeza que conductas o hechos concretamente determinadas constituyen faltas. En ese contexto, el artículo 11 inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano (RS 212414/1999) establece el acoso sexual como falta muy grave cuya sanción es el retiro definitivo o destitución del cargo, sin embargo, este tipo disciplinario carece de contenido, por lo que está sujeto a la libre interpretación y arbitrariedad de autoridades, generado constantes controversias. Lo referido, a llevado a que maestros sancionados en el Departamento de Chuquisaca interpongan acción de amparo constitucional por vulneración al principio de legalidad como garantía material. Por lo expresado, la presente investigación tiene como objetivo central. Elaborar propuesta para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, en resguardo del principio de legalidad en su componente de garantía material, interfiriendo la arbitrariedad. A partir de criterios normativos y jurisprudenciales. Desarrollándose metodológicamente a través de un enfoque cualitativo y un tipo de investigación jurídico propositivo, empleando la técnica, del análisis documental y entrevistas. Se concluye que, a partir de criterios normativos y jurisprudenciales, es posible llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, desde la concepción legal de violencia sexual establecida en el artículo 7 de la Ley 348. Lo cual resguarda el principio de legalidad como garantía material interfiriendo la arbitrariedad.

Palabras clave: Principio de legalidad material, tipo disciplinario, acoso sexual, magisterio, amparo constitucional

## INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad actúa como un pilar fundamental para proteger los derechos y garantías de las personas frente al poder sancionador del Estado. Este establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que, antes de su realización, no haya sido claramente definido como delito o infracción en la normativa vigente. Por ello, “todos los cuerpos normativos, sea en materia penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben contener dentro de su estructura, la descripción exacta de la conducta ilícita, y sus respectivas sanciones, evitando que existan violaciones de derechos” (San Andrés-Pérez, C., 2023,p. 101).

Al respecto, cabe señalar que en materia penal, emerge la ley penal en blanco “es aquella que en su contenido punitivo se ponen de manifiesto las sanciones y consecuencias que conlleva un determinado acto delictivo. Sin embargo, no se expresa de forma íntegra el supuesto hecho o conducta ilícita por la que uno o varios individuos son acreedores de una determinada pena”. (San Andrés-Pérez, C., 2023,p 94).

En materia administrativa “se pueden permitir los tipos disciplinarios de carácter abierto o indeterminado y la aplicación de ello no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso. Siendo importante la motivación e interpretación de dichas normativas respetando el principio de legalidad” (CIDH Lone Vs Honduras,2015, párr. 270).

En el presente trabajo de investigación surge la necesidad de dilucidar y abordar el el tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano que no tienen elementos configuradores, que definan que debe entenderse por acoso sexual en el ámbito administrativo. Esto sin duda ha generado constantes desafíos en términos de aplicación.

Casos de acoso sexual a estudiantes de parte de maestros se han suscitado en el Departamento de Chuquisaca, siendo sancionados en vía administrativa con destitución del cargo, estos casos a llegando a la vía constitucional por supuesta vulneración del principio de legalidad en su componente de garantía material. Entre las finalidades de este trabajo de investigación se encuentra contribuir al campo de la ciencia jurídica, especialmente en el ámbito constitucional y disciplinario administrativo, ahondando en las particularidades y desafíos que supone la aplicación de tipicidades disciplinarias del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio. Asimismo, ofrecer una directriz para llenar de contenido el acoso sexual en el magisterio, que coadyuve a la toma de decisiones justas y razonables, que genere el convencimiento de que la sanción que se imponen es justa y no arbitraria en el fondo.

Por lo referido, el objetivo central se basa en elaborar una propuesta para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, en resguardo del principio de legalidad como garantía material, interfiriendo la arbitrariedad. A partir de criterios normativos y jurisprudenciales.

El contenido de la investigación se organiza en cinco partes: la primera que es preliminar se establecen los criterios del perfil de la investigación que contiene la justificación, planteamiento del problema, los objetivos y el diseño metodológico basado en un enfoque cualitativo.

Capítulo I; En este capítulo denominado marco teórico y referencial se revisarán los diversos aspectos de carácter conceptual, así mismo se aborda el marco contextual y marco jurídico en el que se plasmara la normativa internacional, nacional y jurisprudencia referido al tema de investigación.

Capítulo II; Destinado al diagnóstico o trabajo de campo lo cual se realiza a través del análisis de contenido de las resoluciones constitucionales y entrevista a expertos.

Capítulo III; Se enmarca en la discusión de los resultados obtenidos. Y así mismo se plasma la propuesta producto de la investigación.

Capítulo IV. Este capítulo permite establecer las conclusiones y recomendaciones a las que se arriba.

### **Antecedentes**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia promulgado el 7 de febrero de 2009 en su artículo 115 II señala que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso“, esto implica que el debido proceso es un pilar fundamental del estado de derecho, asegurando que las decisiones se tomen de manera justa, imparcial y conforme a la ley. Así mismo, el artículo 116.II establece que “cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible“. Esta disposición normativa, tiene profunda relación con los mismos cimientos del Estado de derecho. Desde luego este principio supone el límite para que nadie pueda ser sancionado por un hecho que no haya sido descrito como ilegal o contrario a la norma, esta descripción tiene que ser de forma previa, la redacción de la conducta prohibida debe tener redactada la debida sanción o consecuencia jurídica correspondiente a ese actuar.

No obstante, cabe señalar que el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano conocido como Decreto Supremo No 212414 de 21 de abril de 1993, establece para el personal del magisterio una lista de lo que será considerado faltas leves, graves y muy graves, siendo relevante mencionar que las faltas muy graves establecidas en el artículo 11 inc. m) no contempla cuales son los elementos configuradores del acoso sexual, no siendo

previsible las conductas que se adecuan a la mencionada falta disciplinaria. Esta falta de precisión ha generado controversias y desafíos en la aplicación coherente de la norma y cuestionamiento respecto al principio de legalidad como garantía material.

Por lo referido, es pertinente abordar la presente investigación ya que actualmente, el principio de legalidad en su componente de garantía material estaría siendo vulnerado en los procesos disciplinarios por acoso sexual en el magisterio. Esta vulneración se debe a la existencia de tipos disciplinarios que carecen de elementos configurativos claros. Estudiar esta problemática desde una perspectiva constitucional es relevante para garantizar que las sanciones disciplinarias se apliquen de manera justa, respetando los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Por ello, establecer criterios normativos y jurisprudenciales que puedan ser incluidos para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual, beneficiara al resguardo del principio de legalidad en su componente de garantía material garantizando la interferencia contra la arbitrariedad y la prevención de la impunidad en casos de agresiones sexuales en el sistema educativo. Así mismo ayudara al fortalecimiento de la legitimidad de las medidas disciplinarias, respetando el estado de derecho.

La investigación será de gran utilidad práctica al contribuir al perfeccionamiento de las normativas internas en el ámbito educativo y administrativo sancionador proporcionando directrices para la interpretación y aplicación de tipos disciplinarios, fortaleciendo la generación de conocimiento y soluciones en temas jurídicos relacionados con la normativa en cuestión, desde un enfoque constitucional.

Siendo los beneficiarios directos, las autoridades a quienes corresponde resolver casos de acoso sexual en el magisterio, ya que los criterios normativos y jurisprudenciales permitirá llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual. Así mismo, serán beneficiarios los maestros que están siendo procesados ya que tendrán la certeza de que la aplicación no es arbitraria. De igual manera se constituyen en beneficiarios los niños, niñas y adolescentes ya que estos hechos no deben quedar impunes.

### **Estado del Arte**

Corresponde realizar una revisión de las investigaciones previas que han abordado temas relacionados con la presente investigación, con el fin de contribuir al conocimiento y dar a conocer los avances que se tiene sobre el tema en cuestión.

Previo a ello, es menester señalar que en el ámbito administrativo se maneja las expresiones de tipos disciplinarios abiertos, en blanco y conceptos indeterminados, que se caracterizan por carecer de una descripción estricta y precisa. Es así que la CIDH estableció

que: “Se pueden permitir los tipos disciplinarios de carácter abierto o indeterminado en materia disciplinaria” ( CIDH Lone Vs Honduras,2015, párr. 270). En ese sentido, es menester indicar algunos estudios realizados por autores.

Nuñez Pacheco, M. (2013) Aborda los conceptos jurídicos indeterminados, señalando que por lo general estos adolecen de imprecisión sin fijar parámetros, y para llegar a su aplicación tiene lugar desde criterios utilizados por operadores jurídicos con fundamento en principios. La autora destaca que, “en cualquier caso, ante la presencia de un concepto indeterminado en una ley, los operadores jurídicos pueden sin restricción alguna, acudir a otra norma, inclusive a otra rama, que lo contenga con carácter determinado, para subsanar las dudas o incertidumbre” (p.20).

Por su parte, Martínez S. (2017) de la Universidad de la República del Paraguay, presenta un artículo en la que, analiza la discrecionalidad administrativa y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo, aplicando el método de revisión de la literatura jurídica, análisis de jurisprudencia y normativa, al respecto, concluye que: la administración tiene un margen de libertad para interpretar el enunciado normativo, debiendo dotar de contenido. Por lo que la operación de subsunción que haga puede ser controlada mediante la ponderación de las reglas de fin debiendo establecer cuál sea la conducta más adecuada para conseguir el fin perseguido por la norma y que en definitiva impregnen la regla de rango legal.

Por otro lado, Santy Cabrera L.V (2018) aborda el principio de legalidad en el derecho administrativo, el autor describe las características e importancia de la aplicación del principio de legalidad en el procedimiento administrativo, así como su relación con los principios de culpabilidad y tipicidad. El autor, señala que el principio de legalidad “constituye un límite para evitar arbitrariedades por parte de la administración y que es una garantía para los administrados” (p.189). Concluye señalando que:

El principio de legalidad es una regla fundamental en el derecho administrativo; esto quiere decir, que todo acto administrativo sea fundado sobre una base legal, situación que implica que haya un fundamento jurídico en el orden jurídico existente. Revelando que esta base legal puede provenir no solo de las leyes, sino también de la Constitución, los tratados internacionales, los reglamentos e incluso de los principios generales del derecho. (Santy - Cabrera, L. V., 2018, p. 197)

De igual manera, Copa Huaraz, I.L. (2019) en el trabajo de posgrado titulado, “Modificación al artículo 29 de la ley N ° 1178 para que se enmarque en los principios de legalidad y tipicidad” refirió que: siendo el principio de legalidad de orden constitucional, del cual deriva el principio de tipicidad, se pregunta si la redacción del artículo 29 de la Ley de

Administración y Control Gubernamental (1178/1990) garantiza que el procesamiento a las y los servidores públicos sea en cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad. Entendiendo a esos principios como un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, señalando que son plenamente aplicables a la materia administrativa disciplinaria. El autor, empleo el método analítico jurídico comparativo, y determinó que el artículo 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamental no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad ni el de tipicidad ya que dicha norma no establece los supuestos de la infracción administrativa así como los criterios para imponer las sanciones que se constituyen en elementos esenciales para constituir una falta administrativa disciplinaria, y tampoco delega la descripción de la falta a una norma de carácter reglamentario. Motivo por el cual propone un Anteproyecto de Ley que modifique el artículo 29 de la Ley N° 1178, el cual establezca los elementos esenciales para la constitución de la o las faltas administrativas que darán lugar procesamiento a las y los servidores públicos.

Por su parte, Otero Chafalote, C. (2020) en su trabajo de investigación con la Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo establecer cuáles son las dificultades de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la aplicación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador. La autora analiza el principio de legalidad y su garantía material, así mismo analiza el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, para ello examina Sentencia Constitucional del Perú, “ la cual evidencia una errada interpretación del principio de legalidad entendido bajo las restricciones de una interpretación conectada, básicamente, al Derecho Penal” (p. 1). Llegando a la conclusión de que:

La interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador debe partir de la Constitución y el derecho administrativo general, partiendo de la autonomía que necesita este para solucionar sus propios problemas jurídicos. De esta manera, la aplicación de principios en el Derecho Administrativo Sancionador no creará inseguridad jurídica a los administrados, quienes, en procedimientos ante distintas instituciones del Estado, puede llegar a tener diferente grado de nivel sancionatorio. (Otero Chafalote, C., 2020, p. 26)

Así también, Maldonado Ericastilla, P.A, (2020). En la Revista *Auctoritas Prudentium*, publica el tema del principio de legalidad en materia administrativa, al respecto, señala que:

La motivación, determinará si el funcionario está cumpliendo con el principio de legalidad en todas sus condiciones y establecerá la interpretación que le está haciendo a la norma, sobre todo cuando esta contiene conceptos jurídicos indeterminados y así poder ejercer el derecho de defensa o de control que corresponde dentro de un Estado

de Derecho. Por lo que, la falta de motivación, también es un incumplimiento en sí mismo al principio de legalidad, por lo que la resolución que adolezca de la misma, debe derivar en nulidad. (p.18)

Por otro lado, se tiene a Casal Hernández J. M. (2020), autor del texto. Los derechos fundamentales y sus restricciones, analiza las limitaciones y restricciones de los derechos fundamentales, incluyendo el principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica y limitación del poder estatal. En el texto se destaca la importancia de describir de manera clara y precisa las conductas sancionables y las sanciones correspondientes en el ámbito administrativo sancionador. Es necesario tener en cuenta que los derechos fundamentales pueden ser limitados por la ley en ciertas circunstancias, pero siempre teniendo en cuenta que estas limitaciones deben ser proporcionales y respetuosas con los derechos humanos.

Ahora bien, La Corte Constitucional de Ecuador en la Sentencia No. 376-20-JP/21 (2021) abordó el caso de acoso sexual en la comunidad educativa. La Corte denegó tutela al accionante. Invocó el deber de proteger a los niños y niñas, y reflexionó, sobre los derechos de las personas y el principio in dubio pro infante. En su análisis, considera que la autoridad administrativa había presentado bastantes razones para establecer los hechos a partir de las pruebas. Estas pruebas incluían informes, versiones de estudiantes, declaraciones de padres y el rector. Demostraron la evidencia de los hechos y que merecían sanción administrativa. Además, la Corte refirió que se hizo referencia a varias fuentes jurídicas. Esto hizo que la decisión administrativa fuera persuasiva. Por lo tanto, la Corte dijo que la decisión administrativa no vulneró el derecho a la motivación del accionante.

Lo establecido en el estado del arte, vislumbra que varios autores abarcaron estudios usando la expresión de conceptos jurídicos indeterminados, para referirse a infracciones administrativas que carecen de descripción concreta. No obstante cabe señalar que en la presente investigación se usa la expresión, tipo disciplinario, ya que en la jurisprudencia internacional en el caso de la CIDH Lone Vs Honduras, 2015, refieren que se puede permitir los tipos disciplinarios de carácter abierto o indeterminado.

### **Situación Problemática**

Cabe destacar que **el acoso sexual** es un problema global que afecta a millones de personas, particularmente a mujeres y niñas, y el sistema educativo no está al margen de este tipo de violencia. Según la UNESCO (2023), uno de cada tres estudiantes sufre algún tipo de acoso cada mes en todo el mundo. El departamento de Chuquisaca no es la excepción puesto que se han registrado casos de acoso sexual en unidades educativas.

Es menester referir que, en el ámbito educativo del magisterio boliviano, el Reglamento de Faltas y Sanciones (R.S. 212414/1993) contempla el acoso sexual como una

falta muy grave sancionada con destitución o retiro definitivo (art. 11, inc. m). No obstante, este reglamento presenta un tipo disciplinario que no define de manera clara y precisa qué conductas específicas configuran el acoso sexual en el ámbito educativo. Esta falta de especificidad deja abierto a interpretaciones amplias y subjetivas por parte de las autoridades, generando una situación de inseguridad jurídica para los maestros, quienes han cuestionado la aplicación arbitraria de esta norma.

Así también, el tipo disciplinario de acoso sexual en el Reglamento administrativo del magisterio no solo ha dificultado la aplicación objetiva de sanciones, sino que ha dado lugar a controversias legales, incluyendo acciones de amparo constitucional por parte de maestros sancionados, quienes argumentan una violación al principio de legalidad en su vertiente de garantía material.

Si bien, el **principio de legalidad**, es aplicable a materia administrativa sancionadora por tratarse del ius puniendi del Estado. Lamentablemente la aplicación del mencionado principio por parte de las autoridades judiciales y administrativas es mecánico y se reduce a retomar lo desarrollado para la doctrina penal sin considerar que, “el principio de legalidad del derecho administrativo sancionador no debe confundirse con el principio de legalidad del derecho penal, debido a que el primero importa una garantía de carácter material y la otra de orden formal” (Dextre Irigoyen W. R, 2022, p.16).

Además, materia administrativa, tiene un alcance diferente al de materia penal ya que esta última tiene sanciones más drásticas, comenzando por el hecho de que un proceso administrativo no restringe la libertad de locomoción, más al contrario suponen sanciones de retiro o inhabilitación, ambas potestades son independientes una de la otra porque responden fines diferentes (Vélez Martínez M, 2022). No obstante, cabe referir que los juristas han pretendido aplicar el principio de legalidad en materia administrativa, como si se tratara de una causa en derecho penal.

Cabe señalar que el derecho administrativo sancionador se justifica en la gestión de riesgos de manera oportuna y eficaz. en tanto el derecho penal conserva la indispensable necesidad de probar en todos los casos la relevancia lesiva de la conducta, en cambio en el derecho administrativo sancionador este examen pierde sentido, puesto que la sanción administrativa se sostiene únicamente para hacer aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo. (Serra Cruz D. F, 2023 ).

En ese contexto, el **principio de lesividad** es uno de los pilares del derecho penal. Así mismo indicar que la **última ratio** es un principio complementario al de lesividad. No obstante, en casos de acoso sexual suscitados en unidades educativa no se quiere que

primero se agote vía administrativa para que luego vaya a vía penal, porque como se expuso anteriormente tienen fines diferentes.

Ahora bien, los tribunales y organismos internacionales, como la CIDH, han desarrollado la doctrina de debida diligencia, que obliga a los Estados a actuar con firmeza y rapidez frente a situaciones de violencia, como el acoso sexual, por lo que en el ámbito educativo permite que el derecho administrativo actúe para sancionar y corregir conductas en el entorno educativo, sin esperar los resultados de un proceso penal. Lo cual implica que el Estado no puede dejar de intervenir bajo el argumento de que el conflicto podría resolverse en otro ámbito. Y el hecho de que una conducta como el acoso sexual pueda abordarse en ambos ámbitos no significa una doble protección innecesaria.

Por ello, en materia administrativa sancionador el objetivo es proteger el entorno y la seguridad de la comunidad institucional. Siendo que la existencia de una sanción administrativa no impide que el proceso penal actúe, y viceversa. Ambos sistemas pueden operar de manera autónoma y complementaria, sin que la existencia de uno limite la acción del otro por lo que no implica que se genere prejudicialidad. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2020-S2 establece un precedente, indicando que una misma conducta puede dar lugar a sanciones en ambos ámbitos sin que una interfiera en la otra. Esta interpretación es clave para entender que, aunque una conducta pueda ser objeto de una investigación penal, ello no excluye ni impide la aplicación de una sanción administrativa, ambos procesos persiguen fines y objetivos distintos, por lo que la conclusión de uno no afecta ni condiciona el resultado del otro.

Lo referido, confirma que una conducta como el acoso sexual puede y debe ser sancionada en el ámbito administrativo. Por lo tanto, es menester llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, para evitar interpretaciones arbitrarias.

### **Problema Científico (de investigación)**

Se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio (RS 212414), resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material, interfiriendo la arbitrariedad?

### **Objeto de Estudio**

Tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, en resguardo del principio de legalidad en su componente de garantía material.

## Objetivos

### Objetivo General

Elaborar propuesta para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio (RS 21241), resguardando el principio de legalidad como garantía material, interfiriendo la arbitrariedad. A partir de criterios normativos y jurisprudenciales.

### Objetivo Especifico

- Analizar normativas nacionales e internacionales, relacionados con el acoso sexual para identificar criterios normativos.
- Examinar la jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre violencia sexual, el principio de legalidad material, para identificar criterios jurisprudenciales.
- Analizar las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidos por las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca sobre el acoso sexual en el magisterio, emitidas en la gestión 2022-2023.
- Contrastar las perspectivas de expertos en relación al tipo disciplinario abierto de acoso sexual en el ámbito administrativo sancionador.

### Idea a defender

Los criterios normativos y jurisprudenciales PERMITIRÁN la remisión conceptual del concepto de violencia sexual establecido en el artículo 7 de la Ley 348, para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, resguardando el principio de legalidad como garantía material, interfiriendo la arbitrariedad.

**Tabla 1. Operacionalización de variables**

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Instrumento de Medición
<b>Variable independiente</b>	Conjunto de normas y decisiones judiciales que establecen pautas para llenar de contenido y normativas jurídicas indeterminadas	Se examinará normativas relacionadas con acoso sexual y jurisprudencia que abordan normas jurídicas indeterminadas, principio de legalidad material, y violencia sexual	Los criterios normativos y jurisprudenciales permitieron llenar de contenido el acoso sexual en el derecho administrativo sancionador	Y Análisis documental Entrevistas a expertos

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Instrumento de Medición
<b>Variable Dependiente</b>  <b>Tipo disciplinario acoso sexual</b>	El tipo disciplinario hace referencia a aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (Sentencia Constitucional Colombia C-030/12, 2012)	Se hará una sistematización de normativas aplicando criterios normativos y jurisprudenciales Para dar contenido al tipo disciplinario de acoso sexual.	El tipo disciplinario de acoso sexual se pudo llenar de contenido con la concepción de violencia sexual del artículo 7 de la ley 348	Análisis documental  Entrevistas a expertos
<b>Variable Moderadora</b>  <b>Principio de legalidad en su componente de garantía material</b>	Implica que la norma punitiva sancionatoria permita predecir con suficiente certeza qué conductas o hechos	Se revisarán disposiciones legales relacionados con acoso sexual	Se encontró elementos configuradores del acoso sexual en una LEY que interfiere la arbitrariedad	Análisis documental  Entrevistas a expertos

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Instrumento de Medición
	concretamente predeterminadas constituyen faltas (Resolución Constitucional 0056 /2023)	el contexto educativo		

Nota: Elaboración propia.

## Justificación

Los tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos, pueden plantear desafíos para la aplicación coherente de la norma, ya sea en vía administrativa o judicial. Los tribunales, autoridades administrativas y juristas a menudo deben llenar los vacíos existentes en las normas, determinando el alcance y significado de estos conceptos, creando susceptibilidad en los administrados. Esto destaca la necesidad de llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional Plurinacional en casos similares donde se ha cuestionado sobre la precisión del tipo disciplinario de “acoso sexual” en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, no ingresan en el análisis de fondo sobre los elementos constitutivos del acoso sexual en el contexto del magisterio. Se tiene la SCP 1018 /2019 donde el Tribunal Constitucional de manera tibia señala que “el acoso sexual implica una falta disciplinaria referida a la conducta impropia desplegada por un maestro en contra de una estudiante en la que aprovechando su asimetría de poder y necesidad y/o vulnerabilidad de la víctima se realizan propuestas inadecuadas con insinuaciones sexuales”. Por otra parte, la SCP 0898/2023-S4, hace referencia a la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para definir el acoso sexual. Pero, en ninguna Sentencia Constitucional se profundiza cómo este concepto se aplica específicamente al caso en cuestión e interfiere la arbitrariedad, es decir, no explica porque se les aplica lo establecido en el CEDAW o ¿porque lo establecido en el artículo 312 quater del Código Penal, o porque no debería aplicarse otras normas.

Al respecto, un proyecto de Ley parecería ser una solución para definir estos tipos disciplinarios del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio que no tienen elementos configurativos, pero no es viable a mediano plazo, ya que podría suponer un paro indeterminado del magisterio, bajo la excusa de que la modificación a las normas disciplinarias supondrían la intención y/o persecución a los maestros sindicalistas, no obstante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0285/2021-S3 de 8 de junio de 2021, ya

exhorto al parlamento, para que en el plazo de doce meses establezca en un solo cuerpo legal, que contenga la parte sustantiva y adjetiva, la normativa para procesar y sancionar a los miembros del magisterio público educativo y administrativo ante faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y sea en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado. Esta recomendación quedó en la nada y el parlamento no promulgo una nueva norma, por lo que la reparación vía emisión de una nueva norma no es viable a corto o mediano plazo.

Sin embargo, en la actualidad, el acoso sexual a estudiantes por parte de maestros en el ámbito educativo ha cobrado una relevancia significativa en el Departamento de Chuquisaca, estos casos a llegado a la vía constitucional, donde maestros sancionados consiguen tutela, aprovechando el vacío normativo del tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano, ello ha generado una inseguridad jurídica e incertidumbre.

Lo referido, muestra una urgente necesidad de llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material , interfiriendo la arbitrariedad.

Por lo mencionado, la presente investigación es útil, ya que busca llenar un vacío específico en la normativa disciplinaria del magisterio boliviano a partir de criterios normativos y jurisprudenciales, de tal manera que interfieran la arbitrariedad y resguarde el principio de legalidad en su componente de garantía material.

Como aporte teórico, contribuye al avance en la comprensión y aplicación del principio de legalidad en el contexto del derecho administrativo sancionador, lo cual es esencial para la protección de los derechos fundamentales. Además el enfoque cualitativo, no solo asegura un análisis profundo, sino que también sienta las bases para futuros estudios en áreas similares.

Así mismo, tendrá un aporte empírico basado en entrevistas y revisión documental de resoluciones de amparo constitucional emitidas por vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca sobre acoso sexual en el magisterio, detallando los hechos, argumentos y decisiones tomadas en cada caso. Este análisis ofrece una visión práctica de cómo se ha abordado el acoso sexual en el ámbito educativo y las dificultades enfrentadas en la aplicación de la norma.

Como aporte social, la investigación, ofrece una directriz, para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material, interfiriendo

la arbitrariedad, a partir de criterios normativos y jurisprudenciales. Con lo que se pretende resolver el problema práctico que ha generado controversias y desafíos en la aplicación coherente de la norma.

Siendo beneficiarios con esta investigación principalmente autoridades administrativas y constitucionales, así misma víctima y los acusados de acoso sexual, ya que se establece una directriz clara como insumo para llenar de contenido el acoso sexual en materia administrativa del magisterio interfiriendo la arbitrariedad. Esto no solo facilita la labor de las autoridades, ya que también asegura que las decisiones tomadas sean justas y respetuosas de los derechos fundamentales.

## **Diseño Metodológico**

### **Enfoque de la investigación**

**Enfoque Cualitativo.** “El enfoque cualitativo pretende ofrecer profundidad detallada del objeto de estudio, mediante una descripción densa y registro cuidadoso de los datos, con el fin de obtener una coherencia lógica durante el suceso de los hechos.” (Cortes M. y Iglesias M., 2004, p. 34). La investigación es de tipo cualitativo porque recolectara datos sin medición numérica ya que se pretende entender los datos encontrados mediante la revisión documental y entrevista.

### **Tipo de investigación**

**Investigación Jurídico Propositiva .** Las investigaciones propositivas, son aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica ( Tantaleán Odar R..M, 2016). La presente tesis es de índole jurídico propositiva debido a que culminará con la elaboración de una propuesta para llenar de contenido el acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material interfiriendo la arbitrariedad a partir de criterios normativos y jurisprudenciales.

### **Métodos**

**Método de Revisión Bibliográfica.** Este método consiste en la indagación de un tema o un asunto en fuentes bibliográficas y documentales, tales como libros , enciclopedias, tratados, compendios, revistas , periódicos ,etc. ,constituye sin duda la metodología más apropiada para los trabajos de investigación jurídica, cuyas fuentes de conocimiento son: los códigos y las leyes, sentencias , memoriales(Mario Linares L., 2014) .El presente estudio utilizará el método de revisión bibliográfica para examinar la literatura pertinente sobre el principio de legalidad, acoso sexual , tipos disciplinarios y temas afines. Se explorará una

variedad de recursos, adecuados para investigaciones jurídicas, como ser códigos, leyes, sentencias y documentos legales.

**Método Analítico.** “Consiste en descomponer un todo en sus partes, para estudiar con mayor profundidad cada una de sus partes y las relaciones de ellas con el todo. Este método es importante porque para comprender un fenómeno hay que conocer sus elementos” (Rodríguez Araya M, 2021, p. 4). Se aplicará este método, para analizar las resoluciones de amparo constitucional emitidas por los Vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca sobre procesos disciplinarios por acoso sexual.

**Método Dogmático.** Pretende establecer cuál es el contenido del derecho para ello recurre a los principios, valores, conceptos y teorías dogmáticas. En segundo lugar, y sirviéndose también de dichos conceptos y teorías, presentan el material normativo de forma que sea más fácilmente comprensible y manejable: sistematizándolo (Vaquero Nuñez A., 2014). Se aplicará este método, ya que la investigación se enfoca en el análisis directo y teórico de las normas jurídicas a través de una sistematización, con el propósito de establecer el contenido del tipo disciplinario de acoso sexual.

**Método Hermenéutico.** Consiste en la labor interpretativa del texto legal y escritos de la naturaleza que fueran, para encontrar su verdadero y profundo significado (Mario Linares L., 2014, p. 93). El método hermenéutico se utilizó para interpretar cuidadosamente textos jurídicos, con el objetivo de buscar la finalidad de la norma.

## **Técnicas**

### **Análisis documental.**

El análisis de documental es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de documentos; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados, esta técnica extrae de un documento los aspectos de información de mayor relevancia, para ser analizados desde la visión de lo que persigue el investigador. Es una forma de organizar y agrupar la información que en verdad se requiere y con la que se puede desarrollar el informe final del estudio realizado. (Arias Gonzales J., 2021, p. 52).

Esta técnica se aplica, para analizar las normativas y las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por los Vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca, sobre procesos administrativos por acoso sexual.

**Entrevista.** La entrevista es la técnica científica para obtener información de manera directa y personal, la entrevista es el contacto verbal intelectual y afectivo que se establece

entre dos personas el entrevistador y el entrevistado. Por supuesto que la información y datos que se puede obtener en una entrevista es más completa y amplia y rica de lo que podría ser con otras técnicas y procedimientos de obtención de información. (Mario Linares L., 2014). Esta técnica se emplea con expertos en materia constitucional, materia penal y administrativa, puesto que el tema de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, atañe a dichos campos del derecho.

### **Instrumentos**

**Matrices de análisis:** Las matrices son tablas que se utilizan para comparar y contrastar información de diferentes documentos. Pueden ser útiles para identificar similitudes y diferencias entre los documentos analizados. El presente instrumento se utiliza para plasmar los hallazgos del análisis de documental

**Guía de entrevista.** - Se utilizará la guía de entrevista debido a que es la pauta que permite tener una estructura clara y seguir un orden lógico durante la conversación entre entrevistado y entrevistador.

### **Población**

“Población o universo conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (Hernandes Sampieri R, sf, p. 174). La población para realizar el análisis documental, estará conformado por 3 resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas en la gestión 2022- 2023 por los Vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca sobre el artículo 11 inc. m) acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio. Las cuales ayudaran a evidenciar lo que está sucediendo en vía constitucional, entorno a la tipicidad disciplinaria de acoso sexual.

***Tabla 2. Población para el análisis documental***

<b>Año</b>	<b>Resoluciones de amparo constitucional emitidas por Vocales de las Salas Constitucionales de Chuquisaca entre 2022-2023 respecto a casos de acoso sexual en el magisterio</b>
<b>2022</b>	Resolución N° 108/2022- SC II, SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA
	Resolución N° 017/2023-SCII Sucre, 06 de febrero de 2023 SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA-CHUQUISACA

<b>2023</b>	Resolución Constitucional 0056/2023 de 15 de mayo de 2023 SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA CHUQUISACA
<b>TOTAL</b>	3 Resoluciones Constitucionales 2022-2023

Nota: Elaboración Propia

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y REFERENCIAL

En este acápite se desarrollará el marco conceptual donde se describirá y conceptualizará términos que coadyuven a entender la presente investigación, así mismo se desarrollará el marco contextual, comprendido por un contexto social y un marco jurídico, no sin antes señalar investigaciones que contribuyen al tratamiento de la presente investigación, empezando por abordar los límites de la responsabilidad penal y de la responsabilidad administrativa, debido a que el tema de investigación surge en ese contexto.

Ahora bien, Vargas López K. (sf) aborda lo referido al derecho administrativo sancionador y derecho penal, mencionando que:

Desde sus orígenes el derecho administrativo sancionador formó parte del derecho penal, por lo cual no se lograba distinguir un procedimiento administrativo por sí mismo. Sin embargo, gracias al grado de desarrollo alcanzado por el derecho administrativo, especialmente a través de la interpretación jurisprudencial, en la actualidad resulta posible hablar de un procedimiento. (p.1)

Así mismo, Quispe Patiño (2014) destaca las diferencias entre derecho administrativo y derecho penal señalando que:

Las diferencias en el derecho penal y el derecho administrativo se remite en que el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia. De su parte, la tipificación y sanción de infracciones administrativas traduce la tutela de intereses generales en el ámbito social con la finalidad de hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. (p. 25)

De lo mencionado por el autor, cabe destacar que la tipificación y sanciones de infracciones administrativas tutela intereses generales en el ámbito social. En tanto que el derecho penal tutela bienes jurídicos contra los valores de mayor envergadura. De ello se entiende que la sanción administrativa por acoso sexual es para tutelar intereses generales del ámbito social, y la pena impuesta en vía penal es para tutelar bienes jurídicos de gran envergadura como la libertad sexual.

Por su parte, Vélez Martínez M. (2022) abordó el tema de: Fundamentación del ius puniendi en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia respecto al ámbito penal, cuyo objetivo fue analizar la problemática que se suscita entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al respecto señala que:

Desde una mirada muy general, resulta bastante evidente que las sanciones administrativas y las impuestas por el derecho penal distan mucho unas de otras. Generalmente las primeras son impuestas por la administración y las segundas por un tribunal. Además, es claro que las impuestas en nombre del derecho penal son mucho más gravosas, ya que, en algunos casos, suponen privación de libertad, mientras que las sanciones administrativas suponen una sanción pecuniaria y un abandono o rebaja del cargo que se ostente. (p.105)

Viendo la histórica fracción de las dos vertientes sancionatorias. Ambas potestades son independientes una de la otra, ambos pertenecen al derecho público, pero responden a fines distintos (p.112). Son dos medios distintos pero complementarios uno del otro (p. 113).

Históricamente se llegó a un consenso y, desde sus inicios, se argumentó que no se infringiría el non bis in idem, ya que se aplican dos sanciones, pero con un fundamento distinto en cada uno. (p. 114)

Sobre por qué se debe acudir al derecho penal como última ratio para completar los vacíos del derecho administrativo sancionador. El argumento es sobre la base de que las penas impuestas por el derecho penal son radicalmente diferentes a las del derecho administrativo sancionador, tienen un fundamento totalmente distinto y, por ello, no habría que hacer analogía, además de ir en desmedro de la independencia del derecho administrativo sancionador. (p.115)

A lo largo del trabajo, se desprende que la solución apropiada a la discusión es aquella que sostiene la independencia del derecho administrativo sancionador. Suman a esta posición argumentos como los de Gladys Camacho. Según la autora, en el derecho administrativo sancionador no se aplican los principios del derecho penal, sino que se realiza una correcta aplicación del bloque constitucional. (p.121)

El análisis de Vélez Martínez denota respaldar la posibilidad de que el delito de acoso sexual, tipificado en el artículo 312 quater del Código Penal, pueda coexistir en el ámbito administrativo sancionador, siempre que ambos sistemas respeten sus fundamentos y fines distintos. El derecho penal actúa como última ratio, protegiendo bienes jurídicos esenciales con sanciones más gravosas, mientras que el derecho administrativo busca garantizar el orden institucional. Por ello, el artículo 312 quater no debería considerarse para llenar de contenido la tipicidad indeterminada de acoso sexual en vía administrativa, asegurando la independencia del derecho administrativo sancionador y evitando una analogía indebida que comprometa su autonomía.

Así también, Serra Cruz D. F. (2023) exploró sobre el bien jurídico protegido como límite aún posible, entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador: Reflexiones desde el derecho penal económico, señaló que:

Una parte importante de la doctrina entiende que la mantención de la potestad punitiva en manos de la administración responde a una necesidad creciente, frente a un aparato judicial cuya capacidad se encuentra superada para asegurar una actuación oportuna de los poderes públicos frente a las conductas que se desencadenan al interior de la sociedad. (p.208)

El principal defensor de una diferencia sustancial entre el derecho penal y el administrativo sancionador fue Goldschmidt, quien consideraba que el ilícito penal siempre castigaba agresiones o atentados contra bienes jurídicos, mientras que el ilícito administrativo castigaba simplemente normas vinculadas con la administración, sin proteger bienes jurídicos (p.209)

Las posturas defensoras de la necesaria ofensividad de los ilícitos penales en su variante más clásica se oponen del todo a la existencia de delitos de peligro abstracto. En materia económica, por ejemplo, esto impediría que se sancionen conductas del todo relevantes para la organización de la economía y los mercados. Ahora bien, por el contrario, renunciar por completo a la exigencia de ofensividad y validar como suficientemente lesiva cualquier presunción de peligro contenida en una norma nos conduciría en una dirección peligrosa, en la que se desvincularía al derecho penal del criterio de antijuridicidad material para reemplazarlo por la mera desobediencia como fundamento suficiente, prescindiendo por completo de una relación incluso remota entre conducta prohibida y afectación de bienes jurídicos. (p.212)

El derecho penal conserva su finalidad de protección de bienes jurídicos, en tanto el derecho administrativo sancionador se justifica en la gestión de riesgos de manera oportuna y eficaz. Por ello, mientras el derecho penal conserva la indispensable necesidad de probar en todos los casos la relevancia lesiva de la conducta a sancionar, sea en forma de daño o de peligro, manteniendo el examen de antijuridicidad material como un modo de comprobar esta circunstancia, en el derecho administrativo sancionador este examen pierde sentido, puesto que la sanción administrativa se sostiene únicamente para hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo.

Es interesante observar cómo aún en el presente la ofensividad puede jugar un rol importante en el establecimiento de límites al castigo y límites entre áreas del derecho, especialmente para quienes han defendido y siguen defendiendo el paradigma de

protección de bienes jurídicos. Tal situación demuestra que, a pesar de que la ofensividad como criterio nunca ha llegado a brillar con la plenitud a la que aspiraba, su sentido primigenio de límite al ius puniendi sigue vigente en el derecho penal, disciplina que continúa siendo la más gravosa desde el punto de vista de sus consecuencias, al menos en lo que tiene relación con la posibilidad real o remota de limitar la libertad. (p. 215)

Lo manifestado por Serra Cruz ayuda a entender que el derecho penal tiene como finalidad exclusiva la protección de bienes jurídicos esenciales, como por ejemplo la libertad sexual, y exige que las conductas sancionadas tengan una relevancia lesiva probada, ya sea en forma de daño o peligro concreto. Por tanto, de lo referido, se puede deducir que el acoso sexual a menores en unidades educativas, dada su gravedad, corresponde al ámbito penal, ya que vulnera bienes jurídicos fundamentales. Pero en contraste, según Serra Cruz el derecho administrativo sancionador se enfoca en la gestión de riesgos y en garantizar estándares de conducta dentro de la organización institucional. Entonces en el caso del magisterio cuando se sanciona por incurrir en acoso sexual establecido en el reglamento del magisterio se está regulando el correcto desempeño y la convivencia ética en el entorno educativo ya que el derecho administrativo sancionador no tiene como finalidad directa, la protección de bienes jurídicos esenciales. Por ello, su alcance se limita a sancionar conductas que afecten la función educativa sin sustituir la intervención penal.

De igual manera, Quispe Meza D.S (2022) examina los límites entre el derecho penal y el administrativo sancionador a través de dos teorías fundamentales: la **autonomía de las responsabilidades** y la **unidad del ius puniendi**. La teoría de la autonomía sostiene que estos dos sistemas no comparten el mismo fundamento, pues mientras el derecho penal se enfoca en la lesión o riesgo de bienes jurídicos esenciales, el administrativo regula conductas de desobediencia dentro de un marco organizacional. Así, la coexistencia de procesos penales y administrativos no viola el principio de *non bis in idem*, ya que ambos fueros buscan proteger intereses diferentes. Sin embargo, Quispe resalta que tratar todas las infracciones administrativas como meras desobediencias imposibilita diferenciar su gravedad. Por el contrario, si se considera que en el fuero administrativo se protegen bienes jurídicos sí es posible graduar las sanciones en estricto cumplimiento de principios como el de proporcionalidad, culpabilidad o lesividad. En contraste, **la teoría de la unidad del ius puniendi** plantea que ambos fueros buscan prevenir las mismas conductas y proteger los mismos bienes jurídicos, aunque con distinta intensidad. Al respecto Quispe refiere que los funcionarios no solo tienen como función prestar servicios de interés general, sino que también son garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con lo cual se tiene un contenido promocional que justifica la tutela de la administración en ambos fueros. El autor

concluye que se estará ante un caso de bis in idem cuando en estos fueros administrativo sancionador y penal estén ante los mismos intereses protegidos. Pero señala que legislativamente se reafirma la teoría de la tesis de autonomía de las responsabilidades en tanto que en cada fuero se busca la protección de intereses distintos. Así también llegó a la conclusión de que la tesis de la autonomía de las responsabilidades asumida por la Corte Suprema de la República del Perú atenta contra el Estado Constitucional de Derecho al permitir que coexista la imposición de sanciones administrativas y penales sin analizar, en realidad, si presentan o no el mismo fundamento. Por el contrario, la teoría de la unidad del ius puniendi resulta útil para evitar la imposición de una doble sanción por el mismo fundamento, puesto que se debe dar preferencia al precepto que presente una mayor gravedad con relación al bien jurídico que se pretende proteger.

Considerando el análisis de Quispe Meza, para fines de la presente investigación se puede señalar que, desde la teoría de la autonomía, el acoso sexual puede coexistir en ámbito administrativo sancionador como en el ámbito penal, no comparten el mismo fundamento. En este sentido se puede señalar que, el artículo 312 quater del Código Penal, que regula el acoso sexual como delito, está diseñado para abordar conductas de alta lesividad que afectan bienes esenciales como la libertad sexual. Por otro lado, el acoso sexual establecido en el Reglamento del Magisterio pertenece al ámbito administrativo, donde la sanción se sostiene únicamente para hacer, aplicable, un estándar de comportamiento administrativo.

Entonces, la utilización del artículo 312 quater del Código Penal para llenar de contenido la tipicidad indeterminada del acoso sexual en el reglamento podría resultar problemática, ya que trasladaría criterios penales a un contexto que tiene como foco principal el correcto funcionamiento de la administración educativa, y no exclusivamente la lesión de bienes jurídicos esenciales. Entendiendo que sería recomendable usar la remisión normativa de otra Ley y evitar confundir con la tipificación penal, respetando los principios de, lesividad y autonomía de las responsabilidades.

No obstante, Cárcamo Righetti A. (2023) analiza el tema de la frontera entre el delito penal e infracción administrativa indicando que no se encuentran debidamente definidos, teniendo como objetivo identificar cuál es el parámetro para la configuración de uno u otro tipo de ilícito susceptible de ser sancionado por el Estado. Al respecto señala que: En aquellos casos que a simple vista pareciera que es de exclusivo interés de la administración, en el trasfondo, existe un bien jurídico tutelado. Ello explica que existan conductas que históricamente el legislador ha estimado como delitos y que posteriormente ha enviado a sede administrativa o viceversa. Desde esta perspectiva, no es posible encontrar diferencias sustantivas entre el delito y la infracción, ya que, desde el punto de vista de sus fundamentos

y fines, ambas disciplinas directa o indirectamente buscan tutelar bienes jurídicos, cobrando relevancia en ese contexto el principio de lesividad.

Contrariamente, también refiere que, el fin del derecho penal es proteger las esferas humanas de voluntad y en del derecho administrativo sancionador es la promoción del bien público y estatal. precisando que: a) La separación entre derecho penal y administrativo no es absoluta, sino relativa, ya que puede ocurrir que una infracción administrativa se convierta en delito, como consecuencia de elevar a la forma de bien jurídico determinados bienes públicos, para mantener el orden jurídico. Refiere que dicho cambio o modulación dependerá, según Goldschmidt, de las concepciones locales y temporales. b) En segundo lugar se centra en los elementos formales. Es decir que la pena administrativa es consecuencia de la omisión del ciudadano en su deber de apoyo o de ser auxiliar de la administración. Esto lo aleja de los delitos jurídicos. c) Por último, nos señala que la pena administrativa, no corresponde a la autoridad judicial. El autor concluye señalando que la doctrina ha intentado diferenciar entre delito penal e infracción administrativa utilizando criterios sustancialistas, pero ha fracasado en establecer distinciones claras. La única diferenciación posible ha sido formalista, basada en el órgano que aplica la sanción o el tipo de procedimiento previo. Por ello, indica que el legislador tiene amplia libertad para decidir qué conductas sancionar penal o administrativamente. Ante ello, este autor indica que esa libertad debe moderarse bajo ciertas premisas. Primero, no es posible configurar una infracción administrativa si se pretende sancionar con privación de libertad. Segundo, el legislador debe guiarse por criterios de justicia en cada caso. Tercero, debe evaluar si es posible tipificar la conducta como delito bajo el principio de legalidad penal, o si la infracción administrativa es más adecuada debido a la dificultad de precisar las conductas. Por último, se debe determinar qué organismo está mejor capacitado para sancionar según la rapidez y eficacia necesarias: el sistema penal o la administración pública con potestades sancionadoras.

El análisis de Cárcamo Righetti ofrece una perspectiva desde un punto de vista sustancialista en el que no encontró diferencias claras, sin embargo, refiere que desde un punto de vista formalista es posible una diferenciación basada en el órgano que aplica la sanción o el tipo de procedimiento previo. Resalta que por esa poca claridad de diferencias ,el legislador tiene amplia libertad para decidir qué conductas sancionar penal o administrativamente. Por lo que a partir de ello se puede decir que el acoso sexual a menores de edad en unidades educativas estaría a decisión de la amplia libertad del legislador de definir la conducta como penal, como administrativo o como ambas. Ya que no hay un claro límite entre materia penal y administrativo que guie al legislador.

Andino **Cárdenas V. T. (2019)** investigo sobre el acoso y abuso sexual en unidades educativas, al respecto refirió que:

Hay que considerar los delitos que han vulnerado los derechos de los niños y las mujeres como el acoso y el abuso sexual no han logrado ser erradicados, existe transgresión a los derechos a tener una vida digna libre de violencia y discriminación, por ende, las entidades estatales deben garantizar a través de procedimientos las sanciones a los funcionarios que los cometen aprovechándose de su posición como autoridad. Entonces no basta simplemente con la sanción administrativa sino la penal, que influya en brindar un ambiente de seguridad a los grupos de riesgos de acoso y abuso sexual. (p. 34)

Es importante destacar que al ser normativas de distintas ramas poseen diferentes tratamientos, por ejemplo en vía penal la sanción se traduce en pena de prisión y en vía administrativa su sanción es la destitución del miembro de la comunidad educativa, pero es importante recalcar que pese a haber obtenido una sanción administrativa no exime al responsable de ser juzgado en vía penal. (p.26)

Para fines de la presente investigación, lo referido por Cárdenas deja en claro que en situaciones de acoso sexual en unidades educativas, no basta con una sanción administrativa si no también penal. Por lo que deja en claro, que la existencia de sanción por acoso sexual en vía administrativa no significa una forma de impunidad en vía penal ya que el autor señala que la responsabilidad administrativa no exime al responsable a ser juzgado en vía penal. Por lo que elaborar la propuesta para llenar de contenido la tipicidad indeterminada de acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio boliviano es viable en primer lugar porque no significa que con ello consigan impunidad en vía penal, y en segundo lugar porque tanto en derecho penal y derecho administrativo se debe tener presente el principio de legalidad.

Respecto al principio de legalidad en materia administrativa a diferencia de materia penal, Dextre Irigoyen W. R (2022) en un trabajo para la Universidad Católica del Perú, destaco que:

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el principio de legalidad constituye un principio rector del derecho sancionador, así como del ius puniendi del Estado; por lo que su aplicación no es exclusiva del ámbito del derecho penal, sino que se extiende a otros espacios del ordenamiento jurídico como el derecho administrativo sancionador y el derecho administrativo disciplinario (p.14)

En la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 8957-2006-PA/TC, dicho organismo señala que el principio de legalidad del derecho administrativo sancionador no debe confundirse con el principio de legalidad del derecho procesal

penal. Esto debido a que el primero importa una garantía de carácter material y otra de orden formal. La garantía de carácter material consiste en que tanto las infracciones como las sanciones de naturaleza administrativa se encuentren determinadas en un instrumento normativo; mientras que la garantía de orden formal consiste en que aquel dispositivo normativo tenga rango de ley. Por el contrario, lo que exige el principio de legalidad del derecho procesal penal es que ninguna persona sea sometida a un procedimiento diferente o juzgada por un órgano distinto del predeterminado por ley (p.16)

Por su parte, Santy Cabrera, L V.(2018) sobre el principio de legalidad en materia sancionada refiere que:

De acuerdo al principio de legalidad, implica que la acción administrativa debe necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito, o sea a lo que solemos llamar bloque de legalidad. Siendo que el principio de legalidad, en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se aplique una sanción si no está determinada por la ley. (pp. 1-3)

Respecto al tipo disciplinario de acoso sexual contemplado en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano que carece de elementos constitutivos, es importante señalar que numerosos autores utilizan el termino de concepto jurídico indeterminado como equivalente. Por tanto, las reflexiones y análisis doctrinales dirigidos a los conceptos jurídicos indeterminados resultan plenamente aplicables a la presente investigación, dado que ambos conceptos comparten la problemática de falta de precisión normativa y el riesgo de arbitrariedad en su aplicación.

Ahora bien, cabe destacar a Nuñez Pacheco M. (2013) explica que:

Frente a los conceptos indeterminados, que es un estado de cosas en el derecho y, prácticamente, una característica del derecho mismo, que se genera, tanto por lagunas involuntarias del legislador como por intención voluntaria de este, a modo de técnica legislativa o forma de normar y establecer estándares de conducta abiertas para los destinatarios de las normas jurídicas. (p.15)

Empero la indeterminación no es siempre tan compleja como en un principio pudiera parecer, por ejemplo una buena parte de la indeterminación jurídica de la que adolecen los ordenamientos jurídicos nacionales o internacionales puede ser resuelta a través de las fuentes implícitas de derecho en el momento de la interpretación. (p.16)

Lo mencionado da a entender que la indeterminación jurídica puede ser resuelta a través de fuentes implícitas del derecho al momento de la interpretación lo cual sugiere que por ejemplo el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio puede ser resuelto a través de fuentes implícitas del derecho.

Endicott A. O (2000) propone una teoría de interpretación para conceptos jurídicos indeterminados basada en el concepto de "valor subyacente". En su opinión, estos conceptos indeterminados están vinculados a valores y principios que subyacen en la norma, y su interpretación debe basarse en estos valores. Un ejemplo de esta teoría es el concepto de "orden público", que puede ser interpretado en relación a los valores de seguridad, tranquilidad y convivencia pacífica. Esto significa que, en lugar de buscar una definición precisa y limitativa de las normas que utilizan conceptos jurídicos indeterminados, es necesario comprender los valores que se pretenden proteger o defender con esa norma para elaborar una interpretación coherente y justa. La teoría de Endicott destaca la importancia de considerar los valores subyacentes en la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados, así como la necesidad de realizar una interpretación contextual y en relación con el conjunto normativo en el que se encuentra la norma que utiliza dichos conceptos.

También se tiene a Enterría García E y Fernández T. R.(2011). De acuerdo con los autores, los conceptos jurídicos indeterminados se caracterizan por una indeterminación relativa que debe ser resuelta a través de una interpretación objetiva, mientras que la discrecionalidad implica una libertad de juicio limitada por las normas establecidas en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la indeterminación de los conceptos jurídicos se resuelve mediante una interpretación que busca ser objetiva y coherente, mientras que la discrecionalidad se limita a la libertad de juicio que poseen los operadores jurídicos dentro de los marcos normativos establecidos.

Por otro lado Huertas Barrera, T. R. (2016) refiere que: "Las dificultades de interpretación que surgen a partir de su interacción demuestran que tales categorías no pueden materializarse hasta que se traduzcan sus significaciones, se exploren sus consecuencias y sus premisas, y se precisen los instrumentos de control de razonabilidad" (párr.5. Sub. 2). Así mismo el autor señala que, "el método lógico, es válido para conceptos indeterminados, es la aplicación de logos de lo razonable, consiste interpretar la ley de modo que lleve a la solución más justa y conveniente del problema concreto, desde la realidad social e histórica" (párr. 6 sub. 7).

Lo referido por los autores sobre la indeterminación jurídica. Para fines de la presente investigación, vislumbra que se debe comprender los valores que pretende proteger o defender el Reglamento de faltas y sanciones del magisterio con el tipo disciplinario de acoso

sexual, para elaborar una interpretación coherente y justa, tomando en cuenta que la indeterminación jurídica se resuelve mediante una interpretación que busca ser objetiva y coherente, es decir, que se debe interpretar de modo que lleve a la solución más justa desde la realidad social e histórica.

## **1.1 Marco Conceptual**

En esta sección, se definirán los conceptos clave e importantes que serán utilizados a lo largo de la investigación, tales como:

### **1.1.1 Criterio jurisprudencial**

“El conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo” (Contraloría del Estado de México, S/A, parr.1).

En referencia al criterio jurisprudencial, estos son: “pronunciamientos de las Altas Cortes que configuran precedentes judiciales, más precisamente la razón de la decisión (ratio decidendi), que resuelve el problema jurídico identificado. Deben ser pronunciamientos que contengan línea jurisprudencial actualizada sobre la materia, o sean sentencias hito”. (Ciencias, sf, parr1)

Para fines de esta investigación se entenderá por criterios jurisprudenciales a las decisiones que marcan línea jurisprudencial actualizada. Estos precedentes son importantes porque ayudaran a interpretar y aplicar la ley de manera coherente.

### **1.1.2 Principio de legalidad**

El principio de legalidad es una de las garantías más importantes para asegurar el respeto a los derechos fundamentales y la separación de poderes, pues implica que las autoridades públicas sólo pueden actuar en la medida en que lo permita el orden jurídico (Casal Hernández J.M., 2020)

El principio de legalidad en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley. (Ministerio de economía y finanzas publicas, 2023)

“El principio de legalidad es el eje vertebrador sobre el que sustenta todo el complejo edificio del Derecho Administrativo, el que disciplina las relaciones de la administración con los ciudadanos” (Hernandez- Gonzales, F. L, 2023, parr1).

Se debe entender que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador es una expresión especial de la primacía de la ley. Esto significa que los poderes públicos están sujetos a la ley, y todos sus actos deben estar de acuerdo con ella. Todo acto que no cumpla con la ley es inválido.

### **1.1.3 Principio de legalidad en su componente de garantía material**

“Implica que la norma punitiva sancionatoria permita predecir con suficiente certeza qué conductas o hechos concretamente predeterminadas constituyen faltas” (Resolución Constitucional 0056, 2023)

La garantía material está constituida por una triple exigencia: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado, (*lex previa*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, (*lex certa*). (Santy Cabrera, L. V., 2018, p. 191)

A partir de los conceptos citados, se puede definir que, el principio de legalidad en su componente de garantía material implica la necesidad de que las normas punitivas sancionatorias sean claras y previsibles, además sean anterior al hecho sancionado, asegurando que los ciudadanos puedan conocer y entender las leyes que rigen su comportamiento y las posibles consecuencias de sus acciones, lo que es fundamental para la protección de los derechos y la promoción de la justicia en el ámbito administrativo.

### **1.1.4 Principio de legalidad formal**

Desde su sentido formal, el principio de legalidad además de ser una ley desde el punto de vista material, la norma bajo la cual se realice el acto individual debe también tener los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes. (Duran Parra, M.A., 2020)

“La garantía formal está constituida por la exigencia de una forma de rango adecuado con base en la cual se puede imponer la condena o sanción” (Santy Cabrera, L. V., 2018, p. 191).

El principio de legalidad formal, exige que la imposición de la sanción sea conforme a una norma con rango de Ley

### **1.1.5 Tipicidad**

Es importante referir el entendimiento de tipicidad, toda vez que el presente tema de investigación tiene como objeto de estudio la tipicidad disciplinaria de acosos sexual.

Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en el ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. (Sentencia de la Sala Constitucional No. 6514-02)

El principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido, y alcance de la infracción, estén consignados expresamente en la ley de tal manera que no queda margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas. (Aleman, J. A., 2022, p. 18).

El Código Penal Colombiano respecto a la tipicidad señala que "La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal." (Ley 599, 2000, art 10)

El principio de tipicidad postula la necesidad de que las conductas punibles estén expresamente previstas en una norma previa a la ocurrencia de la infracción, que a su vez también prevea la sanción aplicable ( Girivaldi Veloso N, 2019)

El principio de tipicidad se encuentra íntimamente ligado al de legalidad; así, el principio de la legalidad de las sanciones, emana de la cláusula constitucional que instituye la garantía de defensa, principio que prescribe que toda pena debe estar fundada en una ley previa y en esto último consiste la tipicidad. (Ministerio de economía y finanzas publicas, 2023)

El principio de tipicidad exige que las conductas y las sanciones, estén claramente definidas en una norma previa a la infracción. Para evitar la arbitrariedad.

#### **1.1.6 Principio de progresividad**

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento

alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos. (Comision Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2018, p. 11-12)

### **1.1.7 Autodeterminación sexual**

“La autonomía corporal consiste en tener el poder y la capacidad de decidir sobre nuestros propios cuerpos y futuros, sin violencia ni coacciones. Esto incluye decidir si queremos mantener relaciones sexuales, cuándo o con quién” (UNFPA, 2021,parr.1).

Amuchástegui, Ana y Rivas, Marta, señala que. El ejercicio libre y autónomo de la sexualidad implica un proceso subjetivo que posibilite su vivencia, en el que resulta fundamental la manera en que los sujetos de una sociedad particular aprecian su cuerpo y persona, así como la existencia de condiciones sociales e íntimas necesarias para construir su subjetividad. La autorización que la sociedad y los sujetos se dan en relación a su cuerpo, identidad y sexualidad, se plantea como un proceso intersubjetivo con el que cada cual se enfrenta al mundo como un sujeto ubicado socialmente que encarna sus aspiraciones y construye sus deseos, y que constituye la base para el desarrollo de la capacidad de responsabilidad y el disfrute de la sexualidad y del cuerpo. (Collignon & Corvera Lazo , 2016, p. 66)

Desde lo mencionado, se puede señalar que desde el punto de vista social la construcción de la autodeterminación es muy importante, para una persona y su ser con la sociedad, así como la relevancia del poder de decisión como un derecho.

### **1.1.8 Acoso sexual**

El acoso sexual, un tipo de discriminación sexual en el lugar del empleo, es conducta indeseada, es decir, palabras o acciones, relacionadas con el sexo. ¿Quién está involucrado? Cualquier persona, un trabajador, supervisor o miembro del público, puede ser un acosador y cualquier persona puede ser una víctima. (Organizacion Internacional del Trabajo, 2019)

Este ilícito es llevado a cabo en el ámbito laboral, social, y educativo. Y según un estudio realizado por CEPAL en 2015, señala que persiste este tipo de actos que transgreden el derecho a la seguridad, y que este tipo de violencia sexual se expresa mediante palabras, sonidos, tocamientos o contactos corporales u otra forma en que la víctima no manifieste su consentimiento. (Avila,J y Vicente,D., 2021, p. 9)

Si bien, existen diversidad de conceptos de acoso sexual, en tanto que para unos es un tipo de discriminación sexual, en tanto que para otros es un tipo de violencia sexual .En el presente tema de investigación se busca llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual que está establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano.

### 1.1.8.1 Tipos de acoso sexual.

En el estudio realizado por Fuentes L. (2017) en aulas y otros espacios de la Universidad Central, encontraron prácticas de acoso sexual que son comunes y constantes, donde la gama de acciones es bastante clasificándolas, según las tipologías establecidas, como se podrá observar en la tabla que a continuación se establece:

**Tabla 3. Tipología del acoso sexual en la Universidad Central, 2017**

Tipología del acoso sexual	Acciones y prácticas de acoso sexual
Verbal	Comentarios de doble sentido, obscenos, confianzudos y bastos Piropos burdos, morbosos, procaces Chistes flojos Comparación con objetos sexuales Coqueteo, hacer insinuaciones directas Halagos y piropos Resaltar habilidades académicas para acercarse y generar empatía Estudiantes acosadores hacen complot para intimidar e incomodar Llamar borracho a media noche Obreros de la construcción morbosean y gritan cosas
Visual	Miradas morbosas, escanear, mirada con ojos de perversion. Miradas con otros ojos, mirar feo Profesores hacen pasar al tablero estudiantes para observarlas. Tomar fotos
Físico	Contactos físicos –se sientan al lado– Tocar pierna Tocamientos –hacer masajes– Tocar cabello Robar besos Entrar al baño Estudiantes refriegan el cuerpo o las partes contra el profesor
Extorsión con las notas	Proponer hacer tutorías, por lo general fuera de la Universidad. Poner malas notas sin razón En la entrega de notas el profesor llama aparte a la estudiante Hacer perder la asignatura
Invitación directa	Invitaciones a tomar café Invitar a salir
En redes sociales	Enviar fotos y mensajes por correo y por WhatsApp Sacar y comentar fotos de estudiantes por las redes sociales sin consentimiento

Nota: (Fuentes L., 2017, pág. 145)

### 1.1.9 Tipo disciplinario abierto, en blanco y conceptos indeterminados

Para el derecho disciplinario resultan de gran interés referir sobre la expresión de tipo disciplinario abierto, en blanco y conceptos indeterminados. puesto que el objetivo de esta investigación es llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano que carece de contenido.

Al respecto, Moreno Orduz C.A.(2023) respecto a los tipos disciplinarios señalo que:

Los tipos disciplinarios abiertos incorporan al tipo elementos de antijuridicidad para completarlo o conseguir una descripción adecuada, donde se reúnan todos los aspectos normativos objeto de prohibición. Los tipos en blanco solo establece la consecuencia, en tanto, el supuesto de hecho o la conducta se encuentran en otra disposición y los denominados conceptos indeterminados, en la medida en que tienen plena aplicación en el proceso de subsunción de la conducta.(p.86)

Sobre los tipos abiertos y los tipos en blanco, a los que a veces se refiere la jurisprudencia como sinónimos, se trata de descripciones legales constitutivas de falta disciplinaria, que precisan la remisión a otras normas para completar el sentido del tipo. Los tipos abiertos son infracciones disciplinarias que ante la imposibilidad que tiene el legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que en forma genérica señala que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones es una infracción disciplinaria. En cuanto a los tipos en blanco, son preceptos que requieren de una remisión normativa para completar su sentido a condición de que se verifique la existencia de normas jurídicas precedentes que definan y determinen, de manera clara e inequívoca, los aspectos de los que adolece el precepto en blanco, requisito que trasciende al campo disciplinario. (p.87)

Así también la Sentencia Constitucional de Colombia C-030/12 (2012) respecto al tipo disciplinario abierto estableció que:

El tipo abierto en derecho disciplinario hace referencia a aquellas infracciones que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. Así, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. (Sentencia Constitucional Colombia C-030/12, 2012)

Si bien, la jurisprudencia constitucional en Bogotá Colombia estableció lo que se entiende por tipo abierto en derecho disciplinario, también existen otros autores.

Zapata Flores J. (2017), respecto a los tipos en blanco o abiertos en materia disciplinaria menciona que :

En materia disciplinaria, muchos de los tipos sancionatorios se caracterizan por carecer de una descripción estricta y precisa. Es el caso del tipo en blanco o tipo abierto que no describe concretamente la infracción. Esto lo hace a través de la

remisión a todas las disposiciones que consagren deberes, mandatos y prohibiciones aplicables a la persona objeto de un proceso disciplinario. Pueden observarse en estos casos unas normas que establecen una prohibición abierta: no existe una descripción específica y precisa de la infracción y su consecuencia. (p.1)

Tipos en blanco o abiertos, le permite al operador disciplinario complementar la conductas incompletas, o hacer remisión a disposiciones que deben ser perfeccionadas por otros ordenamientos a las cuales se remitan las primeras, sin que per se exista una vulneración a los principios de legalidad en el momento de endilgar un cargo disciplinario, y posterior evaluación al momento de proferir un fallo conforme a la apreciación integral de las pruebas. (Bahamón Pedroza X.P. y Gomez Y.Z., 2017)

Respecto a los conceptos jurídicos indeterminados autores refieren que:

La categoría de “conceptos jurídicos indeterminados” se refiere a “aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas”. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que los conceptos jurídicos indeterminados, lejos de permitir al operador jurídico interpretar y decidir libremente en su aplicación, se encuentran sujetos a una única solución en el asunto en concreto de que se trate, en cuanto “el mismo ordenamiento jurídico a través de los distintos métodos de interpretación, le impone al mismo dicha decisión”, y estos conceptos a pesar de la indeterminación deben ser precisados al momento de su aplicación de manera armónica y sistemática con el ordenamiento jurídico, las normas constitucionales y legales, y de acuerdo con las disposiciones que regulan la institución jurídica en concreto a la cual se refieren (Sentencia Constitucional Colombia C-030/12, 2012)

Concepto jurídico indeterminado, es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho. Por ejemplo, en el terreno administrativo, «interés público» (Instituto Martín de Azpilcueta, 2020)

Los conceptos jurídicos indeterminados son precisamente los que se consignan en los diferentes cuerpos normativos, formulados sin distinguir o fijar los parámetros de aplicación, y pueden considerarse concepciones jurídicas que tienen en algún nivel ambigüedad e imprecisión y, por tal, que pueden admitir aplicaciones diferentes, o ser perfilados de forma distinta, lo que llevará a generar incertidumbre e incluso confusión y, consecuentemente, motivos de duda a la hora de fijar su significado jurídico. (Pacheco Nuñez M 2013, 2013, p. 20)

Son aquellos conceptos existentes en las leyes que, por ser abstractas, universales y generales, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo, pero que dan margen para la interpretación subjetiva. (Maldonado Ericastilla, P.A, 2020, p. 14)

Concepto utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. De esta dificultad surgió la doctrina del «margen de apreciación», que deja cierta libertad, o al menos tolerancia jurídica, para que al concretar un concepto normativo puedan seguirse diversas opciones. (Diccionario panhispanico del español juridico, 2023)

Los conceptos indeterminados son aquellos que el legislador conforma como parte de los elementos del tipo disciplinario o, incluso, desde el lenguaje normativo del derecho disciplinario que no están conceptualizados de forma exacta o son muy genéricos en cuanto a su interpretación. (Padilla Sanabra L.X., 2023, p. 8)

Lo referido por los autores destaca que en materia disciplinaria existen tipos disciplinarios abiertos, en blanco, conceptos indeterminados. Dichas expresiones anteriormente mencionadas hacen alusión a la falta de descripción específica de la infracción disciplinaria. Al respecto cabe señalar que, en la presente investigación se usa la expresión de tipo disciplinario, ya que la Corte Interamericana en el caso Lone Vs Honduras en materia administrativa indica que: “se pueden permitir los **tipos disciplinarios** de carácter abierto o indeterminado. Siendo importante la motivación e interpretación de dichas normativas respetando el principio de legalidad. ( CIDH Lone Vs Honduras, 2015, párr. 270)

#### 1.1.10 Tipo penal en blanco

Sobre los tipos penales en blanco, Moreno Orduz C.A (2023). Señalo que la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-092 de 2017 estableció que:

Los tipos penales en blanco son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho (es decir, la conducta que se quiere prohibir) el Legislador menciona un referente normativo específico, por lo que se habla de una remisión o reenvío normativo. Este se denomina propio, si se dirige a una norma de la misma jerarquía o impropio, si lo hace a una de inferior jerarquía. Los tipos penales en blanco son válidos, siempre que, una vez efectuada la remisión, se cumplan los requisitos de certeza, claridad y precisión exigidos por el principio de estricta legalidad, de manera que la norma objeto de remisión debe también respetar el principio de definición taxativa, pues sólo así el juez penal y los ciudadanos pueden conocer inequívocamente cuál es la conducta penalizada. Además, la norma objeto de remisión debe existir al momento de la

integración definitiva del tipo, ser determinada, de público conocimiento, y respetar los derechos fundamentales. (p. 87)

Así también San Andrés-Pérez, C., (2023). Respecto a la ley penal en Blanco señalo que:

En lo concerniente a la ley penal en blanco, esta se constituye como el grupo de normas comprendidas dentro del ordenamiento jurídico penal, en las que se establece la conducta ilícita, y la pena o sanción que debe ser impuesta a la persona que la ejerce. Sin embargo, el hecho reprochable, no se encuentra expresado de manera íntegra, por lo que el legislador dispone que para dar mayor especificidad a dicho acto delictivo, se recurra a otras normas extrapenales, pudiendo estas ser de igual o menor jerarquía. Dentro de este precepto, se puede evidenciar que la ley penal en blanco se encuentra enmarcada en el principio de legalidad, siempre que la norma complementaria brinde las condiciones de exactitud sobre las circunstancias o condiciones que configuren el delito cometido, evitando cualquier tipo de transgresiones que pudiera entorpecer el criterio del juzgador. (p.102)

Cabe destacar que en el ámbito del derecho penal existe la figura de la norma penal en blanco, la cual consiste en un tipo penal que requiere la remisión a otros cuerpos normativos para completar su sentido, es relevante reconocer que comparte cierta similitud estructural con el tipo disciplinario abierto, en tanto ambos requieren de normas complementarias para precisar su alcance. No obstante, es importante diferenciar que estudios en materia penal precisaran el termino de tipo penal , y estudios como el presente trabajo de investigación en materia administrativa se aplicara el termino de tipo disciplinario de acoso sexual.

#### **1.1.11 Discrecionalidad**

La discrecionalidad es el abanico de posibilidades existentes para la autoridad disciplinaria a efecto de completar o aplicar una norma blanda o dura con respecto al tipo disciplinario, o en el lenguaje normativo del derecho disciplinario, teniendo como especial herramienta hermenéutica la motivación, seguida de la fundamentación, todo ello, desde el ámbito de la legalidad. Cabe señalar que la discrecionalidad no implica que la autoridad tenga la facultad para, sin motivar o fundamentar, determinar cualquier acto administrativo fuera de la línea de la legalidad. (Padilla Sanabra L.X., 2023, p. 8). Por lo indicado, la discrecionalidad significa que la autoridad disciplinaria tiene la capacidad de elegir entre diferentes opciones al aplicar una norma, ya sea flexible o rígida, dentro del marco legal. Esta facultad debe ejercerse de manera fundamentada y justificada, asegurando que las decisiones no sean arbitrarias ni ilegales.

### 1.1.12 Debido Proceso

El debido proceso, se expresa en dos dimensiones: **i)** El debido proceso adjetivo que está vinculado con las garantías constitucionales e implica un deber de sujeción a las reglas pre-establecidas y el cumplimiento de los requisitos para la validez de los actos y resoluciones, entre cuyos componentes tenemos el derecho a un Juez natural, imparcial e independiente, el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, a una resolución debidamente congruente, fundamentada y motivada, el derecho a la valoración razonable e integral de la prueba, a la aplicación objetiva de la norma, entre otros; y, **ii)** El debido proceso sustantivo, está referido a los parámetros de la justicia, la razonabilidad de la decisión y el respeto de los valores supremos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0683, 2013)

El debido proceso, conlleva entre otros aspectos, que la Resolución emitida se encuentre debidamente fundamentada y motivada, atendiendo las peticiones de las partes, dentro el ámbito de lo reclamado; extremo que, no conlleva la exposición ampulosa ni excesiva de la resolución, sino que se comprenda clara y puntualmente el análisis del Juzgador, resolviendo los agravios denunciados; aspecto que, también viabiliza el derecho a la defensa y la impugnación. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2023 18 de julio, 2023)

“El resguardo al debido proceso contemplado en el art. 115-II de la CPE, comprende entre sus elementos la motivación y fundamentación de las Resoluciones “ (Sentencia Constitucional Plurinacional 0027/2019-S3 , 2019)

En esta investigación, se entenderá por debido proceso aquel principio, derecho y garantía que está constituido por varios elementos, entre ellos la motivación, fundamentación, principio de legalidad material.

### 1.1.13 Motivación

La motivación, consiste en explicar los razonamientos lógico-jurídicos que permiten concluir que el caso debe resolverse en uno u otro sentido basándose siempre en los antecedentes y los elementos aportados. (La Sentencia Constitucional Plurinacional 0598 / 2019 -S1, 2019)

La Constitución establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; y, (ii) explicación de la pertinencia de la

aplicación de las normas en relación con los hechos. El derecho al debido proceso en general, y la garantía de motivación en particular, se aplica tanto para las resoluciones jurisdiccionales como a las administrativas; y debe ser observado con particular importancia cuando el resultado es sancionatorio. (Sentencia Constitucional Ecuador No. 376-20-JP/21, 2021, parr 85)

Para fines de la investigación se debe entender que la motivación responde a la pregunta ¿por qué se toma esta resolución?.

#### **1.1.14 Fundamentación**

Fundamentar, implica la cita de las normas o jurisprudencia que sustentan el análisis y decisión del caso, en ese sentido se debe exponer el sentido y alcance de la norma, justificando de este modo su aplicación al caso (La Sentencia Constitucional Plurinacional 0598 / 2019 -S1, 2019)

La fundamentación debe ser entendida como aquello que implica citar normas o jurisprudencia que sustenta la decisión responder a la interrogante ¿en qué se basa la resolución?.

### **1.2 Marco Contextual**

#### **1.2.1 Contexto Social**

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con nueve departamentos: Chuquisaca, Oruro, Potosí, La paz, Santa Cruz, Beni , Pando , Cochabamba y Tarija. Según el Instituto nacional de Estadística cuenta con: 11.216.000 habitantes, de los cuales 50,7% es mujer y 49,3%, hombre, en todo el territorio nacional. (Instituto Nacional de Estadística , 2018) .

Cabe señalar que el Departamento de Chuquisaca, lugar donde se realiza el presente trabajo de investigación, tiene una población de 654.000, con 49.8% son hombres y el 52% son mujeres. (Instituto Nacional de Estadística , 2022)

La sociedad Chuquisaqueña, tiene en el Municipio de Sucre la sede del Órgano Judicial de Bolivia , donde funciona el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia , la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Magistratura.

Así mismo señalar que, el departamento de Chuquisaca cuenta con un Tribunal Departamental de Justicia, que se encuentra cumpliendo funciones en el Municipio de Sucre, mismo que dentro de su estructura tienen Salas Constitucionales, que atienden demandas de acciones de defenza constitucional, como el de libertad, popular, privacidad , y las acciones de amparo constitucional.

De acuerdo al Observatorio de Género, se registraron 11.450 denuncias de violencia sexual contra mujeres, niños, niñas y adolescentes en la gestión 2023 en toda Bolivia. (Observatorio de Género Coordinadora de la Mujer, 20 de junio 2024) . Así también, desde la gestión 2014 hasta 2023 se registraron 800 denuncias contra maestros y administrativos de unidades educativas del país por presuntos actos de violencia y acoso sexual. De ese total, 104 fueron destituidos definitivamente tras comprobarse su culpabilidad. (Diario Opinión Erbol, 2023).

El Sistema Educativo en Bolivia comprende: Subsistema de Educación Regular.2. Subsistema de Educación Alternativa y Especial. 3. Subsistema de Educación Superior de Formación Profesional. (Ley de Educación Avelino Siñani -Elizardo Pérez , 2010). Dentro del sistema educativo, las acciones frente al acoso sexual son:

En la prevención en el ámbito educativo, las acciones deben estar dirigidas a facilitar que las niñas, niños y adolescentes se empoderen y sean capaces de tomar decisiones respecto a sus proyectos de vida de manera consciente, libre y autónoma; adquieran valores y principios mediante la práctica, desarrollen habilidades de autocuidado y reconocimiento de los factores de riesgo y se involucren en la realidad social que les rodea. Siendo que la dirección realizará el seguimiento e informará a la Dirección Distrital Educativa; en caso que la parte denunciada sea la Directora o el Director de la Unidad Educativa o del Centro de Educación Especial, la denuncia puede ser presentada por cualquier maestra, maestro, padre, madre o estudiante ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la Dirección Distrital Educativa. (Ministerio de Educación , 2010, p. 21)

En el caso de conocer casos de acoso sexual, la denuncia se puede hacer conocer a las siguientes instancias: como la Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente, como el Ministerio Público o la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV). Si la denuncia se realiza a la directora o el Director de la Unidad Educativa o del Centro de Educación, esta debe coordinar con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, para desarrollar el proceso penal. Seguido a ello la directora o director u otra autoridad en remplazo debe remitir un informe a Dirección Distrital Educativa, mismo que instruye el inicio del Proceso Disciplinario, debiendo los abogados defensores o de la Unidad jurídica remitir una copia de la imputación formal e informe técnico legal, teniendo que posterior a ello se remite información a la Unidad de Gestión de Personal para que la misma registre la imputación formal y posterior a ello, registrar el fallo Ejecutoriado del Tribunal Disciplinario que señale su retiro definitivo, no pudiendo realizar ningún trámite administrativo como de ascenso de categoría.(pp. 40-47).

Lo señalado revela una preocupante situación respecto a la violencia y acoso sexual en el sistema educativo boliviano, donde 104 maestros fueron destituidos definitivamente tras comprobarse su culpabilidad. Esto evidencia la importancia de abordar temas referidos a violencia y acoso sexual en el magisterio.

### **1.3 Marco Jurídico**

#### **1.3.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009**

Bolivia es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, en cumplimiento y promoción de los derechos humanos, establecidos en la carta orgánica, como en el bloque de constitucionalidad. Comprometido con la lucha contra la violencia de género y generacional, desde la prevención, protección, atención y sanción basada, en el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia entre otros. Con referencia al tema de violencia la Constitución establece que:

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 15)

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 22)

Considerando lo referido por los artículos 15 y 22 CPE, el respeto de la dignidad, se debe velar por la protección en su derecho a la integridad física, psicológica y sexual, como de no sufrir ningún tipo de violencia tanto en la familia como en la sociedad, debiendo promover medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional.

No obstante, la Carta magna en relación a la violencia a niños y adolescentes establece textualmente que:

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 60)

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 61)

De lo mencionado queda claro que el derecho del niño a NO SER OBJETO DE NINGUNA VIOLENCIA en el Sistema Educativo de Bolivia está establecido en la Constitución Política del Estado

Cabe acotar que desde la base de los derechos, es necesario que como Estado se prevea la prioridad del interés superior del niño y la consideración del mismo, en el derecho al acceso a la justicia en todos los campos del derecho.

Así mismo resaltar la prohibición y sanción de todas las formas de violencia.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 79)

Lo referido resalta que en el ámbito de la educación, todas las personas que trabajan en dicho rubro, deben promover la lucha contra la violencia dentro y fuera de las instituciones y unidades educativas.

Por otro lado, es menester hacer mención a las garantías, principios derechos constitucionales bajo el cual se rige la administración de justicia siendo estas:

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.II Cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será

procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 115 -117)

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 180 )

Por lo mencionado en los artículos que anteceden, desde el derecho disciplinario administrativo y sus características propias, se debe velar por el cumplimiento de todos los derechos y principios, consagrados para un juicio justo

Respecto al debido proceso, debe ser entendido como un derecho fundamental, garantía constitucional y principio rector del sistema de justicia, previniendo no sufrir de arbitrariedades, cuando aplican normas adjetivas y sustantivas para dirimir situaciones jurídicas controvertidas o emiten decisiones con afectación a los derechos fundamentales.

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley. (Constitucion Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009,art 109)

Lo antes mencionado desde la igualdad como sujetos de derechos y por la dignidad de todas las personas, se debe velar por luchar contra todo tipo de acción que vulnere o ponga en riesgo los mismos. Más en el caso de la violencia que es la exacerbación de vulneración a derechos, siendo los más vulnerables los niños, niñas y adolescentes Considerando que en la sanción o prohibiciones de actos contrarios al respeto de derechos deba ser regida desde lo expresado en la ley. Promoviendo el acceso a la justicia con todas las garantías para un juicio justo, con debido proceso en todos los ámbitos del derecho.

### **1.3.2 Código Penal Boliviano**

El Código Penal Boliviano (1997) conocida como Ley 1778 fue reformulado y se incorporó al mencionado Código varios tipos penales creados por la Le 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 2013. Estos tipos penales están

establecidos en los artículos 154 bis, 252 bis, 271 bis, 272 bis, 312 bis, 312 ter, 312 quater. Este último hace mención al acoso sexual.

### **Artículo 312 quater (Acoso Sexual)**

I. Una persona que, aprovechando su posición jerárquica o poder, hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con causar daño o perjuicio, condicione la obtención de un beneficio, o obligue a otra persona a mantener una relación o realizar actos de contenido sexual que no serían consentidos bajo otra circunstancia, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II si la exigencia, solicitud o imposición es ejercida por un servidor público en el ámbito de su relación jerárquica, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio. (Ley 1778, 1997, art 312 quater)

Ahora bien, el acoso sexual que se suscite entre un estudiante y un maestro está sancionado en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en su artículo 11 inc m), el cual no tiene descrito sus elementos constitutivos, sin embargo, dicha normativa en su artículo 2 señala que por ejemplo el ACOSO SEXUAL se sustanciara conforme al Código Penal.

Al respecto, es relevante establecer si un concepto de responsabilidad penal, puede ser aplicable a una responsabilidad administrativa. Para ello es oportuno realizar un análisis sobre la teoría del delito respecto al acoso sexual establecido en el artículo 312 quater del Código Penal.

Previo a ello, cabe señalar que según Mir Puig S. (2006) la teoría del delito es. "Elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste" (p.136).

No obstante, cabe indicar que como líneas generales de la teoría del delito el autor refiere que "Se admite generalmente, prescindiendo de divergencias menores, que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible" (p 138).

Por lo referido, a continuación se hará el análisis de la teoría del delito considerando la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

**Tabla 4. Análisis de la teoría del delito de acoso sexual establecido en el artículo 312 quater CP**

Elementos del delito	Análisis
<b>Conducta</b>	<p>La conducta suele ser de acción u omisión, siendo el acoso sexual una <b>CONDUCTA DE ACCION</b>.</p> <p>En este tipo penal tomando el ejemplo de acoso sexual de un maestro a una estudiante menor de edad, no es posible la ausencia de conducta como ser: fuerza irresistible, movimientos reflejos, estado de inconciencia como elementos de ausencia de conducta.</p>
<b>Tipicidad</b>	<p>La tipicidad describe el comportamiento o conducta penalmente relevante. En ese entendido se puede señalar los elementos objetivos y subjetivos del acosos sexual.</p> <p><b>Elementos objetivos:</b> El artículo 312 quater describe conductas como <u>hostigar, perseguir, exigir, apremiar amenazar</u>, incluye <u>condicionar</u> la obtención de un beneficio, u <u>obligar</u> a otra persona a mantener una relación o <u>realizar actos de contenido sexual</u> que no serían consentidos bajo otra circunstancia</p> <p><b>Elementos subjetivos:</b> El acoso sexual es un tipo penal que requiere <b>DOLO</b>, es decir, la intención de someter a la víctima a actos sexuales no consentidos.</p>
<b>Antijuridicidad</b>	<p><b>Contrariedad al orden jurídico:</b> Ante la realización de actos prohibidos por la norma, el delito es antijuridico.</p> <p><b>Posibles causas de justificación:</b> En general, <u>no hay justificaciones</u> válidas para el acoso sexual.</p> <p>Ya que incluso el consentimiento en relaciones jerárquicas o de poder, se considera viciado. Ya que la CIDH en el caso Brisa Angulo Vs Bolivia señalo que “hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento como por ejemplo el abuso de poder”</p> <p>Este aspecto del consentimiento es como posible justificación ante delitos de acoso sexual es nulo considerando el ejemplo de acoso sexual de maestros a</p>

estudiantes menores de edad ya que ellas no tienen reconocido la capacidad de consentir

Así mismo, no se puede considerar la legítima defensa, dada la intención de la acción, tampoco se puede considerar el ejercicio de un derecho por que se vulnera el derecho de otra persona sin su consentimiento y tampoco se puede considerar el estado de necesidad justificante, porque no hay manera de explicar que con el acoso sexual un bien menor se está sacrificando por un bien mayor.

**Por consiguiente al no existir causas de justificación el acoso sexual es antijurídico**

**Capacidad de entendimiento:** El autor debe ser imputable, con capacidad para entender y actuar conforme a la ley.

Puede considerarse la edad como inimputabilidad, cuando el sujeto activo sea menor de 14 años.

### Culpabilidad

Puede considerar inimputabilidad cuando existe error de prohibición.

Sin embargo considerando el ejemplo de acoso sexual de un maestro mayor de edad a una estudiante menor de edad. El autor es imputable y con capacidad de entender lo que prohíbe la norma. **Por consiguiente, es culpable**

---

Existe punibilidad cuando hay acción, típica, antijurídica y culpable.

Según el análisis realizado el acoso sexual en el supuesto caso de un maestro a una estudiante menor de edad es una acción típica, antijurídica y culpable **por consiguiente es PUNIBLE**

### Punibilidad

No obstante lo único que puede excluir la punibilidad serían las excusas absolutorias o causas de impunidad (exención de la pena, prescripción, perdón judicial, suspensión condicional) La sanción prevista en materia penal para el acoso sexual es de 4 a 8 años de prisión, con agravante de un tercio si el autor es un servidor público en posición jerárquica. Incluye la destitución del cargo.

---

Nota: Elaboración Propia.

Retomando la pregunta ¿Un concepto de responsabilidad penal puede ser aplicable a responsabilidad administrativa? Debemos tener en cuenta que el acoso sexual establecido en el 312 quater del Código Penal protege el bien jurídico LIBERTAD SEXUAL. Por lo que la intervención penal es adecuada por la alta lesividad, más aún si consideramos como ejemplo el acoso sexual a menores de edad en unidades educativas.

No obstante, **el derecho penal y el derecho administrativo sancionador tienen finalidad u objetivos distintos que justifican su coexistencia y complementariedad** tratándose de acoso sexual por maestros a estudiantes de unidades educativas.

Al respecto Andino Cárdenas V. T. (2019) señalo que “no basta simplemente con la sanción administrativa sino la penal, que influya en brindar un ambiente de seguridad a los grupos de riesgos de acoso y abuso sexual” (p. 34).

Así también la Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2020-S2 establece que una misma conducta puede dar lugar a sanciones en ambos ámbitos sin que una interfiera en la otra.

Lo establecido por la SCP da a entender que una conducta puede ser objeto de una investigación penal, ello no excluye ni impide la aplicación de una sanción administrativa, ambos procesos persiguen fines y objetivos diferentes. En el siguiente cuadro se vislumbra las diferencias entre derecho administrativo sancionador y derecho penal considerando como ejemplo el acoso sexual.

**Tabla 5. Diferencias entre derecho penal y derecho administrativo sancionador**

Aspectos	Derecho Penal	Derecho Administrativo Sancionador
<b>Finalidad</b>	Protege bienes jurídicos esenciales como la libertad sexual.	Garantiza el buen funcionamiento de la administración pública y el cumplimiento de normas específicas.
<b>Tipicidad</b>	Las conductas sancionables deben estar descritas con alta precisión en la ley (Código Penal).	Puede permitir una definición más amplia en la descripción de infracciones, siempre que no comprometa la seguridad jurídica.
<b>Consecuencias Jurídicas</b>	Implica sanciones como privación de libertad	Impone sanciones, como retiro definitivo, destitución del cargo
<b>Ámbito de Aplicación</b>	Se aplica a conductas graves y se rige estrictamente por el principio de última ratio.	Tiene un ámbito más amplio y puede sancionar conductas que no representen una grave amenaza.

Aspectos	Derecho Penal	Derecho Administrativo Sancionador
<b>Procedimientos</b>	Procedimientos, judicializados y con garantías procesales estrictas.	Procedimientos, a cargo de la administración pública.

Nota: Elaboración propia en base a (Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo seccion Nro 4 N° de Sentencia: 1569/2023, 2021) (Velez Martinez M, 2022) (Quispe Meza D.S., 2022) (Serra Cruz D.F, 2023)(Andino Cárdenas V.T,2019)

Si bien, el cuadro que antecede muestra las diferencias que existe entre ambas ramas del derecho, es menester referir que en materia penal como en materia administrativa sancionadora es posible que ambos actúen respecto al acoso sexual. Además no sería el único país en el que tanto derecho penal y derecho administrativo sancionador se activen para tales situaciones. Al respecto, como ejemplo se puede destacar a España y Ecuador que tienen tipificación de acoso sexual en el ámbito administrativo sancionador.

En **España** justamente en la (Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo seccion Nro 4 N° de Sentencia: 1569/2023, 2021) de Madrid en un caso de Acoso Sexual en la Función Pública, en el que se discute los elementos esenciales y su calificación jurídica, en materia administrativa sancionadora referente a que la conducta constitutiva de acoso sexual no consiste necesariamente en un acto físico o verbal expreso, sino que puede bastar un acercamiento ofensivo guiado por la "libidinosidad". O no, se resalta lo siguiente:

No es ocioso añadir que, si bien la jurisprudencia penal sobre el delito de acoso sexual (art. 184 del Código Penal (LA LEY 3996/1995)) puede servir de orientación en esta sede, la definición del acoso sexual es más amplia a efectos disciplinarios que a efectos penales. Ello se debe no solo a que el Derecho Penal opera solo contra las transgresiones más graves de los bienes jurídicos, sino también a que en la esfera disciplinaria se tutela también el correcto funcionamiento de los servicios públicos y, por tanto, pueden y deben sancionarse conductas que no serían penalmente reprochables. Esta mayor amplitud de lo disciplinario no supone, como se ha visto, merma de la exigencia de tipicidad. (Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo seccion Nro 4 N° de Sentencia: 1569/2023, 2021, s/p)

Así mismo, en **Ecuador**, considerando que ambas disciplinas son autónomas y no se transgreden derechos al sancionarse en paralelo, cabe indicar que:

El reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2017, vislumbra elementos constitutivos sobre la conducta de acoso sexual en la esfera administrativa justamente en su art. 354 textualmente señala que:

Acoso sexual. Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones:

... 6. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual; y,

7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual. (Reglamento General a la Ley Organica de Educacion Intercultural, 2017)

En el ordenamiento jurídico boliviano no existe una descripción de la tipificación en materia administrativa.

Lo referido en Ecuador y España demuestran que es necesario e importante llenar de contenido la tipicidad indeterminada de acoso sexual en esferas del derecho administrativo sancionador ya que actualmente en el ordenamiento jurídico boliviano específicamente en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio boliviano. La conducta de acoso sexual carece de contenido y de una descripción de la tipificación en materia administrativa.

### **1.3.3 Código de Niña, Niños y Adolescente, Ley 548/2014**

La Ley 548, conocida como el Código Niña, Niño y Adolescente (2014) fue promulgada con el propósito de establecer un marco legal para la protección de niños niñas y adolescentes marcando un compromiso firme con la mejora de las condiciones de dicha población de la sociedad boliviana. A continuación se resaltan los artículos que se relacionan y son de necesaria comprensión para el desarrollo de la presente investigación.

Artículo 8. (Garantías). I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Ley 548, 2014, art.8 )

Artículo 12. (Principios). Son principios de este Código:

a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

b) Prioridad Absoluta. Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes (Ley 548, 2014, art.12)

Es importante destacar que los niños y niñas, como sujetos de derechos gozan de las garantías establecidas en la Constitución y las leyes. Siendo una obligación primordial del estado el ejercicio de sus derechos que en correlación al principio de interés superior se debe velar por el desarrollo integral de sus derechos y garantías, como el equilibrio entre sus derechos y de los demás.

Sobre los derechos, garantías y protección contra la violencia en el sistema educativo el Código Niña Niño Adolescente señala que:

Artículo 142. (Derecho al respeto y a la dignidad). I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

Artículo 147. (Violencia). I. Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

Artículo 148. (Derecho a ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual). I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual (...).

II. d) Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 116. (Garantías). I. El Sistema Educativo Plurinacional garantiza a la niña, niño o adolescente: a) Educación sin violencia en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa, preservando su integridad física, psicológica, sexual y/o moral, promoviendo una convivencia pacífica, con igualdad y equidad de género y generacional.

Artículo 150. (Protección contra la violencia en el sistema educativo). La protección a la vida y a la integridad física y psicológica de los miembros de la comunidad educativa, implica la prevención, atención y sanción de la violencia ejercida en el Sistema Educativo del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de consolidar

la convivencia pacífica y armónica, la cultura de paz, tolerancia y justicia, en el marco del Vivir Bien, el buen trato, la solidaridad, el respeto, la intraculturalidad, la interculturalidad y la no discriminación entre sus miembros. (Ley 548, 2014)

Los artículos mencionados, denotan que es deber primordial del Estado, de proteger los derechos de las niñas niños y adolescentes, las instituciones educativas, como la sociedad, deben velar por la prevención de la violencia dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes y la no afectación a la dignidad física, psicológica, sexual, de los mismos.

Artículo 151. (Tipos de violencia en el sistema educativo). I. A efectos del presente Código, se consideran formas de violencia en el Sistema Educativo:

a) Violencia Entre Pares. Cualquier tipo de maltrato bajo el ejercicio de poder entre dos (2) estudiantes, o un grupo de estudiantes contra una o un estudiante o participante, que sea hostigado, castigado o acosado;

b) Violencia Entre no Pares. Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de madres, padres, maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y profesionales, que prestan servicio dentro de una unidad educativa y/o centro contra las o los estudiantes y/o participantes;

e) Violencia en Razón de Género. Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa. (Ley 548, 2014, art 151)

A efectos de la presente investigación, se debe considerar los tipos de violencia, entre no pares. Así mismo, ante la vulnerabilidad e incremento de casos a niñas y adolescentes considerar la perspectiva de género.

#### **1.3.4 Reglamento de Escalafón Nacional del Servicio de Educación DS. 04688**

El Reglamento de Escalafón Nacional del Servicio de Educación (1936) que en su artículo 73 establece:

El Artículo 73.- De acuerdo con el Art. 243 del Código de Educación, los maestros inscritos en el Escalafón son inamovibles en la función docente. No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino por comisión de actos inmorales, indisciplinarios o delictuosos, previa sentencia después del proceso respectivo, en que se reconocerá defensa al acusado bajo pena de nulidad. (Decreto Supremo 04688, 1936, art 73)

Aunque el Código de Educación no esté vigente, el Reglamento está en función, el cual señala que los docentes solo podrán ser destituidos al haber cometidos actos inmorales, indisciplinarios o delictuosos previa sentencia después del proceso respectivo. Aunque el reglamento de 1936 no define explícitamente el acoso sexual, es un punto de partida crucial para entender cómo se ha abordado históricamente esta conducta en el magisterio.

### **1.3.5 Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio R.S. 212414/1993**

El Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias para el Personal Docente y Administrativo fue emitido en 1990 con el objetivo de abordar necesidades en el ámbito educativo. Sin embargo, a medida que el escenario educativo evolucionaba, el reglamento inicial no lograba adaptarse a la nueva realidad. En 1993, durante la presidencia de Jaime Paz Zamora, el Ministerio de Educación y Cultura modificó el reglamento con el propósito de dotar al magisterio y personal docente y administrativo de un ordenamiento más completo. (Conde-Paz M. R, 2014)

En éste apartado de la investigación se describe y examina el Reglamento Nro. 212414, centrándonos en las faltas y sanciones disciplinarias, poniendo especial atención en el acoso sexual. Previo a ello, es menester mencionar que el Reglamento, está constituido por 29 artículos, mismos que están divididos en ocho capítulos

Con la finalidad de poder hacer un análisis del artículo 11 inc. m) que establece como falta muy grave el acoso sexual, es necesario remitirnos a ciertos artículos como:

Artículo 2. Los delitos en el Código Penal se sustanciarán según la normas de ése y el código de procedimiento penal; correspondiendo la sustanciación mediante el presente los delitos tipificados en los artículos 9, 10, 11.

En ese contexto cabe mencionar que el art 11 señala que:

Artículo 11.- (Tipificación de faltas muy graves). Son faltas muy graves:

**m) Invitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales. (R.S 212414, 1993,art11)**

Lo establecido en el artículo 2 indica que los delitos tipificados en el Código Penal como ser, el ACOSO SEXUAL, que están establecidos en el artículo 11 inc. m), se la realizara conforme a normas del Código Penal y Procedimiento Penal. No obstante, en la practican los infractores apelan las resoluciones de destitución de cargo por acoso sexual, cuando las autoridades disciplinarias se remiten al Código Penal, incluso llegando a interponer acciones de amparo constitucional.

Al respecto, cabe referir que el artículo 2 del Reglamento Nro. 212414 aparentemente vulnera y reduce lo establecido en el artículo 4 del mismo reglamento que dice :

Artículo.4 (Prohibición de juzgamiento irregular) Ningún maestro, administrativo o autoridad educativa puede ser juzgado por comisiones especiales o tribunales extraordinarios por faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el presente reglamento. (DS 212414, 1993,art 4)

Es pertinente mencionar que el Capítulo Quinto, en sus artículos 15 al 22, establece la organización de los tribunales disciplinarios con competencia para juzgar de la comisión de faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento de faltas y sanciones del magisterio. Al respecto, lo referido deja de tener sustento legal ya que por ejemplo el acoso sexual establecido en el art 11 inc. m) como falta muy grave, según el artículo 2 del mismo reglamento, establece que se sustanciara según normas del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y en consecuencia será resuelto por autoridad en materia penal, pese a estar establecido como falta administrativa en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio lo cual tendría que ser resuelto por normas del derecho administrativo y autoridades disciplinarias.

Otro de los artículos a destacar por el mencionado Reglamento es el art 6, que hace mención a las medidas precautorias:

Artículo 6 (Medidas precautorias)

Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto el inciso a) de tipificación de faltas muy graves, donde procederá a la suspensión inmediata.(R.S. 212414,1993, art 6)

De lo referido, puede advertirse que la suspensión o remoción del cargo como sanción disciplinaria procede cuando se comprueba su culpabilidad y no así durante el proceso por falta disciplinaria. Sin embargo hay una excepción, es decir que procede la suspensión inmediata cuando existe reincidencia en faltas graves. Así lo establece el inciso a) del art 11(faltas muy graves).

Si bien, durante el desarrollo de la presente investigación se hace bastante uso del término “falta”, corresponde dar a conocer el concepto de dicho termino lo cual está establecido en el artículo 7 del Reglamento.

Artículo 7 (Concepto de Faltas) El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, incisos: a), f), h) de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente

reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes y las jerarquías educativas. (R.S. 212414, 1993,art 7)

El artículo 7 denota que existe falta, cuando hay incumplimiento del artículo 8 de la CPE del 2022, así mismo por incumplimiento de la legislación educativa y del Reglamento de faltas y sanciones del magisterio. Cabe mencionar que el artículo 8 de la CPE, expresaba los deberes fundamentales, en sus incisos a, f, h, que hacen referencia al cumplimiento de la Constitución y las leyes, la presentación de servicios civiles y militares a la nación para su desarrollo y defensa y el resguardo y protección de los bienes e intereses de la colectividad.

Continuando el desarrollo sobre las faltas, el R.S 212414 establece clasificación de faltas de la siguiente manera:

Artículo 8. (Clasificación de faltas) Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Así mismo, el artículo 13 del Reglamento, tipifica las sanciones con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 13.- (Tipificación de sanciones). Se aplicarán las sanciones conforme a la siguiente tipificación:

a) Sanciones por faltas leves: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.

b) Sanciones por faltas graves: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

c) Sanciones por faltas muy graves: Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo. (R.S 212414, 1993,art 13)

Cabe mencionar que las faltas leves se encuentran enumeradas en el artículo 9, y las faltas consideradas graves se encuentran establecidas en el artículo 10. A ello se suma el artículo 11 que enuncia las faltas muy graves en cuyo inc. m) está establecido el ACOSO SEXUAL como tipo disciplinario que no tiene elementos constitutivos.

“El artículo 11. m) Incitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.”

Como se puede observar, el artículo 11 inciso m) concentra varios delitos que también están tipificados en el Código Penal como delitos contra la libertad sexual, estableciendo para cada una de ellas sanciones más severas que las fijadas en el Reglamento Nro. 212414, retiro definitivo del ejercicio de maestro o destitución del cargo.

### 1.3.6 Decreto Supremo 1302 de 1 de agosto de 2012

El mencionado (Decreto Nro. 1302 2012) está compuesto por 4 artículos y el objeto de dicha normativa está establecido en su artículo 1 que dice:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

Artículo 2°.- (Denuncia y seguimiento de la acción penal) Las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

Artículo 3°.- (Medidas de seguridad y protección)

I. La o el director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor.

II. Producida la imputación formal por parte del representante del Ministerio Público, la o el Director Departamental de Educación comunicará dicha imputación al Ministerio de Educación para que proceda a la suspensión del goce de haberes del imputado.

III. En caso de sobreseimiento emitido por Autoridad Competente o sentencia absolutoria, la o el director, docente o administrativo, será restituido en sus funciones con la reposición de la totalidad de sus haberes devengados.( Decreto Supremo 1302,2012,art 1-3)

Si observamos el artículo 3 parágrafo I. refiere que: " el docente que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de estudiantes, será suspendido sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor" (Decreto Nro. 1302 2012,art.3). Este texto fue actualmente modificado por el Decreto supremo 1320 como a continuación se detalla.

### 1.3.7 Decreto Supremo Nro. 1320 del 8 de agosto de 2012

El Decreto Supremo 1320 del 8 de agosto de 2012 señala en el artículo único. Modificar el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo 1302, de 1 de agosto de 2012, con el siguiente texto:

Artículo 3.- (Medidas de seguridad y protección).

I. El director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor.

Por lo establecido en el Decreto Supremo 1320, para fines de la presente investigación cabe denotar que los maestros con imputación formal por VIOLENCIA SEXUAL de estudiantes serán suspendidos como medida de seguridad. Lo relevante es entender que dicho Decreto Supremo como norma administrativa habla de Violencia Sexual como infracción madre, ya que ello comprendería al acoso sexual, estupro, violación, etc. que están establecidos en el artículo 11 inciso m) del Reglamento de faltas y sanciones del magisterio.

### 1.3.8 Ley de la Educación 'Avelino Siñani y Elizardo Pérez' (Ley 070/ 2010)

En Bolivia la Ley actual sobre educación es la Ley 070 (2010) conocido como Ley de Educación Avelino Siñani y Elizardo Pérez. establece bases y fines de la educación siendo estas:

Artículo 3. (Bases de la educación). La educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases:

12. Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

Artículo 4. (Fines de la educación). Inciso 6.) Promover una sociedad despatriarcalizada, cimentada en la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos. (Ley 070,2010, art 3-4)

Dentro de las instituciones de la sociedad el sistema educativo, se debe seguir las bases consagradas en la Constitución siendo importante velar por el respeto a los Derechos Humanos y en especial por la erradicación de todas las formas de violencia.

### **1.3.9 Protocolo de prevención, actuación y denuncia en casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas y centros de educación especial aprobado por R.M. 864/2019 .**

El mencionado Protocolo aprobado por Resolución Ministerial 864 el 9 de agosto de 2019 tiene por objeto:

Definir los lineamientos, directrices y procedimientos para la prevención, actuación, denuncia y protección a las víctimas en casos de violencia física, psicológica y sexual en Unidades Educativas y Centros de Educación Especial por parte de cualquier miembro adulto de la comunidad educativa (directoras, directores, maestras, maestros, personal administrativo, madres, padres y/o tutores) hacia las y los estudiantes (niñas, niños y adolescentes). (Resolucion Ministerial 864, 2019, pág. 13)

Cabe resaltar las siguientes puntualizaciones: respecto a la definición de violencia establece que:

“Constituye violencia, la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente”.(Art. 147, prafo. I, Ley N° 548)” (Resolucion Ministerial 864, 2019, pág. 14)

Así mismo, dicho protocolo ha señalado que el ACOSO SEXUAL, ha sido definido por el Art 312 quater del C.P y art 84 Ley 348 que establece:

La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona (Resolucion Ministerial 864, 2019, pág. 17)

En consecuencia, acepta el tipo infractor indirecto remitiendo a su vez al artículo 312 quater del CP modificado por le ley 348 donde se conceptualiza que se entiende por ACOSO SEXUAL.

### 1.3.10 Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia Ley 348/2013

En Bolivia, actualmente se encuentra vigente Ley 348 conocida como Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, misma que fue promulgado el 9 de marzo de 2013. La presente Ley, tiene establecido en su artículo 2 el objeto y la finalidad de la norma siendo y en su artículo 6 define lo que entiende por violencia, con el siguiente tenor:

**Artículo 2.** (Objeto Y Finalidad). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien

**Artículo 6.-** Definiciones.-

1. Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

7. Integridad Sexual. Es el derecho a la seguridad y control sexual del propio cuerpo en el concepto de la autodeterminación sexual.

El artículo 7 de la presente Ley hace mención a los diferentes tipos de violencia estableciendo que son de forma enunciativa mas no limitativa, en su numeral 7 se encuentra lo referido a violencia sexual, que de manera textual dice:

**Artículo 7:** (Tipos de violencia contra las mujeres).-

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

Ese artículo, si bien destaca que se entiende por violencia sexual, también vislumbra la violencia en el sistema educativo en su numeral 12.

12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

**Artículo 19.** (Medidas en el ámbito educativo).

I. El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas: 2. incorporar el enfoque de género, los principios y valores establecidos en esta ley, el respeto pleno a los derechos humanos.

5. Formular y ejecutar una política de prevención del acoso sexual en el sistema educativo. 8. Otras acciones necesarias para la erradicación de la violencia y la generación del respeto mutuo. II. Las políticas que adopte el Ministerio de Educación en materia de prevención, protección y tratamiento de la violencia en el sistema educativo, serán coordinadas con el Ente Rector.

La Ley 348 establece definiciones claras y medidas para prevenir y sancionar la violencia sexual en el sistema educativo. Cabe señalar que esta ley es fundamental en el análisis del tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, ya que ofrece directrices precisas y criterios normativos para llenar de contenido el acoso sexual. Además, la Ley 348 refuerza la necesidad de resguardar el principio de legalidad como garantía material, asegurando que las conductas prohibidas estén claramente definidas. En si, la complementariedad entre la Ley 348 y el Reglamento del Magisterio es relevante para una interpretación coherente y efectiva del acoso sexual en el ámbito educativo.

### **1.3.11 Jurisprudencia Nacional**

#### ***1.3.11.1 Jurisprudencia nacional referido a responsabilidad administrativa a diferencia de responsabilidad penal***

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2020-S2 (2020) , dejó en siguiente entendimiento:

Con relación al proceso penal seguido en contra del accionante, si bien en virtud al Auto Motivado 186/2001 se rechazó la denuncia presentada por el Ministerio Público por la supuesta comisión de los delitos de violación y estupro, al no haberse formulado querrela por las supuestas víctimas (Conclusión II.1), debe aclararse que; aun habiendo sido liberado de su responsabilidad penal, no lo fue de su responsabilidad administrativa, ya que esta última causó su desvinculación; esto en el entendido de que con una misma conducta es posible motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, puesto que ambas persiguen fines, objetos y naturaleza distintos; la responsabilidad penal se da a consecuencia de la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, y se manifiesta en la aplicación de las sanciones previstas en dicho Código y en leyes conexas; la responsabilidad administrativa, por su parte, sobreviene por faltas cometidas en el desempeño del trabajo según las leyes y reglamentos respectivos que regulan la actividad del funcionario; consiguientemente, **si en el**

**proceso administrativo se lo declaró culpable, y en la vía penal inocente, procesalmente, ambas decisiones no son contrarias entre sí, ni una tiene efecto vinculante con la otra** (Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2).”

La citada Sentencia Constitucional emitida por el Tribunal Constitucional, vislumbra que es posible aplicar la sanción correspondiente por una sola conducta en proceso penal y en proceso disciplinario administrativo, toda vez, ambas persiguen: fines, objetos y naturaleza distinta, por lo que la decisión que se vaya a tomar en ambos procesos no son contradictorios entre sí y no existe efecto vinculante con una ni con otra; en ese entendido, un proceso disciplinario administrativo es muy distinto al proceso penal en cuanto a la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, por lo que no se puede exigir la aplicación de normas sustantivas penales en procesos administrativos.

### **1.3.11.2 Jurisprudencia sobre el interés superior del niño niña o adolescente**

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0227/2022-S4 (2022), dejó el siguiente entendimiento:

En el ámbito educativo, el Órgano Ejecutivo ha emitido el DS 1302, estableciendo mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso contra niñas, niños y adolescentes en dicho ámbito. Determina también la obligación del Ministerio de Educación de elaborar un plan de prevención de intervención contra el maltrato y abuso en el ámbito educativo. De lo glosado precedentemente se establece que, ante una denuncia o un proceso por agresiones o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, el Estado en todos sus niveles tiene el deber de brindar las medidas de protección que sean necesarias y especiales para la víctima, en atención al principio del interés superior de la niña, niño o adolescente.

Así mismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0469/2019-S2 (2019) manifiesta y recuerda que:

La triple dimensión del interés superior del niño dada por comprende; a) Un derecho sustantivo: por ello en esta instancia su interés superior será una consideración primordial. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: se adoptará la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

De las citadas Sentencias Constitucionales, se entiende que en los procesos disciplinarios del ámbito educativo, se debe priorizar el interés superior del niño, por lo que, en los casos donde estén involucrados estas personas, al momento de dictar resolución sancionatorias, se deben priorizar el interés superior de estas personas, dado que gozan de protección reforzada.

### **1.3.11.3 Jurisprudencia respecto al principio de legalidad**

La Sentencia Constitucional 22/ 2002 . Citado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0135/2022-S2 (2022) señalo que:

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: ‘...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta. (punto III.2)

De lo referido es menester señalar que mediante remisión, conocida como tipificación indirecta se puede cumplir con el principio de legalidad en su componente de garantía material.

Es importante mencionar que la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2** (2019), estableció que:” Las normas especiales de la Ley 348, son aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género”.(III Fundamento.a3)

Lo manifestado da a entender que en los procesos administrativos se pueden aplicar normas de la Ley 348. Considerando que el problema en cuestión surge en materia disciplinaria administrativa del sistema educativo, donde se dilucida los elementos constitutivos del acoso sexual. Entonces correspondería aplicar la Ley 348 para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual, más aún cuando esta norma en rango de Ley tiene la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

### 1.3.12 Jurisprudencia Internacional

#### 1.3.12.1 *Jurisprudencia sobre el principio de legalidad material en procesos disciplinarios*

Entre los precedentes jurisprudenciales referido al principio de legalidad en procesos disciplinarios, se tiene que la Corte IDH en el Caso Cordero Bernal Vs. Perú (2021). En un resultado poco habitual, decidió, declarar que el Estado peruano no era responsable de ninguna de las violaciones denunciadas por Héctor Fidel Cordero Bernal refiriendo que:

En este caso, la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. la Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto. (Párr 77)

Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, “al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de **criterios normativos** para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador”. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de

carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone. (párr. 78)

Considerando para ello al Consejo Nacional de la Magistratura, llenar de contenido la norma aplicada, el ejercicio de la función judicial, a través de un adecuado razonamiento e interpretación, así como la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción. (párr. 82)

Análisis que en posterior la Corte considera que tuvo motivación necesaria, no es arbitraria y no vulnera las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

En el entendimiento de toda la sentencia destacando lo referido sobre el principio de legalidad y tipicidad en procesos disciplinarios a jueces se indica que: La sanción en materia disciplinaria es diferente a la penal por los conflictos que intenta resolver, es así que en casos de tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos, la motivación del juzgador es primordial, debiendo estar basadas en criterios normativos y parámetros jurisprudenciales.

Así mismo, cabe señalar que **la Corte IDH en el Caso Lopez Lone y otros Vs Honduras** (2015), sentó importantes estándares respecto a cómo debe ser abordado el principio de legalidad en procesos disciplinarios estableciendo lo siguiente:

El Tribunal nota que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial recurrieron a causales disciplinarias que utilizaban conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo”. La Corte advierte que, aun cuando puede aceptarse que la precisión requerida en materia disciplinaria sancionatoria sea menor que en materia penal (supra párr. 257), el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo” requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. **Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma**, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación. (Párr 272.)

Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (supra párr. 267). De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones. Por ello, al aplicar normas

disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador. (Párrafo. 273)

De lo mencionado, señalar que en caso de estar frente a tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos la motivación es fundamental al establecimiento de la sanción, como también se debe analizar el alcance de discrecionalidad de las normas con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. Así mismo, en el análisis de la norma, se debe basar de criterios objetivos, criterios que pueden ser establecidos por la normativa, como jurisprudencia. Por otro lado, en el análisis de la conducta y sanción, se debe tomar en cuenta la afectación de la conducta a la función encargada.

Es necesario indicar que este caso López Lone y otros Vs Honduras (2015) , ha desarrollado el ESTÁNDAR INTERAMERICANO RESPECTO DEL USO DE TIPOS DISCIPLINARIOS ABIERTOS O INDETERMINADOS EN PROCESOS DISCIPLINARIOS, permitiendo llenar de contenido normas disciplinarias. Estableciendo lo siguiente:

- “ No se requiere el mismo grado de precisión de las normas penales en los procesos disciplinarios sancionatorios, (...). por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver” (párr. 257).
- Se pueden permitir los tipos disciplinarios de carácter abierto o indeterminado en materia disciplinaria y que la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso. Siendo importante la motivación e interpretación de dichas normativas respetando el principio de legalidad. (Párr. 270)
- Se requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos indeterminados a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. (Párr. 272).
- Asimismo, refiere la Corte que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del funcionario público. De esta forma, la normativa disciplinaria, debe estar orientada a la protección de la función pública de forma tal de evaluar el desempeño en el ejercicio de sus funciones. (Párr. 273- supra párr. 267).

- Para aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, es indispensable tener en cuenta que estos criterios pueden ser establecidos normativamente o por medio de una interpretación jurisprudencial o motivación del juzgador. ( Párr. 272)

Lo señalado, destaca que materia disciplinaria administrativa no se requiere el mismo grado de precisión que en normas penales, dada la naturaleza de los conflictos a resolver. Además permiten tipos disciplinarios carentes de elementos constitutivos, siempre que se establezcan criterios objetivos que guíen su interpretación y limiten la discrecionalidad. Estos criterios objetivos para aplicar normas disciplinarias abiertas pueden estar establecidos normativamente o mediante interpretación jurisprudencial.

### **1.3.12.2 Jurisprudencia sobre la violencia sexual**

Tratándose de violencia sexual es muy importante tomar en cuenta lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes casos:

La **CIDH en el caso Fernández Ortega Vs México** (2010) señaló:

La violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía. (Parr. 91)

Además la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (Párr119).

Para efectos de la presente investigación, cabe destacar que la violencia sexual puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Que afecta la dignidad, dañando las capacidades más íntimas que dificultan la toma de decisiones de la víctima sobre su cuerpo y autonomía.

Por otra parte, tratándose de violencia sexual es muy importante tomar en cuenta lo manifestado por la **Corte IDH en el Caso Angulo Losada Vs Bolivia** (2023) donde señalan el ESTANDAR SOBRE VIOLENCIA SEXUAL:

La Comisión Interamericana, los representantes, así como el perito Cillero y las peritas Šimonović y Mesa hicieron referencia a la importancia de la figura del consentimiento

en los delitos de violencia sexual y presentaron alegatos tanto en el sentido de que ese no fue un elemento tomado en cuenta con el debido cuidado por los tribunales bolivianos, como que la legislación penal necesitaría traer la figura del consentimiento como elemento central de los delitos de violencia sexual para permitir un verdadero acceso a la justicia a las víctimas de dichos delitos. (párr134)

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (párr 136)

Desde al menos el año 2001, organismos y tribunales internacionales han identificado el consentimiento como un elemento central del delito de violación sexual. Así, en 2001 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), en el caso Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, observó que no existía una definición del delito de violación en el derecho internacional humanitario y determinó que la falta de consentimiento era por sí mismo un elemento constitutivo de la violación como delito en el derecho penal internacional y que “la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento per se de la violación”.(párr 138)

Tomando en cuenta lo expuesto, la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO COMO SU EJE CENTRAL (párrafo 145)

La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros. (párr 146)

La Corte entiende que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y reconoce que la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales. Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para

determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual. (párr 147)

La mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya la relevancia del consentimiento como pilar fundamental en los casos de violencia sexual. Este enfoque permitirá un auténtico acceso a la justicia para las víctimas, asegurando que no se pasen por alto las condiciones de vulnerabilidad en las que pueden encontrarse. En situaciones donde las relaciones entre víctima y agresor están marcadas por desequilibrios de poder, el agresor puede someter a la víctima a través de actos violentos. Por lo tanto, es crucial que estas circunstancias sean reconocidas y consideradas en los procedimientos judiciales y disciplinarios. Además, para garantizar un verdadero acceso a la justicia para las víctimas, es fundamental que los hechos de violencia sean evaluados en los procesos disciplinarios. Siendo menester establecer criterios normativos claros y objetivos sobre la violencia sexual, donde el consentimiento sea el elemento central además de alinearse con el principio de legalidad material, que establece que la punibilidad debe estar determinada legalmente antes del hecho o de forma previa, para prevenir la arbitrariedad en la aplicación de la justicia.

### 1.3.13 Convención de Belem Do Para

La Convención de Belem Do Para (1994) fue ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de 1994, este instrumento internacional en materia de Derechos Humanos establece el entendimiento de violencia.

**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (Convencion Belem Do Para, 1994,art. 2 )

Cabe destacar para fines de la presente investigación, que la Convención Belem Do entiende que la violencia incluye la violencia sexual que comprende entre otros el acoso sexual en instituciones educativas. Por otro lado señala que:

**Artículo 7:** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo

siguiente: c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (Convención Belem Do Para, 1994, art 7).

En ese sentido tanto en normativas penales como en administrativas, se debe implementar medidas para sancionar y erradicar la violencia. Ya que la violencia puede estar presente en todo los ámbitos.

#### **1.3.14 Recomendación General 19 adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Recomendación General 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1992 es un documento que define por primera vez la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades, en su artículo 11 hace referencia al hostigamiento sexual.

##### **Artículo 11**

18 El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil. (CEDAW, 1992,art. 11)

La Recomendación General 19 del CEDAW proporciona una definición sobre hostigamiento sexual que si bien podría servir de base para definir el acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio. Se tendría que brindar una fundamentación y motivación razonables de porque tendría que usarse y aplicarse los elementos constitutivos de hostigamiento sexual de la CEDAW y no de otra normativa, considerando además las particularidades del caso en el contexto educativo.

## **CAPÍTULO II. DIAGNÓSTICO O TRABAJO DE CAMPO**

Este capítulo, presenta la información a través de matrices de análisis, las cuales sirven como instrumentos fundamentales para consolidar el contenido extraído de los documentos sometidos a revisión. Estas matrices, en forma de tablas, se establecen como pilares esenciales para visibilizar la información recabada del análisis documental y entrevista a expertos.

Las primeras tablas proporcionan datos del análisis de las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por las Salas Constitucionales de Chuquisaca en la gestión 2022 y 2023, las cuales ayudan a evidenciar detalladamente lo que se está suscitando entorno al tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en un contexto real.

Posteriormente, se presenta la información recopilada mediante entrevista a expertos, quienes brindan información para dar respuesta a la problemática planteada, ¿Cómo llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, en resguardo del principio de legalidad en su componente de garantía material interfiriendo la arbitrariedad?.

En este contexto, complace presentar tablas especialmente diseñadas para satisfacer las necesidades de comunicación de los hallazgos.

### **2.1 Análisis documental de las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca sobre acoso sexual en magisterio 2022-2023**

En el contexto de la educación, garantizar un ambiente seguro y libre de acoso sexual es fundamental para el bienestar de los estudiantes y el personal docente. En este sentido, el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano se presenta como una herramienta clave para abordar y sancionar las conductas inapropiadas dentro del ámbito educativo. Sin embargo, la existencia de tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos en el interior de su cuerpo normativo da lugar a la interpretación de aquellos encargados de su aplicación. Ante ello, maestros sancionados por acoso sexual en el Departamento de Chuquisaca interponen demanda de acción de amparo constitucional.

En ese sentido, es menester ingresar al análisis de las tres resoluciones de amparo constitucional emitidos por las Salas Constitucionales de Chuquisaca entre 2022-2023 respecto a acoso sexual en el magisterio, y así evidenciar como están siendo resueltas en estos últimos años. Teniendo una visión amplia entorno a estos casos, permitirá fortalecer la

presente investigación que busca llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual, establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

### **CASO 1: Omar Ramiro Villca Villca c/ Director Departamental de Educación de Chuquisaca**

#### **Antecedentes**

Maestro fue denunciado por acoso sexual en contra de cinco niñas del establecimiento escolar, y previo procedimiento administrativo, fue destituido de su cargo; en grado de apelación, confirmó la resolución de destitución.

#### **Fundamentos del accionante**

Alegó la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos, legalidad, fundamentación y motivación.

Interpretación arbitraria de lo que debe comprenderse por acoso sexual.

#### **Fundamentos de la autoridad accionada**

No se puede exigir que exista un análisis de las cuestiones penales, dentro del ámbito administrativo, siendo dos vías procesales completamente diferentes.

#### **Análisis**

En este caso de Omar Ramiro Villca Villca, la Sala Constitucional de Chuquisaca se enfrentó a un momento crucial en el cual empezó a manifestar un cambio de postura hacia la exigencia de una conceptualización clara del acoso sexual dentro de los procesos disciplinarios. Uno de los vocales expresó una disidencia, argumentando que la figura de acoso sexual no estaba adecuadamente explicada según su criterio. Esta discrepancia generó debate, y finalmente, el vocal de la sala, junto con el vocal suplente convocado para opinar sobre la disidencia, resolvieron que sí hubo acoso sexual en el caso en cuestión.

La decisión se basó en informes psicológicos que la resolución de apelación había retomado de la resolución final de primera instancia. Estos informes detallaban comportamientos inapropiados de naturaleza sexual por parte del acusado, quien ofrecía golosinas a menores mientras intentaba tocar sus partes íntimas de manera inapropiada. Además, se mencionó que, al invocar jurisprudencia de protección de menores desde una perspectiva de género, la resolución estaba fundamentada adecuadamente.

Sin embargo, es importante destacar que la resolución no profundizó en la discusión sobre los elementos configuradores del acoso sexual, en ese entonces, sino que simplemente pasó superficialmente sobre este aspecto.

Este caso salió en revisión por la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0898/2023-S4**, (2023) que confirmó el fallo de primera instancia, pero la sentencia constitucional, si bien hace referencia a la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) **para definir el acoso sexual**, no profundiza en cómo este concepto se aplica específicamente al caso en cuestión. En lugar de analizar detalladamente los elementos que constituyen el acoso sexual en el contexto específico del caso, la sentencia se basa en los informes psicológicos y en el testimonio de las menores afectadas para establecer la existencia del acoso sexual. Además, se menciona que el principio de presunción de veracidad se aplica para asegurar el descubrimiento de la verdad, lo que implica que el testimonio de las menores debe considerarse cierto a menos que se desvirtúe objetivamente. Sin embargo, este enfoque puede resultar insuficiente para una comprensión completa del caso, ya que no se aborda cómo los comportamientos específicos del acusado se ajustan al concepto de acoso sexual según la Ley.

Por lo referido anteriormente, es relevante traer a este escenario la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1018 /2019** (2019) ,ya que en esta, el denunciado reitera el análisis de los elementos configuradores del acoso sexual del tipo penal, al cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional respondió que, siendo que no se está sustanciando un proceso penal , sino un proceso administrativo, no corresponde ingresar al análisis del tipo penal, donde se indaga sobre el acoso sexual como falta disciplinaria , **entendida como una conducta impropia desplegada por un maestro en contra de una estudiante la que aprovechando la asimetría de poder y necesidad y /o vulnerabilidad de la víctima se realiza las propuestas inadecuadas con insinuaciones sexuales** de “hacer algo entre tú y yo” en el contexto de encontrarse fuera del horario de clases en el auto del maestro, en tal sentido, el Tribunal Constitucional señaló que no puede pretender realizarse el análisis de los elementos configurativos del tipo penal.

Lo referido evidencia que el tema de los elementos configurados no solo se está empezando a dilucidar en las Salas constitucionales de Chuquisaca, ya que también se ha estado buscando respuesta en el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que tampoco ha respondido a la pregunta de fondo. Si bien, es la primera vez que se ingresa a ver temas de elementos configurativos de acoso sexual, la Sentencia Constitucional 1018 /2019 dejó el entendimiento de acoso sexual en procesos disciplinarios, sin hacer un análisis de fondo, de porque usa ese entendimiento. No obstante, la segunda vez que llega a cuestionarse la tipicidad dentro de procesos disciplinarios del magisterio boliviano, en la Sentencia Constitucional 0898/2023-S4. **Esta vez a diferencia de la primera, ya no se habla**

**de relaciones permeadas de poder, o de una conducta impropia, directamente se remite al CEDAW, y tampoco analizan, el porqué se remiten al CEDAW.**

El análisis conlleva a mostrar que el hecho de que el Tribunal Constitucional Plurinacional no haya entrado en análisis de fondo sobre cómo debería entenderse el acoso sexual mediante una línea jurisprudencial, a dado curso a que se genere esta disyuntiva respecto a los elementos constitutivos del acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, ya que establecer criterios específicos en dicho contexto, hubiese evitado que los sancionados por acoso sexual encuentren estos vacíos para conseguir tutela.

Además el hecho de que no haya elementos configuradores del acoso sexual, no debería dar curso a la tutela en las Salas Constitucionales, lo cual vulnera lo que la norma pretendía proteger en el fondo, que era erradicar la violencia sexual.

Por lo tanto, se puede afirmar que no existe una línea jurisprudencial clara que determine cómo debe tipificarse o cuáles deben ser los elementos constitutivos del acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

**CASO 2: José Lino Saavedra Sivila c/ Director Departamental de Educación de Chuquisaca.**

#### **Antecedentes**

Un profesor de matemáticas de la Unidad Educativa San Pío X-Secundaria. Se le instauró un proceso disciplinario por presunto acoso sexual establecido en el art 11 inc m) del Reglamento de Faltas y sanciones del Magisterio, por el cual fue sancionado con destitución del cargo.

#### **Fundamentos del accionante**

Incorrecta interpretación del art. 11 del inc. m) del Reglamento de faltas y Sanciones, cuestionando que no se explicó o describió los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, y que su conducta no se adecuaba al tipo disciplinario acoso sexual

No se valoró correctamente la conducta del procesado y la manera como se subsume a esa falta, ya que no habría realizado insinuaciones con naturaleza sexual

#### **Fundamentos de la autoridad accionada**

Refiere que la Resolución Suprema N° 212414 no tendría una definición expresa que configure el acoso sexual como falta muy grave, pero sostiene que el Tribunal de Primera Instancia obró de manera correcta, tomando para la configuración de aquella falta los parámetros insertos en el art. 312 quater del CP.

## **Análisis**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia ha expresado su preocupación con respecto al caso de José Lino Sibila Saavedra. Señala que es insuficiente sostener una correcta subsunción de la falta disciplinaria sin proporcionar una explicación detallada de los elementos del acoso sexual de la fundamentación jurídica que respalde esta afirmación.

La Sala también señala que no se ha realizado un análisis coherente en relación con los cuestionamientos sobre la descripción de los elementos que constituyen la falta disciplinaria de acoso sexual. Además, no se ha explicado cómo se lleva a cabo el proceso de subsunción si no se han establecido previamente los elementos que conforman esta falta disciplinaria. Por lo tanto, la explicación proporcionada carece de sustento jurídico según el criterio de la Sala Constitucional.

Ante estas posibles lesiones de falta de fundamentación y congruencia, la Sala Constitucional ha decidido conceder la tutela, reconociendo la necesidad de una explicación más completa y coherente que respalde la decisión tomada en el caso. Esta resolución aún no ha salido en revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

### **CASO 3: Jhonny Rodas Choque c/ Director Departamental de Educación de Chuquisaca.**

#### **Antecedentes**

Se interpuso proceso disciplinario contra maestro de matemáticas por la supuesta comisión de faltas graves de extorsión e inmoralidad a estudiantes insertas en el art. 10.b) y t) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, el Tribunal Disciplinario emitió la Resolución declarándole responsable de dichas faltas imponiéndole la sanción de postergación de ascenso por un año; por lo que el acusado interpuso recurso de apelación, y en la Resolución Administrativa Departamental se revocó la Resolución apelada y dispuso que el Tribunal Disciplinario emita un Auto Complementario, que asegure una adecuada calificación de los derechos y garantías constitucionales del procesado y la tutela judicial efectiva de los menores emitiéndose el Auto Complementario cambiando la falta disciplinaria por una gravísima de acoso sexual e intimidación psíquica inserto en el art. 11.m) del mismo Reglamento; destituyéndolo del cargo de maestro; decisión que en recurso de apelación, fue confirmada a través de la Resolución Administrativa Departamental N° 037/2022 de 15 de noviembre.

**Fundamentos de la parte accionante** Refiere que: Vulnero el principio de legalidad por aplicación arbitraria del art 312 quater del Código Penal y la Ley 348 a un proceso

administrativo disciplinario. no responde al principio de verdad material y fue aplicada de manera forzada.

El maestro fue procesado y sancionado arbitrariamente en un proceso administrativo aplicando normas punitivas del Código Penal, como si se tratase de un delito.

Los elementos esenciales que las configuran las faltas disciplinarias deben estar claramente establecidos, compuestos de la garantía material y formal

Fue sancionado en base a una falta en blanco, ya que adolece de la descripción de los elementos esenciales que la configuran, no describe qué conductas predeterminadas constituyen acoso sexual e intimidación psíquica.

Si bien en audiencia se hizo referencia a la jurisprudencia comparada referida a la remisión que hace posible la tipificación indirecta en el ámbito administrativo esa fundamentación y motivación no consta ni existe en la resolución de análisis

#### **Fundamento de la autoridad accionada**

La doctrina en materia administrativa reconoce los conceptos jurídicos indeterminados y permite su remisión a otros cuerpos normativos para ser completadas, siempre que se enmarque dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, para evitar el uso arbitrario de dichos supuestos;

#### **Análisis**

En el caso de Johnny Rodas choque, la Sala Constitucional ha establecido que existe una fundamentación respecto a la perspectiva de género y el deber de protección del Estado hacia las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Se cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional para respaldar esta posición, aunque se señala que la fundamentación desarrollada por la autoridad demandada carece de precisión en relación con la problemática planteada en apelación.

En particular, se argumenta que la referencia al interés superior, el deber del Estado de proteger a la niñez y la presunción de verdad en las declaraciones de la víctima, así como el análisis con perspectiva de género, resultan insuficientes y retóricos. Esto se debe a que no se sustenta adecuadamente cómo se complementan los tipos disciplinarios a través de la remisión, ni se aclara si esta remisión está sujeta a la discrecionalidad del juzgador o debe estar expresamente prevista en la normativa base.

Se critica que la resolución objeto de amparo no explica de manera clara y precisa cómo los hechos podrían subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio. Se reconoce que esta falta disciplinaria no describe ningún

elemento que permita subsumir la conducta del acoso sexual. Además, se menciona que no se fundamenta cómo se verifica esta situación en el contexto de la normativa penal.

Refieren que, en la audiencia, se hace referencia a jurisprudencia comparada relacionada con la remisión que permite la tipificación indirecta en el ámbito administrativo. Sin embargo, se concluye que esta fundamentación y motivación no constan en la resolución analizada, lo que evidencia una falta de debida motivación sobre cómo opera la remisión aludida en la audiencia o cómo se determina la falta de acoso sexual. En consecuencia, se concede el amparo debido a la falta de descripción de los elementos configuradores y la ausencia de claridad sobre cómo se permite la tipificación remisiva. Cabe señalar que esta resolución aún no ha salido en revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Tabla 6. Resoluciones de acción de amparo constitucional emitidos por las Salas Constitucionales de Chuquisaca sobre acoso sexual en el magisterio**

No	Resolución de acción de amparo Constitucional	Identificación de la norma infringida	Fundamento del accionante	Fundamentos de la autoridad demandada	Fundamentos de los Vocales para tomar la decisión	Decisión de la Sala Constitucional
	Resolución N° 108/2022-II, Sala Constitucional Segunda	Art 11 inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio (RS 212414/1993)	Lesión al debido proceso, por falta en la relación a los elementos del tipo disciplinario de acoso sexual	Refiere que el accionante pretende que el proceso disciplinario o sea igual que el penal en el que se le condeno por abuso sexual, cuestionando que en vía	La Sala Constitucional de Chuquisaca se enfrentó a un momento crucial en el cual empezó a manifestar un cambio de postura hacia la exigencia de una conceptuali	DENIEGA TUTELA La resolución Constitucional fue elevado en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional el cual emitió SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0898/2023-S4, que

---

<p>legalidad, debida fundamentación y motivación.</p> <p>Aplicación arbitraria en la aplicación muy grave del artículo 11 inc m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio</p>	<p>disciplinario a se le sanciono por acoso sexual.</p> <p>Al respecto la autoridad señalo que: No hay vinculatoriedad entre el proceso disciplinario y el proceso penal por cuanto tienen finalidades, objetos y bienes protegidos diferentes.</p>	<p>zación clara del acoso sexual dentro de los procesos disciplinario s.</p> <p>En dicho caso uno de los vocales expresó su disidencia, argumentando que la figura de acoso sexual no estaba adecuadamente explicada según su criterio.</p> <p>Esta discrepancia generó debate, y finalmente, el vocal de la sala, junto con el vocal suplente convocado para opinar sobre la</p>	<p>confirmo el fallo de primera instancia, pero la sentencia constitucional, si bien hace referencia a la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (<u>CEDAW</u>) <u>para definir el acoso sexual,</u> no profundiza en cómo este concepto se aplica específicamente al caso en cuestión.</p> <p>Lo referido llevo a vislumbrar que anteriormente en otro caso parecido el Tribunal Constitucional en la</p>
--	---	---	--

---

---

<p>disidencia, resolvieron que sí, existió acoso sexual en el caso concreto. Basándose en informes psicológicos y en testimonios de las menores afectadas. Sin profundizar en la discusión sobre los elementos configurados del acoso sexual,</p>	<p>SCP1018/2019 dio un entendimiento sobre <u>acoso sexual</u> como “<b>una conducta impropia desplegada por un maestro en contra de una estudiante la que aprovechando la asimetría de poder y necesidad y/o vulnerabilidad de la víctima se realiza las propuestas inadecuadas con insinuaciones sexuales</b>” tampoco profundizo ni explico como dicho entendimiento se aplica específicamente al caso en cuestión</p>
---	---

---



---

RESOLUCIÓN	N°	A	Incor	Re	Señ	CON
UCIÓN	017/2023-SCII	rt 11 inc. M)	recta del art. 11 del inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones.	fiere que: el Reglamento de Faltas y Sanciones del magisterio no tiene una definición expresa que configure el acoso sexual como falta muy grave, Pe ro sostiene que el Tribunal de Primera Instancia obró de manera correcta, tomando para la configuración de aquella falta los parámetros insertos en el art. 312 quater del CP.	Señalan que la autoridad demandada al sostener que se realizó una correcta subsunción, sin explicar la fundamentación jurídica del por qué debe subsumirse la falta disciplinaria en base a los parámetros del artículo 312 quater del Código penal, resulta evidente la incongruencia, falta de fundamentación y motivación con relación a este tema.	CEDEN parcialmente la tutela solicitada por lo cual se dispone dejar sin efecto la Resolución Administrativa Departamental
Caso:	José Lino Saavedra Sibila /DDECH		<b>no se explicó o describió los elementos constitutivos de la falta disciplinaria</b> , y que su conducta no se adecuaba al tipo disciplinario acoso sexual			Cabe señalar que esta resolución aún no ha salido en revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional
					Ade más, señalan que no se hizo	

referencia a los elementos constitutivos de la falta, aspectos que tiene que ver con una fundamentación adecuada

Resolución Constitucional 0056/2023 de 15 de mayo	Resolución 0056/2023 de 15 de mayo	A	Vulneración del principio de legalidad por aplicación arbitraria del art 312 quater del Código Penal a un proceso administrativo disciplinario como si se tratase de un delito. Por lo que existe errónea aplicación de la Ley sustantiva	Señalan que según el artículo 60 CPE y SCP 0719/2020-S4 Prima el interés superior del niño.	Los Vocales refieren que: si bien, se argumenta respecto al interés superior del niño, resultan insuficientes y retóricos, Y que la fundamentación de la autoridad demandada es insuficiente. Y que la	CON CEDE parcialmente la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Administrativa Departamental N° 037/2022 y que se emita una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos de <u>cómo se aplica la normativa prevista en el Código de</u>
Sala Constitucional Primera	Sala Constitucional Primera	Magisterio	Penal a un proceso administrativo disciplinario como si se tratase de un delito. Por lo que existe errónea aplicación de la Ley sustantiva	Además refieren que La doctrina en materia administrativa reconoce los conceptos jurídicos indeterminados y permite su revisión a otros cuerpos normativos para ser completadas, siempre que se	Los Vocales refieren que: si bien, se argumenta respecto al interés superior del niño, resultan insuficientes y retóricos, Y que la fundamentación de la autoridad demandada es insuficiente. Y que la	CON CEDE parcialmente la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Administrativa Departamental N° 037/2022 y que se emita una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos de <u>cómo se aplica la normativa prevista en el Código de</u>
Caso: Jhonny Rodas Choque /DDECH	Caso: Jhonny Rodas Choque /DDECH					

---

<p>blanco, ya que adolece de la descripción de los elementos esenciales que la configuran, <b>no describe qué conductas predeterminadas constituyen acoso sexual.</b></p>	<p>enmarque dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, para evitar el uso arbitrario de dichos supuestos. Por lo que no hay vulneración al principio de legalidad</p>	<p>fundamentación desarrollada por la autoridad demandada, no es precisa en lo que concierne a los parámetros de cómo se aplica la normativa prevista en el Código Penal y la Ley 348, no sustenta debidamente la complementación de los tipos disciplinario a través de la remisión, si esa remisión está librada a la discrecionalidad del juzgador o si debe estar expresamente prevista</p>	<p><u>Penal o la Ley 348.</u></p> <p>Cabe señalar que esta resolución aún no ha salido en revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional</p>
---	--	---	--

---

en la normativa base que tipifica y establece los tipos disciplinarios para aplicar la misma

					En	
	Resolu	L	Los	La	las Salas	Las
ciones de acción amparo constitucional de 2022 y 2023	de a norma jurídica infringida fue el art 11 inc m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en el que se encuentra el tipo disciplinario de acoso sexual como falta muy grave cuya sanción es la destitución	norma jurídica infringida fue el art 11 inc m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en el que se encuentra el tipo disciplinario de acoso sexual como falta muy grave cuya sanción es la destitución	accionantes cuestionan vulneración del principio de legalidad por ser sancionados en base a una falta en blanco, ya que adolece de la descripción de los elementos esenciales que la configuran, <b>no describe qué conductas predeterminadas constituyen</b>	autoridad demandada a señala que el interés superior del niño también indica que se obra de manera correcta al tomar los parámetros del artículo 312 quater del Código Penal para configurar la falta de acoso sexual. Ya en materia	Constitucionales el 2022 empezó a manifestarse un cambio de postura hacia la exigencia de una conceptualización clara del acoso sexual dentro de los procesos disciplinarios, pero no se profundizó al respecto. Sin embargo a partir del 2023	Salas Constitucionales es de Chuquisaca. Si bien, el 2022 Deniega tutela, a partir del 2023 empieza conceder tutela parcial. <b>debido a la falta de descripción de los elementos configuradores y la ausencia de claridad sobre cómo se permite la tipificación remisiva. No obstante, se encuentra</b>

<p>n del cargo y retiro definitivo</p>	<p><b>acoso sexual.</b></p>	<p>administrativa permite la remisión a otros cuerpos normativos, para ser completados según el contexto, propósito y finalidad de la norma, con lo que no hay vulneración al principio de legalidad.</p>	<p>vocales advierten la falta de fundamentación y motivación en la aplicación de la normativa penal en procesos disciplinarios, y argumentan que la autoridad demandada no proporcionó una explicación clara sobre los elementos configuradores del acoso sexual.</p>	<p><b>que el TCP no tiene una línea jurisprudencial sobre el entendimiento de acoso sexual en el contexto educativo remitiéndose a un entendimiento o tímido en 2019, luego al CEDAW en 2023.y en ninguno explica porque tendría que usarse uno u otro entendimiento para el acoso sexual.</b></p>
<p>Arbitrario el artículo 312 quater del Código Penal a un proceso administrativo o disciplinario como si se tratase de un delito</p>	<p>Aplicando el artículo 312 quater del Código Penal a un proceso administrativo o disciplinario como si se tratase de un delito</p>	<p>No se explicó o describió los elementos constitutivos de la falta disciplinaria</p>	<p>Vocales refieren que si bien, se argumenta respecto al interés</p>	<p></p>
<p>En si, acusan errónea aplicación de la Ley sustantiva en las resoluciones administrativas</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

---

superior del  
niño ,  
resultan  
insuficiente  
s y  
retóricos,

---

Nota: Elaboración propia en base a revisión de las resoluciones constitucionales de acciones de amparo 2022-2023 y dos SCP de 2019 y 2023

Datos encontrados, evidencian que actos de acoso sexual en el magisterio del Departamento de Chuquisaca ha sido un tema recurrente en las gestiones de 2022 y 2023. Durante este período, maestros fueron sancionados con destitución de cargo en vía disciplinaria administrativa por incurrir en la falta muy grave de acoso sexual, establecida en el artículo 11 inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio (R.S. 212414/1993)

Respecto al mencionado reglamento cabe señalar que, para proteger a la función pública educativa ha establecido un catálogo amplio de faltas que se clasifican en: leves, graves y muy graves, éstas últimas sancionadas con la destitución siendo lo más drástico el retiro definitivo del magisterio. En consecuencia, el reglamento de faltas y sanciones del magisterio (R.S. 212414) ha sido aplicado a los casos objeto de análisis, en el que se evidencia la sanción de destitución que es el mínimo legal posible para el caso de las faltas muy graves.

Tres casos específicos llegaron a la vía constitucional a través de acciones de amparo constitucional, al respecto es menester mencionar que la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene por objeto: “garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”.

Al respecto cabe señalar que esta acción puede ser activada por cualquier persona que considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, que no sean protegidos por otras acciones de defensa como son la acción de libertad, popular, de protección de privacidad y de cumplimiento.

Ahora bien, mencionar que los casos de acoso sexual en el magisterio que activaron la vía constitucional fueron, por presunta vulneración del debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, vulneración al principio de legalidad entre otros. Destacan que

maestros fueron sancionados en base a una falta en blanco, que no describe qué predeterminadas constituyen acoso sexual en la vía administrativa, cuestionando que hicieron aplicación arbitraria del artículo 312 quater del Código Penal en un proceso administrativo disciplinario, como si se tratase de un delito por lo que acusan errónea aplicación de la Ley sustantiva en las resoluciones administrativas.

Al respecto, fundamentos de las autoridades accionadas, señalan que el art. 11 inciso m) en su vertiente de acoso sexual, el contenido de la falta disciplinaria puede ser determinada, mediante la tipificación indirecta. Lo cual explica el hecho de que las resoluciones administrativas, se hayan basado en la tipificación del artículo 312 quater del Código Penal que dice:

**“Artículo 312 quater (Acoso Sexual)**

I. Una persona que, aprovechando su posición jerárquica o poder, hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con causar daño o perjuicio, condicione la obtención de un beneficio, o obligue a otra persona a mantener una relación o realizar actos de contenido sexual que no serían consentidos bajo otra circunstancia, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

II si la exigencia, solicitud o imposición es ejercida por un servidor público en el ámbito de su relación jerárquica, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.” (Ley 1778, 1997, art 312 quater)

Además, por tratarse de víctimas menores de edad se remitieron a normas y la jurisprudencia correspondiente a los derechos del menor establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) que establece:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. (CPE,2009, art. 60)

Sumando a ello, la Sentencia Constitucional Plurinacional de Bolivia que dejó el siguiente entendimiento:

El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, responde a la indicada necesidad de un Estado útil, que resulta plenamente aplicable a los procesos disciplinarios en los que se ejerce la facultad punitiva estatal contra los funcionarios y ex funcionarios públicos, entre ellos, los que prestan servicios en el Magisterio, que

son sometidos a procesamiento disciplinario por infracción de su normativa interna, porque la contravención al ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan su conducta involucran como víctimas a los alumnos menores de edad; es decir, niños, niñas y adolescentes, cuya protección es reforzada por ser sujetos de derechos “. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0719/2020-S4, 2020, pág. 11)

Cabe referir que con la citada norma constitucional y la Sentencia Constitucional, la autoridad administrativa trato de fundamentar su resolución entiendo que en la administración de justicia en el ámbito educativo en procesos disciplinarios, donde se traten de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estudiantes, se debe priorizar el interés superior de estas personas por ser considerados vulnerables y que por dicha razón, las autoridades que administran la justicia en la sede ordinaria o en la sede administrativa, al momento de dictar resolución sancionatorias deben priorizar el Interés Superior de estas personas, dado que gozan de una protección reforzada.

Al respecto, se pudo apreciar que autoridades de las Salas Constitucionales en el 2022 empezaron a manifestar un cambio de postura hacia la exigencia de una conceptualización clara del acoso sexual dentro de los procesos disciplinarios, cabe indicar que uno de los vocales expresó su disidencia, argumentando que la figura de acoso sexual no estaba adecuadamente explicada según su criterio. Esta discrepancia generó debate, y finalmente, resolvieron que sí existió acoso sexual en el caso concreto por lo que denegaron tutela, dicha decisión de los vocales se basó en informes psicológicos. Es importante destacar que si bien se empezó a dilucidar sobre los elementos configuradores del acoso sexual, en ese entonces no se profundizó sobre este aspecto. No obstante, a partir del 2023 las resoluciones constitucionales emitidas por los vocales de las salas sobre asunto de acoso sexual en el magisterio empezaron a advertir que la fundamentación y motivación de la autoridad demandada no es precisa a la problemática planteada en lo que concierne a los parámetros de cómo se aplica la normativa prevista en el Código Penal o Ley 348 “acoso sexual”. Así mismo, señalaron que, si bien la autoridad demandada alude al interés superior del niño y al deber del Estado de proteger a la niñez, consideran que ello es retórica e insuficiente. Ya que no sustentan debidamente la complementación de los tipos disciplinarios a través de la remisión indirecta. Llegando a establecer que existió vulneración al debido proceso en sus elementos principio de legalidad como garantía material, fundamentación y motivación procediendo a conceder tutela.

Es importante señalar que la fundamentación y motivación en las resoluciones, según la Sentencia Constitucional Plurinacional 0903/2012 (2012) refiere que:

Toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejara pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principio y valores supremos rectores que rigen al juzgador (Fundamento 3).

No obstante, es importante mencionar que los accionantes acusaron vulneración del principio de legalidad. Sobre ello cabe señalar que;

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones\_esenciales para su aplicación: ...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta. (SC 22/2002 de 6 de marzo. citado por SCP0135/2011-S2, 2022)

Si bien, estos casos reflejan la necesidad de llenar de contenido el acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio. Más aun cuando ha sido un problema persistente, y los procesos disciplinarios han sido objeto de críticas por falta de fundamentación y motivación dando curso a la vulneración del principio de legalidad. Es fundamental que se tomen medidas para mejorar la aplicación de las normas disciplinarias y garantizar que los procesos se realicen de manera justa y transparente para proteger a las víctimas y prevenir futuras violaciones del debido proceso y la legalidad. Al respecto, surge la pregunta de cómo se puede conciliar esto con el principio de legalidad material interfiriendo la arbitrariedad. Ya que el hecho de que la norma jurídico administrativa específica, no describa un concepto propio de acoso sexual en su reglamento, no debería suponer ni significar inmediatamente que estos casos queden sin procesamiento o sanción o negar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Aunque, se tiene ese escenario en las Salas Constitucionales de Chuquisaca, se podría haber evitado, si el Tribunal Constitucional Plurinacional hubiese ingresado al análisis de fondo sobre los elementos constitutivos de acoso sexual en el contexto del magisterio. Sin

embargo resultados muestran que en las dos ocasiones en las que se tuvo oportunidad de ingresar al análisis de fondo, no lo hizo. Por ello el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia no tiene una línea jurisprudencial sobre el entendimiento de acoso sexual en el contexto educativo ya que en 2019 en la SCP1018/2019 dio un entendimiento sobre acoso sexual como “una conducta impropia desplegada por un maestro en contra de una estudiante la que aprovechando la asimetría de poder y necesidad y /o vulnerabilidad de la víctima se realiza las propuestas inadecuadas con insinuaciones sexuales” tampoco profundizo ni explico como dicho entendimiento se aplica específicamente al caso en cuestión. Y en 2023 el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0898/2023-S4, hizo referencia a la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para definir el acoso sexual, donde tampoco profundizo en cómo este concepto se aplica específicamente al caso en cuestión. Ya que el CEDAW establece que:

#### **Artículo 11**

18 El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil. (CEDAW, 1992,art. 11)

Apartir de los resultados, queda claro hasta el momento, respecto al acoso sexual en el contexto del magisterio se maneja el artículo 312quater del Código Penal, el CEDAW, y el entendimiento que dio la SCP 1018/2019.

## **2.2 Información recabada mediante entrevista a expertos**

Las entrevistas proporcionan un espacio para que los expertos compartan sus conocimientos, siendo importante recoger información que oriente a mejorar la aplicación de la normativa actual y coadyuve en la construcción de la propuesta de criterios normativos y jurisprudenciales que llenen de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material, interfiriendo la arbitrariedad.

Para tal efecto, a través del muestro por conveniencia se elige a 3 expertos entre ellos, a un juez en materia penal ya que los jueces de esta materia son los que resuelven casos de acoso sexual como delito establecido en el artículo 312 quater del Código Penal y además conocen el tema de principio de legalidad en su componente de garantía material

de manera exquisita y finita, por lo que tener su percepción sobre el tema de investigación es enriquecedor en el sentido de que va tener una visión más estricta del principio de legalidad, eso hará que este trabajo sea lo más garantista posible. Así mismo, se elige a una autoridad del área constitucional, ya que las Salas Constitucionales son instancias que conocen casos de acoso sexual suscitados en el magisterio a través de acciones de amparo constitucional, siendo necesario conocer la visión de esta autoridad sobre el tema en cuestión. Finalmente se cuenta con un asesor jurídico de la Dirección Departamental de Educación, porque el acoso sexual es un tema que atañe al área administrativa del sistema educativo ya que está establecido como falta muy grave en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, por lo que estos profesionales conocen y tienen experiencia en abordarlo.

En este contexto, es importante subrayar las trayectorias profesionales de estos expertos: El primer abogado ha sido litigante, ocupó el cargo de Tribunal Disciplinario Administrativo y se desempeñó como Asesor Jurídico en la Dirección Departamental de Educación de Chuquisaca. El segundo experto es un abogado y juez con especialización en materia penal. El tercer entrevistado ha sido litigante, juez y posteriormente Vocal de la Sala Constitucional.

**Tabla 7. Entrevista a expertos sobre el concepto de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano y el resguardo del principio de legalidad en su componente de garantía material.**

N	PREGUNTAS	E1	E2	E3	RESULTADOS
1	¿Cómo ha impactado, la falta de una descripción detallada de los elementos configurativos del acoso sexual, en la aplicación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio?	De acuerdo al RS 212414 más específicamente en art. 11 inc. m, de manera enunciativa se establece la falta disciplinaria "acoso sexual" sin describir ningún detalle sobre su configuración de esta falta, y este aspecto de gran manera perjudica al	En el ámbito penal, la descripción del acoso sexual está claramente definida con elementos subjetivos y objetivos específicos.  Sin embargo, en el ámbito administrativo, la falta de una	La falta de descripción de los elementos configuradores de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano, da lugar a que los maestros sancionados por dicha falta presenten recursos o	Expertos destacan la importancia de describir de manera clara las conductas sancionables en vía administrativa, ya que la falta de descripción lleva a decisiones arbitrarias, inconsistentes que derivan en apelaciones, amparos por violación de su

momento de subsumir la conducta de los procesados a la referida falta, ya no se sabe que elementos objetivos y subjetivos deben concurrir para que se configure esta falta disciplinario y esto, hace que las partes del proceso impugnen de manera recurrente sobre el vacío normativo de la falta disciplinaria acoso sexual.	definición detallada puede llevar a decisiones arbitrarias e inconsistentes .  Esto puede derivar en apelaciones y la revocación de sanciones.  Por ello es importante que las conductas sancionables en materia administrativa estén descritas de manera clara.	amparos, argumentando la violación de su derecho al debido proceso y al principio de legalidad.  Lo que podría llevar a la revocación de decisiones disciplinarias y dejar desprotegidos a los niños , niñas , adolescentes en las unidades educativas .	derecho al debido proceso pretendiendo conseguir que se revoque la sanción.  Lo que podría dejar desprotegidos a niños , niñas y adolescentes de unidades educativas.
---	--	--	---

Desd	Indica	Menci	Refiere	Coincide
2 e su experiencia ¿Considera que es importante que los elementos configurativos del tipo penal de “acoso sexual” en la vía administrativa de procesos disciplinarios del magisterio, no se definan, ni se entiendan de la misma forma que el delito de acoso sexual en el ámbito	que , en primera instancia se deberá hacer una definición, que se entiende por <b>delito</b> y que se entiende por falta disciplinaria, para llegar a la conclusión si es posible aplicar elementos configurativos del tipo penal acoso sexual y la falta disciplinaria acoso sexual <u>para _____ ello deberá considerarse los fines, objetos _____ y</u>	ona que la SCP 0962/2010-R de 17 de agosto de 2010 respecto a la diferencia entre responsabilidad penal y administrativa, establece que la normativa disciplinaria puede permitir un margen de apreciación más amplio por parte de la autoridad disciplinaria, ya que no requiere el mismo nivel	que: Es importante que en materia administrativa y en materia penal no tengan la misma definición ya que persiguen fines, objetos y naturaleza distintos;	n en manifestar que los elementos configurativos del acoso sexual en materia penal no deberían ser el mismo para materia administrativa.  Puesto que ambos persiguen fines, objetos y naturaleza distintos.  Considerando además que la normativa disciplinaria puede permitir un margen de

penal ¿¿porque?	<p><u>naturaleza que persigue cada una de estas</u> por ejemplo la <u>responsabilidad penal</u> se da a por la comisión de delitos tipificados en el CP, en cambio <u>la Responsabilidad Administrativa</u>, se da por faltas cometidas según las leyes y reglamentos que regulan la actividad del funcionario, de ello se puede deducir que no es lo mismo un delito que una falta disciplinaria, por ello es que no se puede definir a la falta disciplinaria acoso sexual, como el delito de acoso sexual.</p>	<p>de rigurosidad que en la vía penal.</p> <p>Por lo tanto, el entrevistado considera que no deben tener los mismos elementos.</p> <p>Puesto que el derecho penal y el derecho administrativo tienen diferentes, finalidades, objeto y naturaleza</p>	apreciación más amplia por parte de la autoridad disciplinaria.
--------------------	---	---	---

<p>¿ ¿Cómo se puede definir el concepto de "acoso sexual" en el ámbito administrativo del magisterio resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía</p>	<p>Para la definición de acoso sexual se puede recurrir, a la doctrina, la jurisprudencia nacional internacional, de modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario se establezcan por</p>	<p>Se podría definir, recurriendo a una Ley que permita interferir la arbitrariedad. Por ello las resoluciones deben estar bien fundamentadas y motivadas.</p>	<p>Menciono que: La Sentencia Constitucional Plurinacional 0135/2022-S2 señala que el resguardo del principio de legalidad, en su vertiente de garantía material podría establecerse <b>por remisión</b></p>	<p>Expertos coinciden que a través de una remisión indirecta a una Ley se puede llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del magisterio</p>
--	---	--	--	---

<p>material interfiriendo la arbitrariedad ?</p>	<p>la <b>motivación</b> del juzgador al momento de su aplicación. Por la motivación inclusive de debe recurrir a otra normas relacionadas con violencia sexual tal el caso de la ley 348 que permitiría identificar los conceptos de violencia sexual entre ellas el acoso sexual.</p>	<p>conocida como tipificación indirecta.</p> <p>A partir de ello, el acoso sexual para el ámbito administrativo podría definirse por remisión indirecta a una Ley. Cuya elección debe estar bien fundamentada y motivada</p>	<p>resguardando el principio de legalidad,</p> <p><b>por la sola motivación del juzgador</b></p>
--	--	--	--

<p>4 ¿Qué normativas nacionales o criterios normativos deben considerar ,para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del magisterio de 1993?</p>	<p>Indica que debe considerarse normativa relacionada con menores de edad estudiantes.</p> <p>Así mismo normativas relacionadas con violencia como la ley 348 que es una Ley integral.</p> <p>Sin dejar de lado la Constitución Política del Estado</p>	<p>Refier e que aparte de considerar normativas nacionales también se deben considerar el bloque de constitucionalidad por ejemplo la Convención Belén do Para</p>	<p>Tratánd ose de tipo disciplinario que está en una normativa que data de 1993 y es propio del contexto educativo , se tendrían que considerar , todas las normativas conexas a ello, para buscar establecer la finalidad por lo cual se estableció el acoso sexual como falta muy grave en el magisterio.</p>	<p>Respecto a las normativas para llenar de contenido de acoso sexual: Consideran que deben tomarse en cuenta la Constitución Política del Estado</p> <p>Normas relacionadas con menores estudiantes.</p> <p>Normas relacionadas con el contexto educativo</p> <p>Normas relacionadas con violencia</p> <p>El bloque de constitucionalidad</p>
--	---	--	---	--

---

<p>¿Cuál es son los principales casos judiciales que han sentado precedentes importantes relacionados al principio de legalidad de los tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos como el “acoso sexual” que deben considerarse en esta investigación?</p>	<p>Uno de los presentes más destacados en este ámbito es el caso López Lone Vs Honduras que han sentado precedentes respecto al principio de legalidad en procesos disciplinarios.</p> <p>Así mismo el Caso Cordero Bernal Vs Perú en el que se establece el criterio de que la indeterminación de la norma penal administrativa no puede ser analizada en abstracto sino a luz de la motivación del juzgador.</p> <p>la SCP 0898/2023-S4</p>	<p>Un interesante caso sobre acoso sexual que podría ser considerado en la investigación es la SCP 0022/2020-S2 de 17 de marzo de 2020, donde el maestro fue declarado inocente en materia penal, pero no fue liberado de su sanción respecto a su responsabilidad administrativa.</p> <p>La sentencia dio a entender que el derecho administrativo no está supeditado a la decisión en</p>	<p>El entrevistado señala que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2, a establecido que: Las normas especiales de la Ley 348, son aplicables a procesos administrativos por hechos de violencia. Considera que es una sentencia relacionado con Faltas disciplinario administrativos</p>	<p>Los principales casos judiciales que refieren podrían ser considerados en la presente investigación son: caso López Lone Vs Honduras ; Caso Cordero Bernal Vs Perú SCP 0022/2020-S2 de 17 de marzo de 2020, Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2,</p>
--	---	---	--	---

---

---

de 11 de el derecho  
septiembre de penal  
2023

---

€	¿Qué	Elabora	Se	Para	Entre sus
	recomendaciones daría para garantizar que la aplicación del acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio, sea eficaz y justa?	ción de una normativa la parte sustantiva y adjetiva ya que la sentencia constitucional plurinacional 0285/2021-S-3 de 08-Jun-2021 ha exhortado al órgano legislativo del estado la elaboración de dicha normativa.	tendrían que buscar la remisión a una norma diferente a la norma penal ,lo cual convenza de que esa remisión es justa y no arbitraria.	garantizar que la normativa sobre acoso sexual sea eficaz y justa en el entorno educativo del magisterio  Las resoluciones administrativas deben fundamentar y motivar de tal manera que no le quede duda al sancionado que es una decisión justa	recomendaciones destacan la elaboración de una norma.  Remitirse a otra norma considerando que esa decisión sea justa y no arbitraria.

---

Nota: Elaboración propia envase a entrevistas realizada

En esta parte de la investigación complace presentar los resultados de las entrevistas, donde se abordan aspectos críticos como la definición del acoso sexual, la diferenciación entre los ámbitos penal y administrativo, la efectividad de las sanciones y las normativas relacionadas. A través de una revisión minuciosa de las respuestas, se identificaron temas y subtemas recurrentes, patrones y tendencias, así como el sentimiento general de los entrevistados respecto al reglamento actual.

Sobre el **impacto de la falta de descripción detallada de los elementos configurativos del acoso sexual en la aplicación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio**, una cita relevante que se identifica en las entrevistas, es que ,la falta de descripción da lugar a que los maestros sancionados presenten recursos considerando que se les atribuye decisiones arbitrarias, inconsistentes debido a la falta de definición que derivan en apelaciones, amparos por violación de su derecho al debido proceso y al principio de legalidad, lo cual pone en riesgo la protección de niñas niños adolescentes estudiantes. Existiendo un consenso sobre la importancia de una descripción clara de las conductas sancionables como es el acoso sexual en el magisterio. Siendo recomendable elaborar una normativa clara y detallada que defina los elementos configurativos del acoso sexual en el ámbito administrativo, o llenar de contenido basándose en la doctrina, jurisprudencia y leyes relacionadas.

**Sobre el importancia de definir los elementos configurativos del acoso sexual en la vía administrativa.** Los entrevistados coinciden en que los elementos configurativos del acoso sexual no deben ser los mismos en el ámbito penal y administrativo. Toda vez que no es lo mismo un delito que una falta disciplinaria, por ello es que no se puede definir falta disciplinaria acoso sexual como el delito de acoso sexual, estableciendo que la finalidad, objeto y naturaleza son distintos entre el derecho penal y administrativo. En suma: hay un acuerdo en que los elementos configurativos del acoso sexual deben ser diferentes en el ámbito penal y administrativo debido a sus diferentes fines, objetos y naturaleza., siendo necesario establecer definiciones diferenciadas para el acoso sexual en ambos ámbitos, considerando las especificidades de cada uno

Respecto a **cómo debería ser la definición del tipo disciplinario de "acoso sexual" establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio en el ámbito administrativo ,sin vulnerar la garantía material del principio de legalidad y garantizando su correcta aplicación,** entrevistados destacan que en materia administrativas hay la posibilidad de un margen de apreciación más amplio que en materia penal. Además, siendo el acoso sexual un tipo disciplinario que no tiene elementos constitutivos en el Reglamento de Faltas y Sanciones, se puede aplicar a través de una remisión indirecta a una Ley que defina lo que se entiende por acoso sexual, sin vulnerar el principio de legalidad como garantía material, por la sola motivación del juzgador.

**Respecto a las normativas o criterios normativos a considerar para definir el acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en el ámbito administrativo sugieren recurrir a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, normativas de menores de edad estudiantes, normativas específicas en violencia como la Ley 348 y Bloque de constitucionalidad (Convención Belém do Pará).** Entonces la definición del acoso sexual en el ámbito administrativo debe recurrir a normativas nacionales e internacionales, asegurando una correcta aplicación sin vulnerar el principio de legalidad.

En lo que concierne a los **principales casos judiciales** que han sentado precedentes importantes relacionados al principio de legalidad de tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos en el ámbito administrativo, señalan que uno de los precedentes más destacados en este ámbito es el caso López Lone Vs. Honduras, que ha sentado precedentes respecto al principio de legalidad en procesos disciplinarios. Siendo crucial considerar precedentes judiciales relevantes para garantizar la aplicación justa del concepto de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio. Utilizar casos judiciales destacados como referencia para fundamentar las decisiones administrativas y evitar arbitrariedades. Considerar la jurisprudencia relevante, como los casos López Lone vs

Honduras y Cordero Bernal vs Perú, para fortalecer el principio de legalidad en los procesos disciplinarios, permitirá establecer una fundamentación y motivación sólida para respaldar las decisiones en las resoluciones administrativas por acoso sexual , garantizando decisiones justas y evitar apelaciones innecesarias.

Respecto a las recomendaciones para garantizar la aplicación eficaz y justa del acoso sexual en el Reglamento de faltas y sanciones del Magisterio se centran en la necesidad de elaborar una normativa sustantiva y adjetiva para la aplicación del art 11 inc. m) y en tanto desarrollar una adecuada motivación y fundamentación jurídica sólida respecto a los elementos constitutivos del acoso sexual como falta administrativa en el magisterio.

## CAPÍTULO III. DISCUSIÓN

### 3.1 Discusión

La investigación tiene como objetivo general: Elaborar una propuesta para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, interfiriendo la arbitrariedad. A partir de criterios normativos y jurisprudenciales.

Los resultados que a continuación se detallan son producto de la entrevista a expertos y revisión documental de las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca entre las gestiones 2022- 2023 respecto a procesos disciplinarios por acoso sexual en el magisterio.

En cuanto a la discusión, es preciso señalar que se desarrolla procesando la información obtenida del análisis documental y entrevistas, comparando con los resultados de autores que realizaron investigaciones similares.

Resultado de la revisión documental denota que los accionantes cuestionaron vulneración del Debido Proceso en su elemento principio de legalidad por ser sancionados en base a una falta en blanco,(tipo disciplinario sin elementos constitutivos) que no describe qué conductas predeterminadas constituyen acoso sexual en vía administrativa. Lo referido por los accionantes difiere de lo establecido por la Corte IDH caso López Lone y otros Vs Honduras (2015) en donde se establece que **“la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso”**(parr. 270). Por otro lado lo referido por los accionantes coincide con Copa Huaraz, I.L. (2019) quien señala que no se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad ni el de tipicidad cuando la norma no establece los supuestos de la infracción administrativa así como los criterios para imponer las sanciones que se constituyen en elementos esenciales para constituir una falta administrativa disciplinaria.

La entrevista a expertos destacan la importancia de describir de manera clara las conductas sancionables en vía administrativa, ya que la falta de descripción lleva a decisiones arbitrarias , inconsistentes que derivan en apelaciones , amparos por violación de su derecho al debido proceso y al principio de legalidad, pretendiendo conseguir que se revoque la sanción. Lo que podría dejar desprotegidos a niños , niñas y adolescentes de unidades educativas. Lo cual concuerda con Casal Hernández J. M. (2020), quien destaca la importancia de describir de manera clara y precisa las conductas sancionables y las sanciones correspondientes en el ámbito administrativo sancionador. Es necesario tener en cuenta que los derechos fundamentales pueden ser limitados por la ley en ciertas

circunstancias, pero siempre teniendo en cuenta que estas limitaciones deben ser proporcionales y respetuosas con los derechos humanos.

Así mismo, se evidencio que la autoridad administrativa demandada con la acción de amparo constitucional, toma la postura de que se obra de manera correcta al tomar los parámetros del artículo 312 quater del Código Penal para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual. Ya que **en materia administrativa se permite la remisión a otros cuerpos normativos, para ser completados según el contexto, propósito y finalidad de la norma con lo cual no se vulnera el principio de legalidad**. No obstante, también se evidencio que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante el tipo disciplinario de acoso sexual toma el entendimiento del CEDAW, y otro entendimiento que lo establece en la SCP 1018/2019, por lo que no hay una línea jurisprudencial. Lo referido, sobre tomar parámetros del Código Penal para establecer sanción administrativa, difiere con lo establecido por la Corte IDH Caso Lopez Lone y otros Vs Honduras (2015), que dice **“los tipos disciplinarios indeterminados no requieren el mismo grado de precisión que las normas penales en procesos disciplinarios sancionatorios”**(parr 257). Pero coincide en cuanto la Corte IDH Caso Lopez Lone y otros Vs Honduras (2015), señala que: **“los criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma”**(parr 272). Por otro lado respecto a la postura de usar parametros del Codigo penal para llenar de contenido el acoso sexual en materia disciplinarios administrativos, es inconsistente con la Corte IDH Caso Angulo Lozada Vs Bolivia (2023) en la que **“considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central**. En dicha sentencia señalan como que la legislación penal boliviana necesitaría traer la figura del consentimiento como elemento central de los delitos de violencia sexual para que ello se traduzca en un verdadero acceso a la justicia para personas victimas”(parr134). Por otro lado lo señalado por la autoridad demandada, discrepa con Otero Chafalote, C (2020) ,dicha autora indica que la Sentencia Constitucional del Perú **“evidencia una errada interpretación del principio de legalidad entendido bajo las restricciones de una interpretación conectada, básicamente, al Derecho Penal”** (pag1).y como conclusión de su investigación refiere que, **“ la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador debe partir de la Constitución y el derecho administrativo general, partiendo de la autonomía que necesita este para solucionar sus propios problemas jurídicos, no creará inseguridad jurídica a los administrados”**(p. 26).

Respecto a las normativas para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio en resguardo del principio de

legalidad como garantía material, expertos entrevistados destacan que deben tomarse en cuenta la Constitución Política del Estado, normas relacionadas con menores estudiantes, normas relacionadas con el contexto educativo, normas relacionadas con violencia como ser la Ley 348 y el bloque de constitucionalidad (Convención Belem Do Para). Lo referido coincide con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2 (2019), que establece “**las normas especiales de la Ley 348, son aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia**”(III.a3). Por otro lado se coincide con Santy Cabrera L.V (2018) quien señala que el principio de legalidad es una regla en el derecho administrativo; que implica que la base legal puede provenir no solo de las leyes, sino también de la Constitución, los tratados internacionales, los reglamentos e incluso de los principios generales del derecho ( p. 197).

Las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por los vocales del Tribunal Departamental de Chuquisaca, dejaron sin efecto las resoluciones administrativas por acoso sexual en el magisterio ,concediendo tutela a favor de maestros en vía constitucional por vulneración al principio de legalidad en su garantía material considerando que era insuficiente la fundamentación y motivación respecto a cómo procedió la remisión normativa al Código Penal, señalando que si bien, se argumenta respecto al interés superior y el deber del Estado de proteger a la niñez, resultan insuficientes y retóricos. Lo referido se contrapone a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0227/2022-S4 y 0469/2019-S2 ya que en ello establecieron que “en los procesos, donde estén involucrados niños y niñas, se debe priorizar el interés superior del niño al momento de dictar resolución, dado que gozan de protección reforzada”. Por otro lado, lo referido en la resolución constitucional, también discrepa con la Sentencia emitida por la Corte Constitucional de Ecuador Sentencia No. 376-20-JP/21 respecto al acoso sexual en la comunidad educativa, deniega tutela invocando el deber de protección a los niños y niñas y el principio “in dubio pro infante.” considera que el órgano administrativo dio razones para establecer conducta que merece sanción administrativa. No obstante, la resolución constitucional antes mencionada respecto al principio de legalidad coincide con Maldonado Ericastilla, P.A, (2020) quien refiere que “la falta de motivación, también es un incumplimiento en sí mismo al principio de legalidad, por lo que la resolución que adolezca de la misma, debe derivar en nulidad.” (pág. 18)

El principio de legalidad como garantía material en aplicación del tipo disciplinario de acoso sexual en materia administrativa, expertos establecen que es posible mediante remisión indirecta a una Ley, por la sola motivación del juzgador. Lo referido coincide con la Sentencia Constitucional (22/2002 citado por la SCP 0135/2022-S2) donde señalan que **“la garantía material** que en resguardo del principio de la seguridad jurídica **se expresa en la**

**necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta”( III.2).** Lo referido también se alinea con Nuñez Pacheco M (2013) para quien, “en cualquier caso, ante presencia de un concepto indeterminado en una ley, los operadores jurídicos pueden sin restricción alguna, acudir a otra norma o inclusive a otra rama, que lo contenga con carácter determinado, para subsanar la incertidumbre”(p. 20).

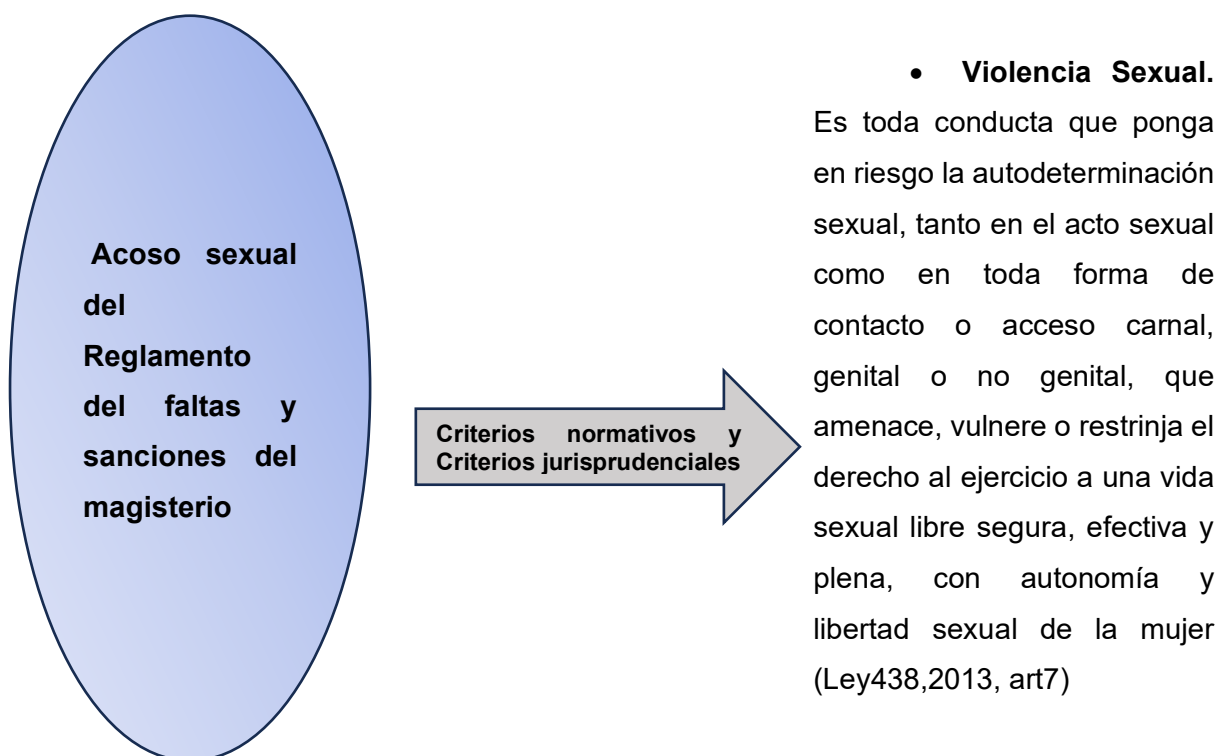
Expertos entrevistados señalaron que los elementos configurativos del acoso sexual en materia penal no debe ser el mismo para materia administrativa. Puesto que ambos persiguen fines, objetos y naturaleza distintos, consideran además que **la normativa disciplinaria puede permitir un margen de apreciación más amplio por parte de la autoridad disciplinaria.** Lo referido coincide con la Sentencia Constitucional Plurinacional 22/2020-S2(2020) donde se estableció que, “la **responsabilidad penal y administrativa persiguen fines, objetos y naturaleza distintos**; ya que una es a consecuencia de un delito y la otra es a consecuencia de una falta cometida en el ejercicio de su trabajo, por lo que no hay efecto vinculante de lo penal en administrativo” (III.1 y III.2 ). Así mismo se coincide con Martínez S. (2017) ,quien señala que, la administración tiene un margen de libertad para interpretar el enunciado normativo, debiendo dotar de contenido. Por lo que la operación de subsunción que haga puede ser controlada mediante la ponderación de las reglas de fin debiendo establecer cuál sea la conducta más adecuada para conseguir el fin perseguido por la norma y que en definitiva impregnen la regla de rango legal.

Respecto a jurisprudencia que debe ser considerado para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual, expertos señalan el caso López Lone Vs Honduras , caso Cordero Bernal Vs Perú , SCP 0022/2020-S2, SCP 0017/2019-S lo referido por los expertos evidencia que los tipos disciplinarios que no tienen elementos constitutivos no son absolutos y pueden ser abordados a partir de jurisprudencias. Lo referido coincide con Enterría García E y Fernández T R (2011) de acuerdo con los autores este tipo de situaciones debe ser resuelta mediante una interpretación que busca ser objetiva y coherente.

### 3.2 Propuesta

Envase a toda la información obtenida se propone:

LLENAR DE CONTENIDO EL TIPO DISCIPLINARIO DE ACOSO SEXUAL DEL REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO, **DESDE LA CONCEPCION LEGAL DE VIOLENCIA SEXUAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 348,** QUE PERMITE REGUARDAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTÍA MATERIAL ADEMAS DE INTERFERIR LA ARBITRARIEDAD. A PARTIR DE CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES



### INTRODUCCIÓN

En Bolivia, la figura de “Acoso Sexual” es catalogado como delito por el Art 312 quarter del Código Penal, también esta incorporado en el Art. 11 inc m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio como falta disciplinaria muy grave. A diferencia del Código Penal, en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio el acoso sexual no tiene una descripción de los elementos que lo configuran.

Lo referido ha llevado a desafíos difíciles a las autoridades administrativas a momento de tomar decisiones sobre el acoso sexual en los procesos disciplinarios, recurriendo a utilizar los elementos constitutivos del acoso sexual establecido en la norma penal con lo cual

pretenden fundamentar y explicar sus decisiones, esto, ha sido cuestionado por los maestros sancionados quienes han empezado por interponer acciones de amparo constitucional por vulneración al principio de legalidad y falta de motivación y fundamentación en cuanto a los elementos constitutivos de acoso sexual en vía disciplinaria administrativa en el contexto del magisterio, consiguiendo tutela en las Salas Constitucionales de Chuquisaca.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en casos similares donde se ha cuestionado sobre la precisión del concepto “acoso sexual” en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, ha perdido una valiosa oportunidad de abordar la problemática de manera exhaustiva, sobre la precisión del acoso sexual. En lugar de propiciar una argumentación jurídica sólida, el TCP se ha decantado por una posición centrada en la existencia del hecho y su connotación sexual, sin ofrecer una fundamentación jurídica específica de fondo de como deberían entenderse estos hechos, en otra ocasión ha recurrido a la convención del CEDAW, sin abordar una explicación e interpretación desde el Reglamento de Faltas y Sanciones. La falta de consistencia en estos casos ha creado un vacío legal que ha sido aprovechado por los maestros sancionados, para conseguir tutela en las Salas Constitucionales del Departamento de Chuquisaca. Conviene elucidar que aunque el TCP en revisión no ha concedido la tutela en este tipo de casos, tampoco ha dado una explicación consistente de cómo se debe interpretar el acoso sexual desde el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio.

En ese sentido, se espera que la directriz, sirva a las autoridades administrativas y constitucionales al momento de resolver casos donde se cuestionen los elementos constitutivos de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, y dar una respuesta razonable al procesado que genere el convencimiento de que la sanción que le imponen es justa y no arbitraria en el fondo.

### **OBJETIVO**

Proporcionar una directriz, para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, con la concepción legal de violencia sexual establecido en el artículo 7 de la Ley 348, resguardando el principio de legalidad, interfiriendo la arbitrariedad, a partir de criterios normativos y jurisprudenciales.

### **CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Son los que a continuación se enuncian, mismos que deben considerarse al momento de llenar de contenido el acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, con el fin de resguardar el principio de legalidad en su componente de garantía material, interfiriendo la arbitrariedad:

- **El criterio normativo es: Lo establecido en el artículo 7 (violencia sexual) de la Ley 348. Para llegar a ello es menester considerar:**

- Tenor Literal de la Disposición Jurídica:

Significa que la autoridad administrativa debe empezar por revisar la falta y una vez que lo lea en el uso común del lenguaje, debe tratar de interpretar buscando el significado más próximo del precepto normativo, es decir, tratar de descubrir el sentido de la falta.

- Contexto Sistemático del Cuerpo Normativo:

Una vez que se ha identificado de que se trata la falta, se debe buscar donde está ubicada esa falta, y como se relaciona con toda la norma que contiene esa falta. Esto implica analizar cómo se integra esta disposición con otras normas del mismo reglamento.

- Propósito del Reglamento de Faltas y Sanciones:

Debemos preguntarnos qué es lo que persigue el reglamento de faltas y sanciones, y la respuesta es que al ser parte del derecho administrativo sancionador, busca proteger la función pública educativa.

- Contexto Sistemático Legal Nacional e Internacional:

Aquí debe descubrirse como se entiende esa norma en contexto nacional e internacional. Esto significa considerar cómo otras normas, tanto nacionales como internacionales, tratan conceptos similares.

Por ejemplo la ley 348 dice que se debe sancionar los hechos de violencia sexual y el Convenio Belem Do Para establece que el acoso sexual es una forma de violencia sexual y que en las instituciones educativas también debe ser castigado y erradicado.

De esa manera se contextualiza el propósito del reglamento, de la falta y en si misma en el contexto nacional e internacional y ello sirve para entender que el acoso sexual en el contexto educativo no se castiga por ser delito, sino por consistir en una forma de violencia sexual

- Alineación con el Propósito de la Norma:

Una vez entendido cual es el propósito del reglamento de faltas y sanciones, se puede optar por un criterio interpretativo que se adecue al propósito, al contexto de la norma a la finalidad de la norma y en si, al tenor literal de la misma falta.

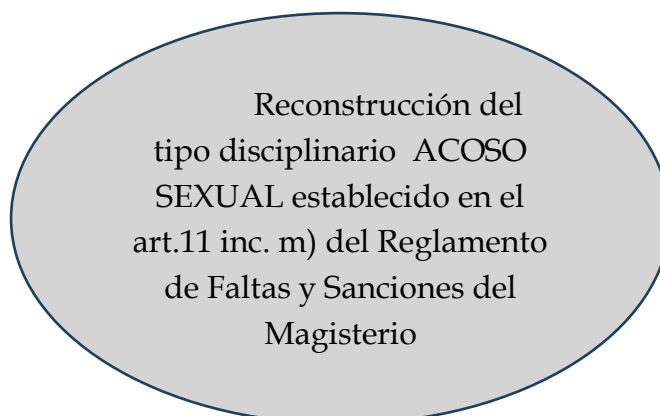
Lo referido asegura que las formas de elegir el concepto desde donde se va construir remisivamente el acoso sexual no se elija de manera arbitraria o al azar, sino que, tengan una justificación razonable de fondo.

- **Los criterios jurisprudenciales que se deben considerar son:**

- “La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal”(CIDH Caso Cordero Bernal Vs Perú, 2021, parr 77)
- “La aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso” (CIDH Caso López Lone y otros Vs Honduras,2015, parr 270)
- Se puede llenar de contenido cumpliendo el principio de legalidad como garantía material “por remisión conocida como tipificación indirecta” (SC 022/2002,2002,III.2)
- “Las normas especiales de la Ley 348, son aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género” ( SCP 17/2019-S2,2019,III.a3 ).
- “La violencia sexual debe contener la figura del consentimiento como eje central” ( CIDH Caso Angulo Losada Vs Bolivia, 2023,parr 145)
- Los criterios normativos deben ser previo a los hechos(CIDH Caso Cordero Bernal Vs Perú,2021)

Envase a los criterios ya señaladas previamente se procede hacer:

**RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA NORMATIVA DEL TIPO DISCIPLINARIO DE ACOSO SEXUAL APARTIR DE CRITERIOS NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES**



El acoso sexual ha sido establecido como falta muy grave en el artículo 11 inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio boliviano Resolución Suprema 212414 de 1993, para llenar de contenido, se considera la posibilidad de hacer una sistematización de criterios normativos y jurisprudenciales: con la finalidad de interferir la arbitrariedad de las

autoridades en materia administrativa y judicial, resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material.

Se considera que un tipo disciplinario, podría llenarse de contenido solamente mediante la interpretación, entonces el principio de legalidad no puede estar garantizado solamente por lo que una persona pueda entender en su sentido común por acoso sexual, necesariamente debe partirse, de que el legislador al crear el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y el art 11 inciso m) de la R.S. 212414 ha creado una disposición jurídica con un tenor literal, la autoridad administrativa o judicial en el marco de ese tenor puede efectuar una interpretación considerando la concepción del legislador histórico, la finalidad de la norma y el contexto sistemático legal.

En ese orden se estima pertinente precisar el CONTEXTO, PROPÓSITO Y FINALIDAD DE LA NORMA ESTABLECIDA, en el artículo 11 inciso m) del Reglamento de faltas y sanciones del magisterio de 1993, la cual emerge en el marco del **Reglamento del Escalafón Nacional Del Servicio De Educación de la República, Decreto Supremo 04688 de 1936** que estableció en su art 73.- “De acuerdo con el Art. 243 del CÓDIGO DE EDUCACIÓN, los maestros inscritos en el Escalafón son inamovibles en la función docente. No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino por la comisión de actos inmorales, indisciplinarlos o delictuosos.” (Decreto Supremo 04688, 1936,art 73 ). El propósito del reglamento de faltas y sanciones en el marco jurídico descrito busca proteger la función pública educativa, al sostener que los maestros no podrán ser destituidos ni suspendidos, sino por actos inmorales, indisciplinarlos o delictuosos.

La falta muy grave de acoso sexual contenida en el Art 11 inciso m), encuentra su tenor literal de la siguiente manera “Invitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.” (R.S 212414, 1993,art 11)

El significado más próximo de este precepto jurídico, tiene como finalidad sancionar los actos de violencia en el ámbito educativo, y con especial énfasis la violencia sexual al señalar en este precepto jurídico también como faltas muy graves el estupro, la violación o la violencia. Esto se concatena al propósito de proteger la función pública educativa, no debe perderse de vista que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a personal del magisterio, busca la protección de la función pública educativa, su correcto funcionamiento, al sancionar actos indisciplinados, inmorales o delictuosos.

En el contexto sistemático del propio reglamento de faltas y sanciones, corresponde precisar que otros artículos se la relacionan con la falta en estudio:

- “ARTÍCULO 7 (Concepto de faltas). El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución política del Estado, incisos a), f) y h); de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes y las jerarquías educativas.

- ARTÍCULO 8.- (Clasificación de faltas). Las faltas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

- ARTÍCULO 11.- (Tipificación de faltas muy graves). Son faltas muy graves: m) Invitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, ACOSO SEXUAL, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.

- ARTÍCULO 13.- (Tipificación de sanciones). Se aplicarán las sanciones conforme a la siguiente tipificación: a) Sanciones por faltas leves: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo. b) Sanciones por faltas graves: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior. c) Sanciones por faltas muy graves: Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.” (R.S. 212414, 1993)

De lo anotado el reglamento de faltas y sanciones, para proteger a la función pública educativa ha establecido un catálogo amplio de faltas que se clasifican en: leves, graves y muy graves, éstas últimas sancionadas con la destitución o la más drástica que sería el retiro definitivo del magisterio. En consecuencia, el reglamento de faltas y sanciones del magisterio (R.S. 212414), establece un sistema de sanciones por gradación claro, por lo que el diseño normativo no afecta la previsibilidad de la sanción, ni concede al juzgador una excesiva discrecionalidad para aplicar la sanción.

Este análisis es complementado con el Art 7 la R.S. 212414, que señala que el “concepto de faltas” se constituyen del incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución política del Estado, incisos a), f) y h) (CPE 2004 entonces en vigencia, deberes que fueron recogidos y ratificados por el Art 108 de la CPE en actual vigencia, por lo que se mantienen subsistentes a la fecha.); las obligaciones impuestas por la legislación educativa vigente y la inobservancia del reglamento de faltas y sanciones.

El precepto jurídico contenido en el Art 7 de la R.S. 212414 crea con su tenor literal un precepto de que las faltas deben entenderse por la legislación educativa en vigencia, **POR PROPIA REMISIÓN DE ESTA**. De ahí la consecuencia de que la forma de interpretar una falta en el contexto del magisterio, esté supeditada por al cambio de la legislación educativa vigente al momento de los hechos.

Ahora bien, el remitirse a otros cuerpos normativos para completar el sentido de una falta no es irregular ni prohibido, coincidentemente la jurisprudencia del TCP reconoce la tipificación indirecta o remisiva

Es así que, la legislación educativa en vigencia, **Ley de la Educación ‘Avelino Siñani y Elizardo Pérez’**, en su art.3 numeral 12 menciona: que la base de la educación es contribuir a ERRADICAR TODA FORMA DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

Consiguientemente, en la **Constitución Política del Estado (2009)** de manera específica señala el derecho a NO SER OBJETO DE NINGUNA VIOLENCIA en el ámbito del Sistema Educativo Plurinacional está consagrado en los artículos 15.II y 79 ,por tanto, directamente aplicables y justiciables, conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la Norma Suprema.

La **Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia Ley N° 348/2013** en su ARTÍCULO 7. Establece: “(Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa: En el numeral **7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.** En el numeral 12. **Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior**”. (Ley348, 2013)

La Ley 348 en su artículo 19 establece; “(Medidas en el ámbito educativo). I. El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas: En el numeral **2.** Establece INCORPORAR el enfoque de género, los principios y valores ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, el respeto pleno a los derechos humanos. En el numeral 8. señala Otras acciones necesarias para la erradicación de la violencia y la generación del respeto mutuo. II. Las políticas que adopte el Ministerio de Educación en materia de prevención, protección y tratamiento de la violencia en el sistema educativo, serán coordinadas con el Ente Rector”. (Ley348, 2013)

Al respecto, la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL** coincidentemente estableció que: “Las normas especiales de la Ley 348, son aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2, 2019, III.a3)

La Ley 1599 de 18 de agosto de 1994 que ratifica en Bolivia la **CONVENCION DE BELEM DO PARA**, en su artículo 2 señala que: “Se entenderá que violencia contra la mujer

incluye la **violencia** física, **sexual** y psicológica: **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** en el lugar de trabajo, **así como en Instituciones Educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar". (Convención Belem Do Para , 1994,art2)

De lo expresado líneas arriba, la legislación educativa vigente y la constitución, en la que se encuentra contextualizada la falta de ACOSO SEXUAL, se considera que la Convención Belem do Para, permite entender el acoso sexual como una forma de violencia que afecta a las mujeres en múltiples entornos incluyendo el educativo, expresa que el ACOSO SEXUAL en instituciones educativas, CONSTITUYE VIOLENCIA SEXUAL y es sancionado por consistir violencia sexual. la Ley 348 también establece un marco para entender el acoso sexual como violencia sexual, y le reconoce como forma de violencia en el ámbito educativo.

Bajo ese orden, el acoso sexual no es sancionado simplemente por ser un delito en términos generales, sino porque resulta ser violencia sexual que atenta contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes del contexto educativo. Esta perspectiva es coherente con el propósito del reglamento de faltas y sanciones de proteger la función pública educativa creando ambientes seguros, libres de violencia

Los hechos de violencia sexual, generan un gran impacto en la administración pública educativa, tanto para las víctimas como para el entorno escolar en general, desde el rendimiento académico hasta la salud mental y emocional de los estudiantes, por eso deben ser condenados y erradicados, buscando propiciar una convivencia pacífica y armónica, una cultura de paz, entre los integrantes del Sistema Educativo Plurinacional. Solo de esa manera se protege la administración pública educativa y su correcto funcionamiento. En definitiva el acoso sexual debe ser castigado e interpretado desde la perspectiva de la violencia sexual tal como se define en las normas nacionales e internacionales, además de permitir una aplicación más justa e integral, se alinea con la perspectiva de derechos humanos.

No obstante, es imperativo establecer criterios de interferencia a la arbitrariedad para definir cual o cuales conceptos vamos a tomar para llenar de contenido el tipo disciplinario . Por tanto corresponde abordar a partir de la jurisprudencia internacional con enfoque a derechos humanos ¿cómo se entiende por violencia sexual en el estándar interamericano?

## EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL

Tratándose de violencia sexual es muy importante tomar en cuenta lo manifestado por la CORTE en el **Caso Angulo Losada Vs Bolivia ( 2023)** el párrafo 134 al 147 que dice:

- **“134.** La Comisión Interamericana, los representantes, así como el perito Cillero y las peritas Šimonović y Mesa hicieron referencia a la importancia de la figura del consentimiento en los delitos de violencia sexual y presentaron alegatos tanto en el sentido de que ese no fue un elemento tomado en cuenta con el debido cuidado por los tribunales bolivianos, como que la legislación penal necesitaría traer la figura del consentimiento como elemento central de los delitos de violencia sexual para permitir un verdadero acceso a la justicia a las víctimas de dichos delitos.

- **136.** La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno

- **138.** Desde al menos el año 2001, organismos y tribunales internacionales han identificado el consentimiento como un elemento central del delito de violación sexual. Así, en 2001 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), en el caso Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, observó que no existía una definición del delito de violación en el derecho internacional humanitario y determinó que la falta de consentimiento era por sí mismo un elemento constitutivo de la violación como delito en el derecho penal internacional y que “la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento per se de la violación”.

- **145.** Tomando en cuenta lo expuesto, la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que **las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO COMO SU EJE CENTRAL**

- **146.** La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros.

- **147.** La Corte entiende que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y **reconoce que la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales. Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI,** la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias ; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual”. (Corte IDH Caso Angulo Losada Vs Bolivia, 2023, parr 134-147)

Por lo expuesto, el **caso Angulo Lozada vs Bolivia**, sienta la importancia del consentimiento como eje central en los casos de violencia sexual, lo cual permitirá un verdadero acceso a la justicia a las víctimas y que no debe ignorarse las condiciones de vulnerabilidad en las que puede encontrarse la víctima, cuando las relaciones están permeadas por asimetrías de poder, genera que el agresor someta a la víctima a través de actos cometidos ej. en el ámbito educativo. Por lo expresado, para proteger la función pública educativa asegurando un verdadero acceso a la justicia de estudiantes mujeres en situación de violencia, **es necesario determinar criterios normativos objetivos sobre la violencia sexual que tengan el consentimiento como elemento central y que además se concilien con el principio de legalidad material**, según el cual la punibilidad ha de estar "determinada legalmente" antes del hecho o de forma previa, de modo que se pueda interferir la arbitrariedad.

Retomando el análisis anterior el acoso sexual en el contexto de las obligaciones de la constitución, la legislación educativa su propósito y finalidad de la norma, en la que está inmersa dicha **falta, también se definió que el ACOSO SEXUAL, es una forma de violencia sexual y es sancionado por consistir violencia sexual,** no por ser delito per se, porque no se juzgan delitos en el ámbito administrativo, la obligación y propósito en el contexto sistemático es erradicar la violencia sexual, y la precisión de la norma administrativa tampoco **requiere el mismo grado de precisión de tipos penales o delitos**, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver.

**Por ello se determina como criterio objetivo, que el acoso sexual como falta disciplinaria deba ser entendido desde la concepción legal de violencia sexual establecida por el art 7 de la Ley 348. Que establece:**

**Violencia Sexual.** Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer. (Ley348,2013, art7)

El concepto de violencia sexual mencionado, no solo tiene el consentimiento como elemento central, al señalar la autodeterminación sexual, (entendida como el derecho a decidir y no verse envuelta sin consentimiento en una acción sexual), sino que además es previa y establece criterios normativos legales. El hecho de que el contenido de la falta muy grave de acoso sexual pueda ser precisado desde otro cuerpo normativo es compatible con el estándar interamericano, quien permite llenar la norma por criterios normativos, inclusive este estándar, permite que la sola motivación pueda llenar de contenido la norma. **Por lo que la tipificación indirecta o remisiva a otros criterios normativos es compatible con el principio de legalidad material**, máxime si el precepto jurídico contenido en el Art. 7 del Reglamento de faltas y sanciones del magisterio crea el concepto de las faltas por la legislación administrativa educativa. **La Ley 348 es pertinente porque legisla sobre la violencia en el ámbito educativo.**

Asimismo, por lo expresado, la concepción legal de violencia sexual de la ley 348 no es escogida de forma arbitraria, al azar o porque se le haya ocurrido al órgano aplicador de la norma escoger esta norma y no la otra. A riesgo de ser reiterativos, ofrece una conceptualización, que tiene como elemento central el consentimiento.

Además, la legislación educativa y la falta en cuestión tienen la finalidad de erradicar la violencia sexual. En ese orden, debe partirse del Art 7 numeral 12 de la ley 348, que reconoce la violencia sexual en el ámbito educativo y a lo largo de este mismo artículo se da a la tarea de definirlo, pero esa consideración, no es aislada. La citada ley en el Art 19 OBLIGA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN a incorporar el enfoque de género, los principios y valores establecidos en la Ley 348 y la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2019-S2, (que es previa al hecho hoy analizado) ratificó que **“LAS NORMAS ESPECIALES de la Ley 348, son aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género.” (pág. 5)**. Por lo expresado, al determinar que el contenido del precepto jurídico del Art 11 inciso m) en su vertiente ACOSO SEXUAL del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio debe ser entendido desde la concepción de violencia sexual de la ley 348, se otorga una claridad excluyente de dudas, estableciendo criterios objetivos que resultan ser conocidos, al estar establecidos en una ley, antes de que ocurra la acción que la contraviene. Por lo que no se afecta la previsibilidad de la falta, ni concede al juzgador una excesiva discrecionalidad para aplicar la falta, y pone tope a una eventual discrecionalidad por parte del que aplica. Que **es justamente lo que protege el**

**principio de legalidad material en procesos administrativos**, el cual **no requiere el mismo grado de precisión de tipos penales o delitos**, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver.

### **ANÁLISIS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD DE LA PROPUESTA**

En esta parte del documento, se realiza un análisis bajo el control de constitucionalidad, convencionalidad, de cómo se absorbe el concepto del artículo 7 de la Ley 348 para llenar de contenido la tipicidad indeterminada de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano.

#### **❖ Análisis de control de Constitucionalidad**

La incorporación del concepto de violencia sexual del artículo 7 de la Ley 348 al Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano permite llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual en materia administrativa, en concordancia con los principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Boliviano (CPE).

El **artículo 15 CPE** establece el derecho a la integridad física, psicológica y sexual, mientras que el **artículo 22 CPE** consagra la dignidad y libertad como inviolables, destacando el deber del Estado de garantizar su respeto y protección.

Asimismo, el **artículo 60 CPE** prioriza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo que obliga a garantizar su protección y socorro ante cualquier forma de violencia. En este contexto, el acoso sexual, como forma de violencia, vulnera estos derechos fundamentales y justifica la absorción del concepto del artículo 7 para dar efectividad al mandato constitucional de proteger a los menores.

Por su parte, el **artículo 61 CPE**, exige al Estado prohibir y sancionar toda forma de violencia contra menores. Incorporar el concepto de acoso sexual definido en la Ley 348 permite al magisterio abordar conductas violentas de manera específica en el ámbito educativo, promoviendo entornos seguros. Esto también refuerza los valores éticos y la lucha contra la violencia establecidos en el **artículo 79 CPE**, que orienta la educación hacia la promoción de los derechos humanos, la equidad de género y la no violencia.

Además, los **artículos 115, 116 y 117 CPE** garantizan el debido proceso y el principio de legalidad, señalando que las sanciones deben estar basadas en normas claras y previamente definidas. La tipificación precisa en el reglamento asegura que las sanciones administrativas respeten estos principios, evitando arbitrariedades y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Por lo señalado, absorber el concepto del artículo 7 de la Ley 348 no solo subsana el tipo disciplinario del reglamento, sino que también refuerza el compromiso constitucional de erradicar la violencia, protege los derechos fundamentales de los estudiantes y responsabiliza al magisterio de garantizar un ambiente educativo seguro y justo.

Lo referido es indispensable para garantizar coherencia con los principios constitucionales y cumplir con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

#### ❖ **Análisis del Control de Convencionalidad**

El análisis bajo el control de Convencionalidad permite evaluar cómo la remisión al artículo 7 de la Ley 348, que define la violencia sexual, puede subsanar el tipo disciplinario de acoso sexual que está establecido en el artículo 11, inciso m) de la R.S. 212414. Este análisis vislumbra que la propuesta es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo claridad y previsibilidad en su aplicación. Este análisis, se fundamenta en los estándares interamericanos desarrollados en el voto disidente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Cordero Bernal vs. Perú (2021), con referencias específicas al caso López Lone y otros Vs. Honduras (2015).

El artículo 11, inciso m) de la R.S. 212414 establece como falta muy grave el "acoso sexual," pero no delimita los elementos configuradores de esta conducta. Esto genera ambigüedad que puede vulnerar, el principio de legalidad, al no precisar los elementos esenciales de la falta, el derecho al debido proceso, al dificultar que los acusados comprendan la conducta reprochada, la seguridad jurídica, al permitir interpretaciones arbitrarias en su aplicación.

Al respecto, el **marco normativo internacional** cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 9 (principio de legalidad) garantiza que toda norma sancionadora sea clara, precisa y predecible. Ahora bien: "El artículo 9 de la Convención Americana es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, aunque la precisión exigida puede ser menor que en el ámbito penal." (López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 257) .Así también la CADH en su artículo 19 (Derechos del Niño) Obliga a los Estados a proteger a niños y adolescentes, quienes son especialmente vulnerables en casos de acoso sexual en el ámbito educativo.

De igual manera, se tiene a la Convención de Belem do Pará que en su artículo 7, establece la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo el acoso sexual en el ámbito educativo.

No obstante, también se puede señalar la **jurisprudencia internacional**, como ser Caso López Lone y otros Vs. Honduras (2015) sobre los tipos indeterminados refieren que:

"El hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre que el alcance de la discrecionalidad sea indicado con suficiente claridad." (López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 264). Sobre la motivación se indicó que: "La motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad." (López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 270). Sobre criterios objetivos se estableció que: "El uso de supuestos abiertos requiere criterios objetivos que guíen la interpretación, limitando la discrecionalidad." (López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 272).

Así también, se tiene el Caso Cordero Bernal vs. Perú (2021), sobre la autonomía de la vía administrativa el voto disidente subraya que las sanciones administrativas no están supeditadas a la vía penal, siempre que cumplan con el principio de legalidad material. Respecto a la remisión normativa, señala que los conceptos abiertos pueden ser llenados mediante, criterios normativos preexistentes y adecuada motivación.

Dado a conocer el marco normativo internacional y la jurisprudencia de la CIDH. Se puede establecer que la remisión normativa al artículo 7 de la Ley 348 es válida ya que la mencionada Ley define la violencia sexual, con criterios claros como la autodeterminación sexual y conductas que pongan en riesgo o restrinjan la libertad sexual. Lo referido proporciona previsibilidad, al estar previamente establecida y limita la discrecionalidad del juzgador, al ofrecer criterios objetivos. Por otra parte, cumple con el principio de legalidad material, aunque el tipo disciplinario sea abierto, porque, se remite a la Ley 348, que delimita la conducta reprochable y además no permite interpretaciones arbitrarias al utilizar un marco normativo conocido. Así también se da protección de niños y adolescentes puesto que la finalidad de la norma es erradicar la violencia sexual en el ámbito educativo, alineándose con la Convención de Belem do Pará y el artículo 19 de la CADH.

## **CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1 Conclusiones**

Se pudo llenar de contenido la el tipo disciplinario de acoso sexual del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, desde la concepción legal de violencia sexual establecido en el artículo 7 de la ley 348, resguardando el principio de legalidad como garantía material, e interfiriendo la arbitrariedad, a partir de criterios normativos y jurisprudenciales. Lo cual se vislumbra en la propuesta.

Se hizo el análisis de las normativas nacionales e internacionales relacionadas con el acoso sexual, identificando criterios normativos, al respecto se tiene que: Las normativas del sistema educativo Boliviano no tienen una definición de acoso sexual, a más del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio que establece el acoso sexual como falta muy grave, sin describir que se entiende por ello. Por su parte el Código niña niño adolescente vislumbra el derecho que tienen los niños a ser protegidos contra la violencia sexual dentro del ámbito educativo, mas no establece una definición de acoso sexual.

No obstante, se aprecia que el acoso sexual se encuentra tipificado en el artículo 312 del Código Penal como delito. Así mismo, la Recomendación General 19 de la CEDAW establece la definición de hostigamiento sexual. Por otra parte, la Convención Belem do Para señala que el acoso sexual es una forma de violencia sexual. Y la Ley 348 establece la definición de lo que se entiende por violencia sexual. Lo referido sirvió como base para delinear el concepto de acoso sexual en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, con el concepto de violencia sexual, como criterio normativo para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual en el contexto del magisterio.

Se pudo examinar la jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre el principio de legalidad material, la precisión de las faltas disciplinarias y la violencia sexual, identificando criterios jurisprudenciales: Respecto al primero, la jurisprudencia nacional estableció que el principio de legalidad como garantía material hace referencia que las conductas estén descritas en la norma, adicionalmente reconoce la posibilidad de hacer tipificación indirecta mediante remisión a otros cuerpos normativos, lo cual sugiere que ello garantiza el principio de legalidad en su componente de garantía material, siendo el estándar actual que se tiene en materia administrativa en el contexto nacional, por lo que da curso a que el acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio pueda llenarse de contenido mediante remisión conceptual.

En lo que corresponde a la jurisprudencia internacional, establece que el tipo disciplinario que no tiene elementos constitutivos, en relación al principio de garantía material, no son una violación al debido proceso, permiten reconstruir la premisa normativa, con

criterios normativos, jurisprudencia, y pueden ser examinadas a luz de la motivación. Coincidiendo con el último criterio de la jurisprudencia nacional sobre la tipificación indirecta o remisiva. Por ende, de la revisión de la jurisprudencia nacional e internacional da la posibilidad de llenar de contenido el tipo disciplinario. Respecto a la jurisprudencia sobre violencia sexual, se tiene el estándar más alto y vinculante para el Estado Boliviano, en el que establecen que las figuras de agresión sexual deben tener como eje central, el consentimiento y de esa manera se garantiza una tipificación coherente.

Se analizó las resoluciones de acción de amparo constitucional emitidas por las Salas Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca sobre acoso sexual en el magisterio 2022-2023: Se concluye que actualmente existe la posibilidad de que se genere una oportunidad de dejar que las agresiones sexuales en el ámbito educativo queden en la impunidad. Ya que a partir del 2023 las Salas Constitucionales de Chuquisaca han empezado a inclinarse por conceder tutela. Por vulneración al principio de legalidad material, falta de motivación y fundamentación sobre los elementos constitutivos de la falta de acoso sexual, y el cómo se permite la tipificación remisiva, ya que autoridades administrativas aplicaron los parámetros del artículo 312 quater del Código Penal, dando mayor énfasis a ello y poniendo el interés superior del niño como algo insuficiente y retórico. Además, se concluye que, el Tribunal Constitucional Plurinacional en casos similares donde se ha cuestionado sobre la precisión del concepto “acoso sexual” en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, no abordó la problemática de manera exhaustiva, por lo que hasta la fecha se evidencia que no hay una línea jurisprudencial al respecto ya que dieron un entendimiento tímido en la SCP 1018/2019, y luego otro entendimiento en el 2023 basado en el CEDAW.

Se contrastó las perspectivas de expertos entrevistados, sobre el tipo disciplinario abierto de acoso sexual en el ámbito administrativo del magisterio boliviano. Revelaron un consenso sobre la necesidad de diferenciar los elementos configurativos del acoso sexual en el ámbito penal y administrativo, puesto que ambos persiguen fines, objetos y naturaleza distintos. Destacando que la normativa disciplinaria puede permitir un margen de apreciación más amplio por parte de la autoridad disciplinaria a diferencia del derecho penal que es más restrictivo y que a través de una remisión indirecta a una Ley se puede llenar de contenido el acoso sexual del Reglamento de faltas y sanciones del magisterio resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material.

## **4.2 Recomendaciones**

Socializar la propuesta de la presente investigación, con Directores Distritales, Directores Departamentales, Autoridades Constitucionales, para asegurar que no exista

discrepancias y se apliquen de manera uniforme, el artículo 7 violencia sexual de la Ley 348 para llenar de contenido el acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y crear el convencimiento de que dicha propuesta resguarda el principio de legalidad e interfiere la arbitrariedad.

Se recomienda incluir en las resoluciones administrativas criterio normativo y jurisprudenciales que propone la presente investigación para llenar de contenido de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, para evitar que estos casos lleguen a la vía constitucional por falta de fundamentación y motivación respecto a los elementos constitutivos del acoso sexual.

Se recomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al análisis de fondo sobre los elementos constitutivos de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio considerando en su análisis la propuesta para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual con la conceptualización de violencia sexual establecido en el artículo 7 de la Ley 348 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, a fin de brindar mayor certeza jurídica. Y sentar línea jurisprudencial.

Capacitar de manera continua a los operadores de justicia y autoridades administrativas del sistema educativo sobre los estándares relacionados con el acoso sexual. Para asegurar que todos los operadores tengan un entendimiento uniforme, mejorando así la interpretación y aplicación de las leyes

## BIBLIOGRAFÍA

- Aleman, J. A. (2022). El Derecho Administrativo y su Relación con el derecho Penal. *Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6835/4.pdf>.
- Álvarez Liévano L. (2022). *allabogados*. de <https://allabogados.com/noticias/proceso-disciplinario-laboral/>
- Avila, J y Vicente, D. (2021). *Análisis comparativo del delito de Acoso Sexual en la legislación peruana e hispanoamericana 2021 [Tesis de grado]*, Universidad Privada del Norte. Obtenido de [https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29795/Avila%20Andrade%20Jazmine%20Rufina\\_Vicente%20Barrientos%20Deysi%20Lizeth.pdf?sequence=1](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29795/Avila%20Andrade%20Jazmine%20Rufina_Vicente%20Barrientos%20Deysi%20Lizeth.pdf?sequence=1)
- Andino Cardenas V. T. (2019). *Aplicación del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios por actos de acoso y abuso sexual en unidades educativas, Proyecto de investigación*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de [https://catalogobiblioteca.puce.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=222475&shelfbrowse\\_itemnumber=316083](https://catalogobiblioteca.puce.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=222475&shelfbrowse_itemnumber=316083)
- Baechler-Brabo, Lea. (15 de enero de 2015). *SPANOL Sexual Harassment Overview-Spanish.*, de <https://www.berkeleyschools.net/wp-content/uploads/2015/01/ESPANOL-Sexual-Harassment-Overview-Spanish-v2.pdf?864d7e>
- Bahamón Pedroza X.P. y Gomez Y.Z. (30 de Marzo de 2017). El activismo judicial en el proceso disciplinario. *IUSTA*(47), 143-163. doi:<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2017.0047.06>
- Brewer Carias, A. R. (sf). Derecho Administrativo. *Universidad Externado de Colombia*, <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-derecho-administrativo-tomo-i-principios-del-derecho-publico-administracion-publica-y-derecho-administrativo-personalidad-juridica-en-el-derecho-administrativo-9789587100242.html>.
- Carril Rivero, B. H. (2019). Clasificación de las Faltas en el Derecho Administrativo Disciplinario de la Ley Servir para una efectiva potestad Sancionadora con del Estado. *Universidad Cesar Vallejo*, <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/45546>.
- Casal Hernández J.M. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones* (Primera ed.). BOGOTÁ: Temis S.A. Obtenido de <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/JES%C3%9AS+MAR%C3%8DA+CASAL+->

+LOS+DERECHOS+FUNDAMENTALES+Y+SUS+RESTRICCIONES+CONSTITUCIONALISMO+COMPARADO+Y+JURISPRUDENCIA+INTERAMERICANA+.pdf/c823178a-58fd-fbcd-12bf-35f17bddaeb?version=1.1&t=1603410749581

Carcamo Righetti A. (2023). La frontera entre el delito penal e infracción administrativa, una delimitación discrecional entregada a la política legislativa. *Revista Ius et Praxis*, 66-85. doi:<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v29n1/0718-0012-iusetp-29-01-66.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

CEDAW. (1992). Recomendación General 19 adoptado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .

CIDH Caso Fernandez Ortega vs Mexico. (2010). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf).

Ciencias. (Sf). Reglas, criterios o pautas jurisprudenciales. *Ciencias*, <https://miciencias.gov.co/glosario/reglas-criterios-o-pautas-jurisprudenciales#:~:text=Son%20los%20pronunciamientos%20de%20las,resuelve%20el%20problema%20jur%C3%ADdico%20identificado.>

Conde Paz M. R. (2014). *Adecuación del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano a Corde a la Ley del Racismo y Toda Forma de Discriminación [tesis de grado] Universidad Mayor de San Andrés*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13551/T4453.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia.

Contraloría del Estado de México . (S/A). Jurisprudencia . <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/jur.php>

Convención Belem Do Para (1994).

Copa - Huaraz, I. L. (2019). *Modificación al artículo 29 de la ley N ° 1178 para que se enmarque en los principios de legalidad y tipicidad, [tesis de posgrado, maestría, universidad Andina Simón Bolívar]*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/1435>

- Corte IDH Caso Angulo Losada Vs Bolivia. (2023).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/angulo\\_losada.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/angulo_losada.pdf).
- Corte IDH Caso Cordero Bernal Vs Peru (16 de febrero de 2021). Obtenido de  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_421\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf)
- Corte IDH Lopez Lone y otros Vs Honduras (5 de Octubre de 2015).
- Cortes M. y Iglesias M. (2004). *Generalidades sobre la metodologia de la investigacion*. Mexico, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Cudernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nro 4 . (2018). Derechos Humanos y Mujeres .  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>.
- Dextre Irigoyen W.R. (2022). *La interpretación de los principios de legalidad y tipicidad a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema como medio para brindar mayor tutela a los administrados en el marco del procedimiento administrativo sancionador*. Obtenido de Universidad Catolica del Peru:  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/24707?show=full>
- Decreto Nro. 1302. (2012). *Lex Vox*, <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1302.html>.
- Decreto Supremo 04688. (1936). *Reglamento de Escalafon Nacional del Servicio de Educacion* . Bolivia.
- Decreto Supremo N° 1320. (8 de Agosto de 2012). <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N1320.html>. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Diario Opiniòn - Erbol. (2023). Colegios : Cada año hay 80 denuncias por acoso sexual y violencia. *Diario Opiniòn*, <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/colegios-cada-ano-80-denuncias-acoso-sexual-violencia/20230803231312916159.html>.
- Diccionario panhispanico del español juridico. (2023). *DEJ PANHISPANICO*. Recuperado el 13 de 5 de 2024, de <https://www.dpej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>
- Dumaslex Abogados. (2024). *Dumaslex Abogados*. Recuperado el 6 de Junio de 2024, de <https://www.dumaslex.com/2023/04/01/el-proceso-disciplinario-en-derecho-laboral/>
- Duran- Parra, M.A. (2020). Principio de Legalidad. *El Cotidiano*(219). Obtenido de <https://www.proquest.com/openview/45f2abeb6f23dc38c862d0a86e4d08aa/1?pq-origsite=gscholar&cbl=28292>
- Enteirra Garcia E. y Fernandez Rodriguez T. R. (2011). *Derecho administrativo* (Décimo septima ed., Vol. II). Pamplona: Tomshon- Reuters Civitas.

- Endicott A.O. (2000). *Vagueness in Law* (Primera ed.). Oxford: Oxford University Press.
- Fuentes L. (2017). *Cuentos no son cuentos, acoso sexual, violencia naturalizada en aulas universitarias Universidad Central*. Obtenido de file:///C:/Users/BV/Downloads/Dialnet-CuentosQueNoSonCuentos-7436434.pdf
- Gómez Serrano L. (2009). *Metodología y técnicas en el derecho comparado*. Obtenido de [https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011\\_Metodolog%C3%ADa\\_y\\_t%C3%A9cnicas\\_en\\_el\\_derecho\\_comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011_Metodolog%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas_en_el_derecho_comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Girivaldi Veloso N. (2019). Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio. 36, 16. Montevideo, Uruguay: Revista de derecho de la Universidad de Montevideo.
- Hernandez Sampieri, R. (sf). *Selección de la muestra*. Obtenido de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24762w/4/Selecciondelamuestra.pdf>
- Hernandez- Gonzales, F. L. (2023). *Las mutaciones del principio de legalidad administrativa* (Primera ed.). Madrid Iustel Publicaciones: <https://www.marcialpons.es/libros/las-mutaciones-del-principio-de-legalidad-administrativa/9788498904574/>.
- Hertas Barrera T.R. (2016). La interpretación viciada de los Conceptos Jurídicos Indeterminados. *Revista Jurídica Derecho*, 4(6), [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102016000200009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000200009). Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2413-28102016000200009](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000200009)
- Instituto Martín de Azpilcueta. (2020). Concepto Jurídico. En U. d. Navarra (Ed.), *Diccionario General Derecho Canonico* (pág. 346). Panplona: EUNSA.
- Instituto Nacional de Estadística . (2022). *Chuquisaca en Cifras* . La Paz: Ministerio de Planificación y desarrollo.
- Instituto Nacional de Estadística . (18 de mayo de 2018). de <https://www.ine.gob.bo/index.php/la-poblacion-en-bolivia-llega-a-11-216-000-habitantes/>
- Izurieta, M y Ocaña L. (2019). *Acoso sexual y su incidencia en el desarrollo cognitivo en estudiantes de instituciones de educación Superior [Tesis de grado Universidad Estatal de Milagro]*.
- Justicia Mexico . (2024). <https://mexico.justia.com/derecho-penal/>.
- Ley 1778. (1997). Código Penal Boliviano. Gaceta Oficial de Bolivia

Ley 548. (2014). Código Niña Niño Adolescente. *Asamblea legislativa Plurinacional*. Gaceta Oficial de Bolivia: <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%BA%20548-2014.PDF>.

Ley 599. (2000). *Código Penal Colombiano*. Obtenido de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000\\_codigopenal\\_colombia.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf)

Ley No 070 (2010) Educación Avelino Siñani -Elizardo Pérez. *Gaceta Oficial Asamblea Legislativa*, [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY\\_070\\_AVELINO\\_SINANI\\_ELIZARDO\\_PEREZ.pdf&ved=2ahUKEwi-zYKWq4mHAxVWLLkGHc7tAfkQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw17vcoJdmtjzsRWhj mCpGh](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY_070_AVELINO_SINANI_ELIZARDO_PEREZ.pdf&ved=2ahUKEwi-zYKWq4mHAxVWLLkGHc7tAfkQFnoECBMQAQ&usg=AOvVaw17vcoJdmtjzsRWhj mCpGh).

Ley 348. (2013). Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Gaceta oficial de Bolivia

Mir Puig S. (2006). Derecho Penal parte general. Barcelona: Reppertor.

Maldonado Ericastilla, P.A. (2020). Principio de legalidad en materia administrativa. *Revista Auctoritas Prudentium*. Obtenido de Auctoritas Prudention: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7572919>

Mamani Quispe, L. (2023). La prevención de la comisión de los delitos contra la actividad judicial analizado desde la política criminal. *Tesis Universidad Mayor San Andres*, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/PHD5994%20(1).pdf.

Mario Linares L. (2014). Investigación Jurídica, manual de investigación y seminario. En M. L. L., *Investigación Jurídica, manual de investigación y seminario* (pág. 141). Sucre-Bolivia: Imprenta editorial Tupaj Katari.

Martínez S. (julio de 2017). Una aproximación teórica al concepto discrecionalidad jurídica en el derecho administrativo. Universidad de la República de Paraguay. *Revista de Derecho*(15), [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932017000100089](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000100089). doi:<http://dx.doi.org/10.22235/rd.v1i15.1374>

Ministerio de economía y finanzas públicas. (2023). *Principios de derecho administrativo* (Primera ed.). La Paz: Imprenta Weinberg.

Moreno Orduz, C.A., (2023). Legalidad o tipicidad disciplinaria (Documentos de trabajo

2023 - 11). Comité de Investigaciones del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Nuñez Pacheco M . (2013). *Los conceptos jurídicos indeterminados: la mercadería controversia y soluciones*. Quito Nacional, Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4038/1/SM132-Nu%C3%B1ez-Los%20conceptos.pdf>. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4038/1/SM132-Nu%C3%B1ez-Los%20conceptos.pdf>

Observatorio de Género Coordinadora de la Mujer. (20 de junio 2024). Cifras. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/tematica/2/cifras/2&ved=2ahUKewiPx6au0YOHAXULBrkGHe6DCTAQFnoECCQQAQ&usg=AOvVaw0efUP-qtb0un\\_LqIVoyfu9](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/tematica/2/cifras/2&ved=2ahUKewiPx6au0YOHAXULBrkGHe6DCTAQFnoECCQQAQ&usg=AOvVaw0efUP-qtb0un_LqIVoyfu9).

Organización Internacional del Trabajo. (9 de junio de 2019). Género salud en el trabajo. Washington: oea.

Otero Chafalote, C. (2020). *¿Cuáles son las dificultades de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la aplicación de principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?* [ Teis de posgrado, maestría, Universidad Católica del Perú]. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19210>

Padilla Sanabra L.X. (2023). *Los conceptos jurídicos indeterminados y la discrecionalidad en los tipos disciplinarios: Diferencias y operatividad dogmática jurídica para la imputación de una falta disciplinaria*. doi:<https://doi.org/10.15174/cj.v12i24.457>

Quispe Meza D.S. (2022). Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador : El principio de ne bis in idem y su aplicación en actos de corrupción, cometido por funcionarios públicos. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 20(30), 123-142. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8737900>

Quispe Patiño, C.A. (2014). El Principio de Tipicidad, la discrecionalidad administrativa y el Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo, Sancionador por Infracciones a los Regímenes Forestal y Agrario. *Universidad Andina Simón Bolívar*, <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080>.

Resolucion Suprema 212414. (21 de abril 1993). Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio Boliviano. Obtenido de <https://red.minedu.gob.bo/fuente/recurso/84186>

Reglamento General a la Ley Organica de Educacion Intercultural. (2017). REGLAMENTO GENERAL A LA LOEI. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Reglamento-General-Ley-Organica-Educacion-Intercultural.pdf>.

Real Academia Española. (2014). Obtenido de <https://dle.rae.es/acosar>

Resolucion Ministerial 864. (2019). Protocolo de prevención, actuación y denuncia en casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas y centros de educación especial. Bolivia. Obtenido de [https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/unicom/publicaciones/2022/PROTOCOLO\\_DE\\_PREVENCION\\_VIOLENCIA.pdf](https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/unicom/publicaciones/2022/PROTOCOLO_DE_PREVENCION_VIOLENCIA.pdf)

Rodríguez Araya M. (2021). *Guía practica para elaborar proyecto de tesis, facultad de derecho, Universidad de Costa Rica*. Obtenido de [https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/investigacion/GUIA\\_PRACTICA\\_ELABORACION\\_PROYECTO\\_TESIS\\_0.pdf](https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/investigacion/GUIA_PRACTICA_ELABORACION_PROYECTO_TESIS_0.pdf)

Santy - Cabrera, L. V. (2018). El principio de legalidad en el derecho administrativo, Université d'Orléans. Obtenido de [file:///C:/Users/DELL/Downloads/Luiggi%20Santy%20Cabrera-13%20diciembre%202017\\_stamped%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/Luiggi%20Santy%20Cabrera-13%20diciembre%202017_stamped%20(1).pdf)

Sentencia Constitucional C-030/12, Sentencia C-030/12 (Sala Plena de la Corte Constitucional 01 de febrero de 2012). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-030-12.htm>

Sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo seccion Nro 4 N° de Sentencia: 1569/2023. (2021). Sentencia: 1569/2023 Recurso Nro. 8880/2021. <https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMLA0MDU2MzVRK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKgtSbdMSc4pT1RKTivNzSktSQ4sybUOKSIMBn72ozkUAAAA=WKE>.

Serra Cruz D.F. (23 de octubre de 2023). El bien jurídico protegido como límite aun posible - entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador: Reflexiones desde el derecho penal económico. *Revista de estudios de la justicia*(39), 199-220. doi:DOI 10.5354/0718-4735.2023.72761

Sentencia Constitucional Plurinacional 0719/2020-S4 ( 12 de noviembre de 2020). Tribunal Constitucional Plurinacional. *Juristeca*, <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2020/11/sentencia-constitucional-plurinacional-0719-2020-s4>.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0598 / 2019 -S1 (22 de julio 2019). Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sentencia Constitucional Ecuador No. 376-20-JP/21 (21 diciembre 2021) Corte Constitucional del Ecuador. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30=)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2019-S2 (2019) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia .

Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2023( 18 de julio 2023) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0027/2019-S31 ( 1 de Marzo de 2019) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia .

Sentencia Constitucional Plurinacional 0683/2013 (2013) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0719/2020-S4(2020) ([file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SENTENCIA0719\\_2020-S4.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/SENTENCIA0719_2020-S4.pdf) 2020).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0898/2023-S4 (2023) Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0903/2012 (22 de agosto de 2012).Tribunal Constitucional Plurinacional

Sentencia Constitucional Plurinacional No 1018/2019 (2019).Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Spacarotel , G. (2020). Orígenes del Estado y del derecho administrativo. *Centro de Información Jurídica*, [https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr.\\_Gustavo\\_Spacarotel\\_-\\_Origenes\\_del\\_Estados\\_-\\_03-02-2020.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr._Gustavo_Spacarotel_-_Origenes_del_Estados_-_03-02-2020.pdf).

San Andrés-Pérez, C., (2023). La ley penal en blanco y su afectación al principio de legalidad. 593 Digital Publisher CEIT, 8(1-1), 89-103

<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.1-1.1618>

Tantaleán Odar R..M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Obtenido de <file:///C:/Users/BV/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>

UNESCO. (2023). *Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores*. Obtenido de <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

UNFPA. (2021). Informe del Estado de la Población Mundial. *UNFPA*, <https://lac.unfpa.org/es/publications/estado-de-la-poblaci%C3%B3n-mundial-2021-%E2%80%9Cmi-cuerpo-me-pertenece-reclamar-el-derecho-la>.

Vaquero Nuñez A. (2014). Dogmatica jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(6), 245-260. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2213/1148/&ved=2ahUKEwj83brN8JOHAXcCbKGHtB-C2U4ChAWegQIDBAB&usg=AOvVaw1LpJzEXAG0y97PIQHJYGH>.

Vargas López, K. (S/A). Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista RJSS*, <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf>.

Velez Martinez M. (31 de diciembre de 2022). Fundamentación del ius puniendi en materia de derecho administrativo sancionador y su diferencia con respecto al ámbito penal: Un análisis jurisprudencial y comparado. *Revista de derecho Publico*(97). doi:<https://doi.org/10.5354/0719-5249.2022.69187>

Zapata Flórez J. (30 de Abril de 2017). Los tipos sancionatorios en blanco o abiertos en el proceso disciplinario:Un analisis desde el debido proceso. *Opinion Juridica*, 16(31), 175-196. doi:<https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a8>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Guía de entrevista**

**El objetivo de la presente investigación es:** Proponer criterios normativos y jurisprudenciales para llenar de contenido del tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio, en resguardo del principio de legalidad como garantía material, interfiriendo la arbitrariedad.

#### **Datos de la persona entrevistada**

Trayectoria

Profesional...

.....  
 .....  
 .....

Estimado profesional, gracias por colaborar en esta entrevista:

#### **Concepto indeterminado de Acoso Sexual**

**Pregunta 1** ¿Cómo ha impactado, la falta de una descripción detallada de los elementos configurativos del acoso sexual, en la aplicación del Reglamento de faltas y sanciones del Magisterio?

**Pregunta N°2:** Desde su experiencia ¿Considera que es importante que los elementos configurativos del tipo penal de "acoso sexual" en la vía administrativa de procesos disciplinarios del magisterio, no se definan, ni se entiendan de la misma forma que el delito de acoso sexual en el ámbito penal ?¿porque?

#### **Principio de legalidad**

**Pregunta 3:** ¿Cómo se puede definir el concepto de "acoso sexual" en el ámbito administrativo del magisterio resguardando el principio de legalidad en su componente de garantía material interfiriendo la arbitrariedad ?

#### **Criterios Normativos**

**Pregunta 4:** ¿Qué normativas nacionales o criterios normativos, se debe considerar ,para llenar de contenido el tipo disciplinario de acoso sexual establecido en el Reglamento de Faltas y Sanciones del magisterio de 1993?

#### **Criterios jurisprudenciales**

**Pregunta 5:** ¿Cuáles son los principales casos judiciales que han sentado precedentes importantes relacionado, al principio de legalidad de normas jurídicas indeterminadas en las faltas disciplinarias, como los de “acoso sexual” que deben considerarse en esta investigación?

### **Recomendaciones**

**Pregunta 6:** ¿Qué recomendaciones daría para garantizar que la aplicación del acoso sexual establecido en el reglamento de faltas y sanciones del magisterio, sea eficaz y justa?

*Agradezco su tiempo y colaboración con este trabajo de investigación, toda la información recabada solo es con fines académicos*

## Anexo 2

ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN  
CHUQUISACASucre 15 de diciembre de 2023  
CITE U.A.J. INT N°3862023Señor. -  
**Hugo Aramayo Ortiz**  
Presente. -

Datos solicitados . -

De mi mayor consideración.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección Departamental de Educación de Chuquisaca le proporciona datos sobre las resoluciones constitucionales relacionadas con casos de acoso sexual en el magisterio, dilucidadas entre las gestiones 2022 y 2023:

1. Resolución N° 108/2022-SC II, Sala Constitucional Segunda.
2. Resolución N° 017/2023-SCII, Sucre, 06 de febrero de 2023, Sala Constitucional Segunda - Chuquisaca.
3. Resolución Constitucional N° 0056/2023, 15 de mayo de 2023, Sala Constitucional Primera - Chuquisaca.

Asimismo, en cuanto a las Sentencias Constitucionales, informamos que hasta la fecha solo una ha sido revisada:

- Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0898/2023-S4.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la investigación académica que pretende realizar

Si otro particular me despido con las consideraciones de siempre

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL  
DE EDUCACIÓN DE CHUQUISACADirección: Av. del Maestro N° 345  
T: 6454780 - 6461335  
Sucre-Bolivia

✉ [diredpeduchuisaca@gmail.com](mailto:diredpeduchuisaca@gmail.com)  
 🌐 <http://web.ddechuisaca.gob.bo/>  
 ☎ Línea Gratuita: 800 10 10 79

🌐 <https://www.facebook.com/Dirección-Departamental-de-Educación-Chuquisaca/>  
 📠 Tel./Fax: 6912765

